

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho Penal

**“por el hecho de serlo”**

**Necesidad de la prueba de los estados mentales en el delito de femicidio en el  
Código Orgánico Integral Penal**

Giuseppe Marzano

Tutora: Marcella Da Fonte

Quito, 2024





## Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Giuseppe Marzano, autor de la tesis intitulada “‘por el hecho de serlo’ Necesidad de la prueba de los estados mentales en el delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

4 de diciembre de 2024

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

La presente investigación analiza los desafíos que enfrentan los tribunales ecuatorianos para probar el elemento subjetivo “por el hecho de serlo” en el delito de femicidio. Mediante un análisis sistemático de 161 sentencias judiciales dictadas entre 2014 y 2021, que comprenden 1,859 menciones de la frase definitoria del tipo penal, se examina cómo los jueces abordan la prueba de los estados mentales en estos casos. La metodología combina el análisis cualitativo de contenido jurisprudencial con herramientas cuantitativas para identificar patrones en el razonamiento judicial. Los resultados revelan una significativa desconexión entre el desarrollo teórico sobre la prueba de estados mentales y su aplicación práctica, evidenciando que los tribunales tienden a inferir el elemento subjetivo principalmente del contexto social, sin desarrollar criterios sistemáticos para la prueba específica del estado mental del autor.

Palabras clave: estados mentales, prueba judicial, violencia de género, razonamiento judicial, estándares probatorios.



Para Ivonne quien me eligió. Para Alessia a quien le he tocado.



## Tabla de contenidos

Introducción.....	11
Capítulo primero: Los estados mentales y su prueba en el derecho penal .....	15
1. El debate acerca de los estados mentales en la filosofía de la mente .....	15
1.1. El problema de las otras mentes: Russell y Wittgentein .....	15
1.2. Dualismo versus materialismo .....	18
1.3. Introspección .....	19
1.4. Funcionalismo vs eliminativismo.....	22
2. El puente entre neurociencias y derecho: <i>Actus reus</i> y <i>mens rea</i> .....	25
2.1. La culpabilidad como concepto esencial para la atribución de responsabilidad al <i>actus reus</i> .....	27
2.2. La concepción psicológica de la culpa: La visión de Von Liszt sobre la imputabilidad y la culpabilidad en el derecho penal .....	29
2.3. La concepción psicológico-normativa de la culpabilidad: Beling .....	31
2.4. Frank.....	32
3. La responsabilidad subjetiva y la <i>mens rea</i> .....	33
3.1. El tratamiento de la <i>mens rea</i> en el derecho penal latinoamericano .....	35
4. La prueba en el proceso penal .....	36
4.1. La prueba como acto procesal.....	37
4.2. La dimensión temporal de la prueba .....	38
4.3. La dimensión normativa.....	39
4.4. La función probatoria y la teoría de la argumentación.....	40
4.5. La dimensión participativa de la prueba.....	41
5. De la prueba de la <i>mens rea</i> al desafío de la prueba de los estados mentales ....	41
5.1. La relevancia de los estados mentales en la teoría del delito .....	42
5.2. Los problemas filosóficos de la prueba de los estados mentales .....	44
6. Estrategias para la prueba de los estados mentales en el proceso penal.....	48
7. Reflexiones finales acerca de la prueba de los estados mentales .....	51
8. El femicidio en Ecuador .....	54
8.1. El femicidio en Ecuador: marco normativo y estadísticas .....	55
8.2. Causas y factores asociados al femicidio en Ecuador .....	58
8.3. Consecuencias del femicidio en Ecuador.....	60

8.4. Reflexiones finales .....	62
9. Análisis del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal .....	63
Capítulo segundo: Metodología .....	69
1. El análisis de texto y contenidos en el estudio del derecho.....	69
2. Técnicas de análisis de texto y contenidos aplicadas al derecho.....	70
3. Aplicaciones y contribuciones del análisis de texto y contenidos en el derecho	71
4. Ventajas y desafíos del análisis de texto y contenidos en el derecho.....	72
5. El análisis de frecuencia de palabras en los textos jurídicos .....	74
6. Análisis de frecuencia a través de Adobe Acrobat.....	75
7. Definición de la muestra o corpus documental .....	76
8. Organización y análisis de datos .....	83
Conclusiones.....	87
Bibliografía.....	91

## Introducción

La tipificación del femicidio en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador presenta un problema jurídico fundamental: ¿cómo probar el elemento subjetivo “por el hecho de serlo” que distingue al femicidio de otros tipos de homicidio? Este desafío probatorio, que involucra demostrar que la muerte de una mujer fue causada específicamente por su condición de género, constituye el núcleo de esta investigación.

Los trabajos pioneros de Jane Caputi y Diana Russell establecieron las bases conceptuales para entender el femicidio como un homicidio motivado por el odio, desdén, o sentido de posesión sobre la mujer.<sup>1</sup> Sin embargo, trasladar esta comprensión teórica al ámbito probatorio del proceso penal ha demostrado ser particularmente desafiante. Carmen Vázquez ha señalado que la principal dificultad radica en determinar qué significa, en términos probatorios, que un delito se cometió contra una mujer por su condición de género.<sup>2</sup>

La problemática se complejiza al considerar la naturaleza dual del femicidio: por un lado, como un acto individual con un elemento subjetivo específico que debe probarse; por otro, como manifestación de patrones estructurales de discriminación y violencia contra las mujeres. Esta dualidad ha generado una tensión fundamental en la práctica judicial, identificada por Daniel González Lagier, entre perspectivas cognoscitvistas que buscan probar el estado mental específico del autor, y enfoques no cognoscitvistas que enfatizan el contexto social de la violencia de género.<sup>3</sup>

El marco teórico para abordar este problema jurídico se nutre de tres corrientes principales. Primero, la filosofía de la mente, particularmente los trabajos de Richard Wollheim, que proporcionan una comprensión profunda de la naturaleza de los estados mentales.<sup>4</sup> Segundo, la teoría de la prueba judicial, donde Michelle Taruffo ha

---

<sup>1</sup> Jane Caputi y Diana E. H. Russell, “Femicide: Sexist terrorism against women”, en *Femicide: the politics of woman killing*, ed. Jill Radford y Diana E. H. Russell (New York: Maxwell Macmillan International, 1992), 13–23.

<sup>2</sup> Carmen Vázquez, *La prueba pericial en el razonamiento probatorio* (Puno, Perú: Zela Grupo Editorial, 2019); Carmen Vázquez, “Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 42 (2019): 193–219, doi:10.14198/DOXA2019.42.09.

<sup>3</sup> Daniel González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales: Una defensa de los criterios de ‘sentido común’”, *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, n° 3 (2022): 49–80, doi:10.33115/udg\_bib/qf.i3.22731.

<sup>4</sup> Richard Wollheim, *Sobre las emociones* (Madrid, España: Librerías Antonio Machado, 2006), [https://www.machadolibros.com/libro/sobre-las-emociones\\_161392](https://www.machadolibros.com/libro/sobre-las-emociones_161392).

desarrollado criterios fundamentales para la construcción de la verdad en el proceso judicial. Tercero, la teoría feminista del derecho, donde autoras como Patsilí Toledo<sup>5</sup>Vázquez han enfatizado la necesidad de considerar el contexto estructural de la violencia de género en la aplicación del tipo penal.

La hipótesis central sostiene que la prueba del elemento subjetivo “por el hecho de serlo” en casos de femicidio, aunque presenta desafíos significativos, es posible mediante el desarrollo de criterios racionales que integren tanto la evidencia del estado mental específico del autor como el contexto más amplio de las relaciones de poder y violencia de género. Esta posición dialoga con los recientes trabajos de Elizabeth Cook, Sandra Walklate y Kate Fitz-Gibbon, quienes han enfatizado la necesidad de desarrollar marcos probatorios específicos para casos de violencia de género.<sup>6</sup>

Esta investigación se presenta en un momento crítico donde la violencia contra las mujeres continúa siendo un problema grave en Ecuador y América Latina. La resolución del problema jurídico planteado tiene implicaciones directas para la efectividad del derecho penal como herramienta para combatir la violencia de género, mientras se mantienen las garantías fundamentales del debido proceso.

La relevancia de este problema jurídico se manifiesta en dos dimensiones fundamentales. En primer lugar, afecta directamente la eficacia del tipo penal, pues la dificultad para probar el elemento subjetivo puede resultar en la recalificación de femicidios como homicidios simples o en absoluciones en casos donde existe violencia de género. En segundo lugar, plantea un desafío conceptual sobre la naturaleza y prueba de los estados mentales en el proceso penal, cuestionando cómo los tribunales pueden establecer las motivaciones específicas de género que impulsan estos crímenes.

La investigación sobre la prueba de los estados mentales en el femicidio se justifica por su relevancia tanto teórica como práctica. Desde el punto de vista teórico, la investigación contribuye a llenar un vacío en la literatura jurídica sobre la intersección entre la teoría de la prueba y el derecho penal con perspectiva de género. Mientras existe abundante literatura sobre cada uno de estos campos por separado, son escasos los trabajos que abordan específicamente los desafíos probatorios del elemento subjetivo en delitos motivados por razones de género.

---

<sup>5</sup> Patsilí Toledo Vázquez, “La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)” (Doctorado, Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic, 2012).

<sup>6</sup> Elizabeth Cook, Sandra Walklate, y Kate Fitz-Gibbon, “Re-imagining what counts as femicide”, *Current Sociology* 71, nº 1 (2023): 3–9, doi:10.1177/00113921221106502.

Desde una perspectiva práctica, la investigación responde a una necesidad urgente del sistema de justicia penal. Los operadores jurídicos - fiscales, jueces y abogados - enfrentan cotidianamente el desafío de probar o evaluar el elemento subjetivo del femicidio sin contar con criterios claros y sistemáticos para hacerlo. Esta situación genera inseguridad jurídica y puede resultar en la aplicación inconsistente del tipo penal, socavando su eficacia como instrumento para combatir la violencia de género.

La dimensión social de la justificación se relaciona con el impacto del femicidio en la sociedad ecuatoriana. Las estadísticas oficiales muestran un incremento sostenido en los casos de femicidio entre 2014 y 2023. Cada caso fallido por dificultades probatorias representa no solo una falla del sistema de justicia sino también un mensaje desalentador para las víctimas y sobrevivientes de violencia de género.

La justificación metodológica radica en el enfoque innovador que propone para analizar la práctica judicial. A través del análisis sistemático de sentencias judiciales, la investigación busca identificar patrones y tendencias en cómo los tribunales abordan la prueba del elemento subjetivo, proporcionando una base empírica para el desarrollo de criterios más efectivos.

Finalmente, la investigación se justifica por su potencial impacto en la política criminal. Los hallazgos pueden informar futuras reformas legislativas y el desarrollo de protocolos especializados para la investigación y procesamiento de casos de femicidio. Además, pueden contribuir a la capacitación de operadores jurídicos en la aplicación de un enfoque de género en la valoración probatoria. La urgencia de esta investigación se hace evidente al considerar que el femicidio representa la manifestación más extrema de la violencia de género. Un sistema probatorio que no logra capturar adecuadamente las motivaciones de género detrás de estos crímenes no solo falla en hacer justicia en casos individuales, sino que perpetúa un contexto de impunidad que contribuye a la reproducción de la violencia contra las mujeres.

Mi interés en este tema surge de la observación de los desafíos que enfrentan fiscales y jueces al intentar probar que un homicidio fue cometido “por el hecho de ser mujer”. La complejidad de demostrar estados mentales en el proceso penal se agudiza en el contexto del femicidio, donde las motivaciones de género suelen entrecruzarse con otros factores y requieren una comprensión profunda de las dinámicas de poder y discriminación que subyacen a la violencia contra las mujeres.

La intersección entre la filosofía de la mente, la teoría de la prueba y los estudios de género presenta un desafío intelectual fascinante. Las preguntas fundamentales sobre

la posibilidad de conocer y probar los estados mentales adquieren una dimensión práctica urgente en el contexto del femicidio. ¿Cómo podemos establecer que una muerte fue causada por razones de género sin caer en estereotipos o presunciones? ¿Cómo equilibrar la necesidad de probar un estado mental específico con el reconocimiento del contexto estructural de discriminación?

Mi compromiso con esta investigación también refleja una preocupación más amplia por la efectividad del derecho penal como herramienta para abordar la violencia de género. Si bien la tipificación del femicidio representa un avance significativo en el reconocimiento legal de esta forma específica de violencia, su impacto real depende de nuestra capacidad para probar efectivamente el elemento que lo distingue: la motivación de género.

El objetivo general de esta investigación es analizar los criterios y estrategias que utilizan los tribunales ecuatorianos para probar el elemento subjetivo del femicidio.

Los objetivos específicos de este estudio son examinar las teorías sobre la prueba de estados mentales en el derecho penal, analizar la configuración del tipo penal de femicidio en Ecuador y evaluar la práctica judicial en la prueba del elemento sujeto.

La investigación se desarrolla bajo un enfoque mixto, que integra tres componentes principales: un análisis doctrinal de la literatura relacionado con la prueba de estados mentales y femicidio, un análisis cualitativo de contenido de sentencias judiciales sobre casos de femicidio en Ecuador para identificar interpretaciones y tendencias, y un examen cuantitativo orientado a determinar la frecuencia y los patrones de tratamiento del elemento subjetivo en las decisiones judiciales. Este enfoque permite obtener una visión comprensiva y multidimensional.

El capítulo primero desarrolla el marco teórico sobre los estados mentales y su prueba en el derecho penal, examinando las perspectivas filosóficas y jurídicas sobre la posibilidad de probar elementos subjetivos.

El capítulo segundo presenta la metodología utilizada para el análisis de las sentencias judiciales, detallando el proceso de recolección y análisis de datos.

En conclusión, la investigación sugiere que existe una brecha significativa entre el desarrollo teórico sobre la prueba de estados mentales y su aplicación práctica en casos de femicidio. Los tribunales tienden a inferir el elemento subjetivo principalmente de circunstancias contextuales, sin desarrollar criterios sistemáticos para la prueba específica del estado mental del autor.

## Capítulo primero

### Los estados mentales y su prueba en el derecho penal

El presente capítulo examina la compleja relación entre los estados mentales y el derecho penal, con particular énfasis en los desafíos que presenta su prueba en el proceso judicial. A través de un análisis que integra perspectivas filosóficas, psicológicas y jurídicas, se explorarán los principales debates teóricos sobre la naturaleza de los estados mentales y las posibilidades de su conocimiento y demostración. Esta discusión resulta fundamental para comprender cómo los tribunales pueden abordar la prueba de elementos subjetivos en el derecho penal, especialmente en tipos penales que requieren establecer motivaciones específicas como el femicidio.

#### 1. El debate acerca de los estados mentales en la filosofía de la mente

El debate acerca de los estados mentales en el ámbito de la neurociencia puede organizarse por lo menos a lo largo de cuatro diferentes líneas teóricas que se pueden denominar “el problema de otras mentes”, el “debate de materialismo versus el dualismo”, la “introspección” y el “debate entre funcionalismo y eliminativismo”.<sup>7</sup> De estas cuatro líneas teóricas fundamentales, el 'problema de otras mentes' ha sido particularmente influyente en el desarrollo de la filosofía de la mente, generando debates profundos entre pensadores prominentes como Russell y Wittgenstein, quienes ofrecieron perspectivas contrastantes sobre la naturaleza y accesibilidad de los estados mentales

##### 1.1. El problema de las otras mentes: Russell y Wittgenstein

La filosofía de la mente aborda una serie de preguntas acerca de la naturaleza de la mente, la conciencia, y los estados mentales. En este campo, uno de los debates más prominentes es el problema de otras mentes: ¿cómo sabemos que otros seres tienen mente y estados mentales, a veces, similares a los nuestros? Este debate se centra en la tensión entre la experiencia subjetiva de nuestros propios estados mentales y la aparente

---

<sup>7</sup> Tim Bayne, Axel Cleeremans, y Patrick Wilken, eds., *The Oxford companion to consciousness* (New York: Oxford University Press, 2009); David Poeppel, G. R. Mangun, y Michael S. Gazzaniga, eds., *The cognitive neurosciences* (Cambridge, Massachusetts: The MIT Press, 2020).

inaccesibilidad de los estados mentales de los demás. Dentro de este debate, tanto Bertrand Russell como Ludwig Wittgenstein proporcionan dos enfoques complementarios: la idea de que los estados mentales son entidades internas privadas (una interpretación de la perspectiva de Russell) frente a la idea de que los estados mentales son manifiestos en el comportamiento y el lenguaje públicos (la perspectiva de Wittgenstein)– ha sido uno de los debates centrales en la filosofía de la mente.

Russell adopta un enfoque materialista, sugiriendo que los estados mentales son fenómenos físicos y planteando la posibilidad de que la física cuántica podría proporcionar una explicación de cómo los eventos físicos dan lugar a los estados mentales.<sup>8</sup> Sin embargo, también reconoce las limitaciones de nuestro conocimiento y sostiene que nunca podemos tener un conocimiento perfecto de la mente de otra persona.

El enfoque de Russell ha sido objeto de debate y crítica en varios aspectos. Los críticos a menudo argumentan que el enfoque de Russell representa una forma de reduccionismo y están en desacuerdo con la idea de que los estados mentales pueden ser explicados completamente en términos de procesos físicos.<sup>9</sup> Esta crítica se basa en la idea de que los estados mentales tienen cualidades, como la experiencia subjetiva, que no pueden ser capturadas por una descripción puramente física.<sup>10</sup> Además, la afirmación de Russell de que nunca podemos tener un conocimiento perfecto de la mente de otra persona ha sido criticada desde varias perspectivas. Por un lado, algunos filósofos han argumentado que tenemos un conocimiento más directo de otras mentes de lo que Russell admite, a través de nuestra interacción social y emocional con los demás.<sup>11</sup> Por otro lado, los escépticos radicales como Nagel, Malcolm o Strawson han argumentado que, en realidad, no tenemos ninguna base segura para creer en la existencia de otras mentes.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Bertrand Russell, *The Analysis of Mind* (Londres, UK: G. Allen & Unwin Ltd., The Macmillan company, 1921).

<sup>9</sup> David John Chalmers, *The conscious mind: In search of a fundamental theory* (New York: Oxford University Press, 1996).

<sup>10</sup> Philip Goff, *Consciousness and fundamental reality* (New York: Oxford University Press, 2017).

<sup>11</sup> Maurice Merleau-Ponty, *Phenomenology of perception: An introduction* (Londres, UK: Routledge, 2006).

<sup>12</sup> Internet Encyclopedia of Philosophy, “Solipsism and the Problem of Other Minds | Internet Encyclopedia of Philosophy”, *Internet Encyclopedia of Philosophy*, accedido 29 de julio de 2024, <https://iep.utm.edu/solipsis/>; Thomas Nagel, “What Is It like to Be a Bat?”, *The Philosophical Review* 83, n° 4 (1974): 435–50, doi:10.2307/2183914; Norman Malcolm, “Knowledge of other minds”, *Journal of Philosophy* 55, n° 23 (1958): 969–78; Hans-Johann Glock, “Strawson’s descriptive metaphysics”, en *Categories of being: Essays on metaphysics and logic*, ed. Leila Haaparanta y Heikki Koskinen (Oxford University Press, 2012), doi:10.1093/acprof:oso/9780199890576.003.0017.

Ludwig Wittgenstein, por otro lado, argumenta en contra la idea de que los estados mentales son entidades internas privadas que solo pueden ser conocidas por introspección.<sup>13</sup> Wittgenstein sostiene que los estados mentales se manifiestan en el comportamiento y el lenguaje públicos. Según este autor, conocemos los estados mentales de los demás no a través de la inferencia o la suposición, sino a través de su comportamiento y la forma en que usan el lenguaje.

La perspectiva de Ludwig Wittgenstein también ha sido objeto de intensos debates. Su visión de que los estados mentales se manifiestan en el comportamiento y el lenguaje públicos ha sido influyente, pero también controvertida.<sup>14</sup> Los críticos a menudo argumentan que esta visión ignora la importancia de la experiencia interna y subjetiva, y que no puede dar cuenta de la posibilidad de que los estados mentales existan independientemente del comportamiento observable.<sup>15</sup> Además, la visión de Wittgenstein ha sido criticada por su aparente rechazo de la introspección como una fuente válida de conocimiento sobre nuestros propios estados mentales. Algunos filósofos han argumentado que la introspección nos da un acceso privilegiado a nuestros propios estados mentales que no puede ser igualado por la observación del comportamiento externo.<sup>16</sup>

Las dos perspectivas aquí presentadas representan polos de un debate que ha definido gran parte de la discusión en la filosofía de la mente. Si bien el debate entre Russell y Wittgenstein nos presenta una tensión fundamental sobre la accesibilidad y naturaleza de los estados mentales, esta discusión se entrelaza inevitablemente con otra controversia filosófica igualmente significativa: la cuestión ontológica sobre la relación entre mente y materia. De hecho, la postura materialista de Russell, que sugiere que los estados mentales son fenómenos físicos explicables potencialmente a través de la física cuántica, anticipa uno de los debates más profundos en la filosofía de la mente: la controversia entre el dualismo y el materialismo. Este debate, que ha encontrado expresiones contemporáneas en las teorías de Smart y Searle, profundiza en la pregunta fundamental sobre si los estados mentales pueden reducirse completamente a procesos físicos o si poseen características irreductibles que trascienden lo puramente material.

---

<sup>13</sup> Ludwig Wittgenstein, *Ricerche filosofiche* (Turin, Italia: Einaudi, 2009).

<sup>14</sup> P. M. S. Hacker, *Wittgenstein: Connections and Controversies* (Oxford: Oxford University Press, 2006).

<sup>15</sup> Meredith Williams, *Wittgenstein, Mind and Meaning: Toward a Social Conception of Mind* (Londres, UK: Routledge, 2005).

<sup>16</sup> Severin Schroeder, ed., *Wittgenstein and contemporary philosophy of mind* (New York: Palgrave, 2001).

## 1.2. Dualismo versus materialismo

Otro debate fundamental para entender diferentes perspectivas acerca de los estados mentales es el que contrapone dualismo versus materialismo. En términos simples, el dualismo sostiene que la mente y el cuerpo (o lo físico) son dos tipos distintos de sustancias o realidades, mientras que el materialismo sostiene que todo lo que existe, incluida la mente, es material o físico.

J.J.C. Smart es el principal representante del enfoque materialista.<sup>17</sup> Este autor argumenta que los estados y procesos mentales (como las sensaciones) son idénticos a los procesos cerebrales. Es decir, las experiencias mentales que asociamos con las sensaciones no son más que procesos físicos que ocurren en el cerebro. La postura de J.J.C. Smart es representativa de un tipo de materialismo denominado fisicalismo de tipo identidad.<sup>18</sup> Este punto de vista sostiene que cada tipo de estado mental es idéntico a un tipo específico de estado físico o proceso cerebral. Esta teoría parece ofrecer una solución limpia y científicamente respetable al problema de la relación entre la mente y el cuerpo. Sin embargo, ha sido objeto de numerosas críticas.<sup>19</sup> Por ejemplo, Armstrong argumenta que el fisicalismo falla al explicar cómo distintos organismos (o incluso el mismo organismo en diferentes momentos) podrían tener el mismo tipo de experiencias mentales si sus procesos cerebrales correspondientes no son exactamente idénticos.<sup>20</sup>

John Searle, por otro lado, critica los enfoques reduccionistas y fisicalistas en la filosofía de la mente.<sup>21</sup> Searle argumenta que la conciencia es una característica real y esencial del cerebro que no puede reducirse o eliminarse en favor de explicaciones puramente físicas. En cambio, propone lo que llama “biological naturalism”, que sostiene que la conciencia es una característica biológica de ciertos organismos, incluyendo los humanos, y no puede ser entendida completamente en términos puramente físicos.<sup>22</sup> Según Searle, las características mentales son características biológicas de ciertos

---

<sup>17</sup> J. J. C. Smart, “Sensations and Brain Processes”, *The Philosophical Review* 68, n° 2 (1959): 141–56, doi:10.2307/2182164.

<sup>18</sup> Herbert Feigl, “The ‘mental’ and the ‘physical’”, *Minnesota Studies in the Philosophy of Science* 2 (1958): 370–497.

<sup>19</sup> David K. Lewis, “An Argument for the Identity Theory”, *Journal of Philosophy* 63, n° 1 (1966): 17–25.

<sup>20</sup> David Armstrong, *A materialist theory of the mind* (London: Routledge, 1993).

<sup>21</sup> John R Searle, “Minds, Brains, and Programs”, *Behavioral and Brain Sciences* 3, n° 3 (1980): 417–57.

<sup>22</sup> Colin McGinn, “Can we solve the mind-body problem?”, *Mind* 98, n° 391 (1989): 349–66.

organismos, al igual que la digestión, la fotosíntesis o la secreción de insulina. Sostiene que los estados mentales son causados por los procesos neurobiológicos en el cerebro y que estos estados mentales son realizaciones de las capacidades biológicas de alto nivel del organismo.<sup>23</sup>

A pesar de que los procesos mentales son causados por y realizados en el cerebro, Searle sostiene que estos procesos no pueden ser reducidos a procesos físicos simples. Esta postura de Searle ha generado un debate considerable.<sup>24</sup> Mientras que algunos aplauden su énfasis en la realidad y la irreductibilidad de la conciencia, otros critican su visión por ser vaga sobre la relación exacta entre los procesos mentales y los procesos neurobiológicos. Además, Varela, Thompson y Rosch sostienen que su visión todavía concede demasiado al materialismo al afirmar que los procesos mentales son completamente causados por y realizados en el cerebro.<sup>25</sup> Mientras el debate entre materialismo y dualismo nos enfrenta a la naturaleza ontológica de los estados mentales, con Smart defendiendo su reducción a procesos físicos y Searle proponiendo su irreductibilidad biológica, surge una pregunta metodológica igualmente fundamental: ¿cómo accedemos y conocemos estos estados mentales? Esta cuestión nos lleva al territorio de la introspección, un método que tradicionalmente se ha considerado privilegiado para el acceso a nuestros propios estados mentales. Sin embargo, como revelan los trabajos de Schooler y Carruthers, incluso este supuesto acceso directo a nuestra propia mente está sujeto a importantes debates y cuestionamientos que ponen en duda su fiabilidad y naturaleza.<sup>26</sup>

### 1.3. Introspección

La introspección, o la capacidad de reflexionar sobre nuestros propios pensamientos y estados mentales, es un aspecto central de la conciencia humana. Sin

---

<sup>23</sup> Timothy Morton, *The Ecological Thought* (Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 2010).

<sup>24</sup> Mark Solms, *Hidden spring. A journey to the source of consciousness* (Londres, UK: Profile Books Ltd, 2022).

<sup>25</sup> Francisco J Varela, Evan Thompson, y Eleanor Rosch, *The embodied mind: Cognitive science and human experience* (Cambridge, Mass.: MIT press, 2017).

<sup>26</sup> Jonathan W. Schooler, "Re-Representing Consciousness: Dissociations between Experience and Meta-Consciousness", *Trends in Cognitive Sciences* 6, n° 8 (2002): 339–44, doi:10.1016/S1364-6613(02)01949-6; Peter Carruthers, *The opacity of mind: An integrative theory of self-knowledge* (New York: Oxford University Press, 2011).

embargo, su naturaleza y fiabilidad han sido ampliamente debatidas en la filosofía de la mente y la psicología cognitiva.

Jonathan Schooler examina la relación entre la experiencia consciente y la metaconciencia, o nuestra conciencia y entendimiento de nuestras propias experiencias conscientes.<sup>27</sup> Schooler sugiere que hay una distinción importante entre experimentar un estado mental y ser consciente de ese estado mental. Específicamente, argumenta que la introspección puede distorsionar o alterar la experiencia que es objeto de este proceso. Esto plantea preguntas sobre cuán fiable es la introspección como método para obtener conocimientos precisos sobre nuestros propios estados mentales. El autor desafía la noción tradicional de que la introspección nos proporciona una representación precisa y detallada de nuestros propios estados mentales. Schooler argumenta que la experiencia consciente (es decir, lo que experimentamos de manera inmediata y directa) y la metaconciencia (nuestra reflexión sobre esa experiencia) son procesos distintos y a veces divergentes. Afirma que cuando introspectamos, no sólo estamos recuperando la experiencia original, sino que estamos reconstruyendo o 're-representando' esa experiencia, un proceso que puede estar sujeto a distorsiones y errores.

Un aspecto crítico de la argumentación de Schooler es la “hipótesis de la introspección disruptiva”, que sostiene que la mera acción de introspección puede cambiar o distorsionar la experiencia del objeto de la introspección. Este fenómeno ha sido observado en una variedad de contextos, como el disfrute de la comida, la experiencia de las emociones y el rendimiento en tareas cognitivas. Por ejemplo, en un estudio, Schooler y sus colegas encontraron que pedir a las personas que expliquen por qué les gusta cierta obra de arte puede reducir su disfrute de esta.<sup>28</sup> Este trabajo de Schooler ha generado una variedad de reacciones en la comunidad científica. Morin, por ejemplo, ha aplaudido el énfasis de Schooler en las complejidades y potenciales desafíos de la introspección.<sup>29</sup> Sin embargo, también ha habido críticas. Por ejemplo, Kieran y Fox han argumentado que Schooler subestima la habilidad de las personas para comprender y describir sus propias experiencias.<sup>30</sup> Otros autores como Dijksterhuis y Aart han

---

<sup>27</sup> Schooler, “Re-Representing Consciousness”.

<sup>28</sup> Timothy D Wilson y Jonathan W Schooler, “Thinking Too Much: Introspection Can Reduce the Quality of Preferences and Decisions”, *Journal of Personality and Social Psychology* 60, n° 2 (1991): 181–92.

<sup>29</sup> Alain Morin, “Self-awareness Part 2: Neuroanatomy and importance of inner speech”, *Social and Personality Psychology Compass* 2 (2011): 1004–12.

<sup>30</sup> Kieran C. R. Fox et al., “Meditation experience predicts introspective accuracy”, *Plos One* 7, n° 9 (2012): e45370, doi:10.1371/journal.pone.0045370.

cuestionado si los efectos disruptivos de la introspección son realmente tan generalizados como sugiere Schooler, señalando que la introspección también puede llevar a una mayor autoconciencia y a una mejor regulación emocional.<sup>31</sup>

Otro autor representativo de la teoría de la introspección es Peter Carruthers quien presenta una teoría de la introspección y el autoconocimiento. De acuerdo con Carruthers, no tenemos acceso directo a nuestros propios pensamientos y estados mentales, y nuestra percepción de que lo hacemos es una ilusión.<sup>32</sup> En cambio, sostiene que construimos nuestras creencias acerca de nuestros propios estados mentales a través de un proceso de autointerpretación que es similar al que usamos para inferir los estados mentales de otras personas. Esta visión de la opacidad de la mente desafía la noción intuitiva y ampliamente aceptada de que somos, en cierto sentido, expertos en nuestras propias mentes. Sugiere que, al igual que podemos estar equivocados acerca de lo que sucede en el mundo exterior, también podemos estar profundamente equivocados acerca de lo que sucede en nuestras propias mentes.

Sin embargo, la teoría de Carruthers ha sido objeto de críticas significativas porque parece chocar con nuestra experiencia subjetiva. Muchos de nosotros sentimos que tenemos una relación privilegiada y directa con nuestros propios pensamientos y sentimientos, que es muy diferente de la forma en que inferimos los pensamientos y sentimientos de los demás. Además, Schwitzgebel ha argumentado que la teoría de Carruthers ignora o subestima el papel de los fenómenos conscientes en nuestra vida mental.<sup>33</sup> Aunque es cierto que mucho de nuestro pensamiento ocurre fuera de la conciencia, también parece ser el caso de que las experiencias conscientes son críticas para muchos aspectos de nuestra vida mental, incluyendo la toma de decisiones, la resolución de problemas y la planificación del futuro.<sup>34</sup>

A pesar de estas críticas, el trabajo de Carruthers ha ayudado a destacar la complejidad y el potencial de la falta de fiabilidad de la introspección. Ha proporcionado un recordatorio valioso de que la mente es un objeto misterioso y a menudo confuso de estudio, incluso (o quizás especialmente) cuando esa mente es la nuestra.<sup>35</sup> Si las teorías

---

<sup>31</sup> Ap Dijksterhuis y Henk Aarts, "Goals, Attention, and (Un)Consciousness", *Annual Review of Psychology* 61, n° 1 (2010): 467–90, doi:10.1146/annurev.psych.093008.100445.

<sup>32</sup> Carruthers, *The opacity of mind*.

<sup>33</sup> Eric Schwitzgebel, "Introspection, What?", en *Introspection and Consciousness*, ed. Declan Smithies y Daniel Stoljar (Oxford University Press, 2012), 29--48.

<sup>34</sup> Uriah Kriegel, *The Varieties of consciousness* (New York: Oxford University Press, 2018).

<sup>35</sup> Robert Rupert, *Cognitive systems and the extended mind*, Philosophy of Mind (Oxford University Press, 2010).

de Schooler y Carruthers cuestionan nuestra capacidad para acceder y comprender nuestros propios estados mentales a través de la introspección, surge entonces una pregunta más radical: ¿cuál es realmente la naturaleza y el estatus ontológico de estos estados mentales que intentamos conocer? Esta cuestión nos conduce al debate entre el funcionalismo y el eliminativismo, donde se enfrentan visiones fundamentalmente distintas: mientras que Fodor defiende que los estados mentales pueden definirse por su rol funcional en el sistema cognitivo, posiciones más radicales como la de Ryle y Stich cuestionan la existencia misma de estos estados mentales tal como los concebimos en nuestra psicología popular. Este debate no solo profundiza la discusión sobre la naturaleza de los estados mentales, sino que también pone en duda los fundamentos mismos de nuestra comprensión cotidiana de la mente.

#### 1.4. Funcionalismo vs eliminativismo

El debate entre funcionalismo y eliminativismo representa una discusión esencial en la filosofía de la mente y la ciencia cognitiva, especialmente en relación con la naturaleza de los estados mentales.

Fodor es uno de los principales defensores del funcionalismo, o sea, de la idea de que los estados mentales son definidos por su papel o función en el sistema cognitivo, en lugar de su contenido físico o su forma de implementación.<sup>36</sup> En este enfoque, los estados mentales se identifican de manera análoga a las piezas de un motor: no importa de qué están hechas, sino lo que hacen. Fodor proporciona un marco poderoso para entender la naturaleza de los estados mentales desde una perspectiva funcionalista. El autor argumenta que la mente opera de una manera similar a un lenguaje, con representaciones mentales que juegan roles específicos en la producción del comportamiento. Para Fodor, lo que importa no es de qué están hechas estas representaciones, sino las funciones que realizan dentro del sistema cognitivo. Esta perspectiva ha tenido un impacto significativo en la filosofía de la mente y la ciencia cognitiva, proporcionando un marco teórico que permite un enfoque de múltiples niveles para entender la cognición.<sup>37</sup> Por ejemplo, puede permitirnos entender cómo la misma función cognitiva podría implementarse en diferentes tipos de sistemas, ya sean

---

<sup>36</sup> Jerry A. Fodor, *The Language of Thought*, The Language and Thought Series (Cambridge, Mass: Harvard University Press, 2010).

<sup>37</sup> Sandro Nannini, *L' anima e il corpo* (Bari, Italia: Laterza, 2021).

cerebros humanos, sistemas de inteligencia artificial o incluso sistemas biológicos no humanos.<sup>38</sup>

Sin embargo, el funcionalismo de Fodor ha enfrentado críticas significativas. Una objeción principal es que el funcionalismo no puede dar cuenta adecuadamente de la fenomenología de los estados mentales, o la forma en que se sienten. Al centrarse en la función de las representaciones mentales, se podría argumentar que Fodor ignora la importancia de nuestras experiencias conscientes.<sup>39</sup> Otra crítica importante al funcionalismo se centra en la suposición de que las representaciones mentales pueden describirse adecuadamente en términos puramente funcionales, sin referencia a su contenido semántico.<sup>40</sup> Algunos han argumentado que los aspectos semánticos de nuestras representaciones mentales - el significado de nuestros pensamientos y percepciones - son fundamentales para nuestra cognición y no pueden ignorarse.<sup>41</sup>

Otro autor, Gilbert Ryle una visión muy diferente de los estados mentales.<sup>42</sup> Ryle argumenta contra la idea de que la mente es una entidad separada del cuerpo, proponiendo en su lugar un enfoque “conductista” que se centra en el comportamiento observable en lugar de en los estados mentales internos. El autor ofrece una crítica de lo que llama el “dualismo de la sustancia”, la idea de que la mente y el cuerpo son dos tipos de sustancias distintas que interactúan de alguna manera. Ryle sostiene que esta forma de pensar es una categoría de error, a la que él llama “el dogma del fantasma en la máquina”. En lugar de pensar en la mente como una entidad separada del cuerpo, Ryle propone un enfoque conductista que se centra en la forma en que las personas actúan y se comportan.

El enfoque de Ryle ha sido influyente, y muchos ven su trabajo como una piedra angular del comportamentalismo en la filosofía de la mente y la psicología. Sin embargo, también ha atraído críticas.<sup>43</sup> Una crítica importante es que, al centrarse en el comportamiento observable, el comportamentalismo ignora la realidad subjetiva de

---

<sup>38</sup> Declan Smithies, *The epistemic role of consciousness*, Philosophy of mind series (New York: Oxford University Press, 2019).

<sup>39</sup> Ned Block, “Troubles with functionalism”, en *The language and thought series*, ed. Jerrold J. Katz, D. Terence Langendoen, y George A. Miller (Harvard University Press, 1980), 268–306.

<sup>40</sup> Owen Flanagan, *The science of the mind* (Cambridge, Mass: MIT Press, 1991).

<sup>41</sup> David Braddon-Mitchell y Frank Jackson, *Philosophy of mind and cognition: An introduction* (Hoboken, NJ: Wiley-Blackwell, 1996).

<sup>42</sup> G. Ryle, *The concept of mind* (London: Hutchinson, 1949).

<sup>43</sup> Richard De Charms, *Personal causation: The internal affective determinants of behavior* (New York: Routledge, 2013).

la experiencia consciente.<sup>44</sup> Algunos argumentan que hay aspectos de la conciencia y la experiencia mental que simplemente no se pueden explicar en términos de comportamiento observable.<sup>45</sup> Además, argumentan que el comportamentalismo es incapaz de dar cuenta de la naturaleza representacional de la mente.<sup>46</sup> En otras palabras, no puede explicar cómo los estados mentales pueden representar el mundo exterior. Esta crítica es especialmente relevante en el contexto de las teorías contemporáneas de la cognición, que a menudo enfatizan el papel de las representaciones mentales en la guía del comportamiento.<sup>47</sup> Por último, aunque Ryle rechaza el dualismo de la sustancia, algunos podrían argumentar que su enfoque no resuelve satisfactoriamente el problema mente-cuerpo, sino que simplemente lo reformula, en otros términos.<sup>48</sup>

Dentro de una línea de pensamiento diferente a las dos anteriores, Stich presenta una perspectiva denominada eliminativismo, y sostiene que muchas de nuestras suposiciones cotidianas sobre los estados mentales - a las que se refiere como “psicología popular” o “folk psychology” - son fundamentalmente erróneas y deberían ser eliminadas en favor de explicaciones más precisas proporcionadas por la ciencia cognitiva.<sup>49</sup> Los eliminativistas, como Stich, argumentan que ciertas clases de estados mentales que creemos que existen, como las creencias y los deseos, simplemente no existen. Stich sostiene que los conceptos de la psicología popular no corresponden a entidades reales en el cerebro, y que a medida que nuestra comprensión de la neurociencia y la ciencia cognitiva avanza, es probable que estas categorías sean eliminadas en favor de un nuevo vocabulario que refleje mejor la naturaleza de los procesos cognitivos.<sup>50</sup>

El eliminativismo ha generado una intensa controversia y ha enfrentado numerosas críticas. Una crítica central es que parece contradecir nuestra experiencia

---

<sup>44</sup> Joëlle Proust, *The philosophy of metacognition: Mental agency and self-awareness* (Oxford University Press, 2013).

<sup>45</sup> Lisa Feldman Barrett, “Are Emotions Natural Kinds?”, *Perspectives on Psychological Science* 1, n° 1 (2006): 28–58, doi:10.1111/j.1745-6916.2006.00003.x.

<sup>46</sup> Kenneth J. Gergen y Mary M. Gergen, “Narrative and the self as relationship”, en *Advances in Experimental Social Psychology*, ed. Leonard Berkowitz, vol. 21 (Cambridge, Mass.: Academic Press, 1988), 17–56, doi:10.1016/S0065-2601(08)60223-3.

<sup>47</sup> Stanton Wortham, *Learning identity: the joint emergence of social identification and academic learning* (Cambridge; Mass.: Cambridge University Press, 2006).

<sup>48</sup> Rick Grush, “The emulation theory of representation: Motor control, imagery, and perception”, *Behavioral and Brain Sciences* 27, n° 3 (2004): 377–96, doi:10.1017/S0140525X04000093.

<sup>49</sup> Stephen P. Stich, *From folk psychology to cognitive science: the case against belief*, 5ta ed. (Cambridge, Mass.: MIT Press, 1996).

<sup>50</sup> William Ramsey, Stephen Stich, y Joseph Garon, “Connectionism, eliminativism, and the future of folk psychology”, *Philosophy, mind, and cognitive inquiry: Resources for understanding mental processes*, 1990, 117–44.

cotidiana.<sup>51</sup> Como agentes racionales, parece que inevitablemente pensamos y hablamos en términos de creencias, deseos y otras entidades de la psicología popular.<sup>52</sup> Algunos argumentan que cualquier teoría que niegue la existencia de estos estados mentales simplemente está en desacuerdo con nuestra experiencia vivida<sup>53</sup>. Además, algunos filósofos han cuestionado la posibilidad de que la psicología popular pueda ser completamente eliminada. Alegan que muchos de los conceptos en psicología popular son indispensables para nuestra comprensión de nosotros mismos y de los demás, y que estos conceptos son tan fundamentales para nuestro pensamiento que cualquier intento de eliminarlos estaría condenado al fracaso.<sup>54</sup>

El debate hasta aquí presentado ha permitido discutir los diferentes enfoques teóricos acerca de los estados mentales y sus orígenes. Desde un punto de vista ontológico y epistemológico esta discusión ha revelado la centralidad de las preguntas acerca de la existencia de los estados mentales y la posibilidad de conocerlos (o, dicho en otras palabras, de probarlos) que caracteriza el debate jurídico acerca de los mismo. En la intersección de dos campos aparentemente dispares, las neurociencias y el derecho, surge un fascinante diálogo que está redefiniendo nuestra comprensión de la responsabilidad legal y la culpabilidad. Este análisis se centra en dos conceptos fundamentales del derecho penal: el *actus reus* (acto culpable) y el *mens rea* (mente culpable). A medida que los avances en neurociencia arrojan nueva luz sobre los mecanismos cerebrales que subyacen a la toma de decisiones y el comportamiento humano, nos enfrentamos a preguntas cruciales sobre la naturaleza del libre albedrío y la intencionalidad criminal. Esta exploración nos lleva a reconsiderar cómo estos hallazgos científicos podrían influir en nuestro sistema legal y en nuestra concepción de la justicia.

## 2. El puente entre neurociencias y derecho: *Actus reus* y *mens rea*

Dos conceptos centrales en la definición de delito son el '*actus reus*' y la '*mens rea*'. *Actus reus*, que se traduce del latín como “acto culpable”, es el hecho físico del

---

<sup>51</sup> Max Velmans, “Is human information processing conscious?”, *Behavioral and Brain Sciences* 14, n° 4 (1991): 651–69.

<sup>52</sup> Philip N Johnson-Laird y Keith Oatley, “Basic emotions, rationality, and folk theory”, *Cognition & Emotion* 6, n° 3–4 (1992): 201–23.

<sup>53</sup> Alvin Goldman, “The psychology of folk psychology”, *Behavioral and Brain Sciences* 16, n° 1 (1993): 15–28.

<sup>54</sup> Daniel D Hutto, “The limits of spectatorial folk psychology”, *Mind & language* 19, n° 5 (2004): 548–73.

delito. Este acto, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, puede tomar la forma de una acción, una omisión o una comisión por omisión. El *actus reus* es una manifestación exterior y observable de la conducta criminal.<sup>55</sup> Por otro lado, la '*mens rea*' o 'mente culpable', concepto que de acuerdo con Zaffaroni es propio de los ordenamientos anglosajones y europeos,<sup>56</sup> se refiere a la intención o el estado mental culpable del individuo al momento de cometer el acto delictivo.<sup>57</sup> Este elemento cobra especial relevancia en el derecho penal a través de la teoría finalista de Welzel, que establece que la culpabilidad está fundamentalmente determinada por la voluntariedad de la conducta.<sup>58</sup> Es esencial entender que el *actus reus* y la *mens rea* deben coincidir para constituir un delito. De acuerdo con Horder, la responsabilidad penal requiere tanto la realización de una acción delictiva (*actus reus*) como la intención o conocimiento de que tal acción es delictiva (*mens rea*).<sup>59</sup> Esta coincidencia se conoce como "contemporaneidad" y es un principio fundamental en la teoría del delito.<sup>60</sup> Un ejemplo de esta interrelación puede verse en el delito de homicidio. Por ejemplo, si una persona dispara y mata a otra persona, se cumple el *actus reus*. Sin embargo, si esa persona disparó el arma creyendo sinceramente que estaba descargada, podría argumentarse que carecía de *mens rea* porque no tenía la intención de causar daño letal.<sup>61</sup>

La relación entre *actus reus* y *mens rea* es, por lo tanto, crucial para la correcta adjudicación de culpabilidad en el derecho penal. Estos dos elementos proporcionan un equilibrio, garantizando que solo se responsabiliza penalmente a las personas que realizan un acto prohibido con un nivel de intención o conocimiento suficiente. Este balance respalda el principio fundamental de que el derecho penal está diseñado para sancionar la maldad, no la desgracia.<sup>62</sup> En conclusión, el *actus reus* y la *mens rea* son dos componentes interrelacionados que se necesitan mutuamente para constituir un delito. La intersección

---

<sup>55</sup> George P. Fletcher, *Basic Concepts of Criminal Law* (New York: Oxford University Press, 1998).

<sup>56</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de derecho penal: parte general* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2020).

<sup>57</sup> Jonathan Herring, *Criminal Law: Text, Cases, and Materials* (New York: Oxford University Press, 2022).

<sup>58</sup> Hans Welzel, *Derecho penal Aleman: parte general*, 11. ed, 4a ed. en español (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2002).

<sup>59</sup> Jeremy Horder, *Ashworth's Principles of Criminal Law* (New York: Oxford University Press, 2022).

<sup>60</sup> Jesús Bernal del Castillo, *Derecho penal comparado: La definición del delito en los sistemas anglosajón y continental* (Barcelona, España: Atelier, 2011).

<sup>61</sup> John Child et al., *Simester and Sullivan's Criminal Law: Theory and Doctrine*, 8.a ed. (New York: Hart, 2022).

<sup>62</sup> Michael S. Moore, *Placing Blame: A General Theory of the Criminal Law* (New York: Oxford University Press, 2010).

de estos dos elementos refuerza los principios centrales de la culpabilidad y la responsabilidad en el derecho penal.

### **2.1. La culpabilidad como concepto esencial para la atribución de responsabilidad al *actus reus***

La visión del derecho penal en sus orígenes consideraba dos elementos fundamentales para abordar la acción delictiva: uno objetivo, material y externo, y otro subjetivo, inmaterial e interno. El primero se refería a la acción humana en sí misma, mientras que el segundo se centraba en el aspecto mental o subjetivo, conocido como la *mens rea*. Dentro de esta perspectiva, la culpabilidad es un concepto central en el derecho penal, que sirve como fundamento y límite de la responsabilidad penal. Se trata de un juicio de reproche personalizado que se dirige al autor por la realización de un hecho típico y antijurídico, teniendo la posibilidad de actuar de otro modo.<sup>63</sup>

El principio de culpabilidad tiene una doble función: por un lado, fundamenta la imposición de la pena, ya que solo se puede castigar a quien ha actuado culpablemente; por otro lado, limita la medida de la pena, que no puede superar la medida de la culpabilidad.<sup>64</sup> En ese sentido, opera como una garantía individual frente al poder punitivo del Estado. El contenido de la culpabilidad ha sido objeto de un intenso desarrollo dogmático, que ha llevado a distinguir tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta. La imputabilidad se refiere a la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a esa comprensión. El conocimiento de la antijuridicidad es la conciencia actual o potencial de que el hecho realizado está prohibido por el derecho. Y la exigibilidad es la posibilidad concreta de obrar conforme a derecho en la situación específica.<sup>65</sup>

La concepción actual de la culpabilidad es el resultado de una evolución histórica que ha pasado por distintas etapas. En un primer momento se entendió como un puro nexo psicológico entre el autor y el hecho (concepción psicológica). Luego se incorporaron elementos normativos referidos al poder actuar de otro modo (concepción psicológico-normativa). Y finalmente se ha llegado a una concepción puramente normativa, que

---

<sup>63</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho penal: parte general* (Buenos Aires: EDIAR, 2005).

<sup>64</sup> Gonzalo Javier Molina et al., eds., *Derecho penal y estado de derecho*. (Corrientes, Argentina: Instituto de Derecho Penal “Blasco Fernández de Moreda”, 2005).

<sup>65</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho penal: Parte general* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2022).

entiende la culpabilidad como un juicio de atribución basado en razones preventivas y de justicia.<sup>66</sup>

Uno de los principales desafíos actuales para el concepto de culpabilidad proviene de los avances de las neurociencias, que parecen cuestionar la idea del libre albedrío como presupuesto de la responsabilidad moral y jurídica. Si los procesos mentales que llevan a la acción están determinados por factores biológicos y ambientales, ¿hasta qué punto puede hablarse de una decisión libre y consciente?<sup>67</sup>

Frente a este cuestionamiento, algunos autores han propuesto una fundamentación alternativa de la culpabilidad basada en criterios preventivos y de justicia social. Así, el reproche de culpabilidad se justificaría por la necesidad de mantener la vigencia de las normas penales y de distribuir equitativamente las cargas del delito.<sup>68</sup> Otros autores como por ejemplo Pérez Manzano, en cambio, consideran que el principio de culpabilidad es irrenunciable como garantía individual, y que los avances neurocientíficos no anulan la responsabilidad moral, sino que obligan a reformularla en términos compatibles con una visión no indeterminista de la libertad humana.<sup>69</sup>

En todo caso, más allá de estos debates filosóficos, existe un amplio consenso en la doctrina penal latinoamericana sobre la vigencia del principio de culpabilidad como límite al poder punitivo y como exigencia de elementos subjetivos (dolo o culpa) para la imposición de la pena. La culpabilidad sigue siendo entendida como un juicio individualizador que toma en cuenta las circunstancias concretas del autor y su hecho, evaluando su capacidad y motivación para actuar conforme a la norma.<sup>70</sup>

El objetivo de la siguiente sección es identificar cómo el concepto de culpabilidad ha evolucionado en la dogmática jurídica. Esta evolución es fundamental para comprender los cambios en la teoría del delito y sus implicaciones en el derecho penal moderno. En esta sección se discutirán las contribuciones de tres autores clave: von Liszt, Beling y Frank, cuyas teorías marcaron hitos significativos en la conceptualización de la culpabilidad.

---

<sup>66</sup> Claus Roxin, *Derecho Penal. Parte General* (Madrid, España: Thomson Civitas, 2008).

<sup>67</sup> Eduardo Demetrio Crespo y Manuel Maroto Calatayud, *Neurociencias y derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad* (Madrid, España: Edisofer, 2013), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=653256>.

<sup>68</sup> Günther Jakobs, *Derecho penal, parte general: Fundamentos y teoría de la imputación* (Madrid: Ediciones Jurídicas Pons, 1997).

<sup>69</sup> Mercedes Pérez Manzano, “Fundamento y fines del derecho penal: Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n° 2 (2011): 4–40.

<sup>70</sup> Zaffaroni, *Derecho penal*.

Franz von Liszt, jurista alemán de finales del siglo XIX y principios del XX, fue uno de los primeros en abordar sistemáticamente la culpabilidad en el marco de la teoría del delito. Su enfoque, influenciado por el positivismo criminológico, sentó las bases para una comprensión más científica y menos moralista de la culpabilidad.

Ernst Beling, contemporáneo de von Liszt, contribuyó significativamente al desarrollo de la teoría del tipo penal. Su trabajo ayudó a distinguir más claramente entre la antijuridicidad objetiva y la culpabilidad subjetiva, refinando así la estructura del concepto de delito.

Reinhard Frank, por su parte, introdujo la teoría normativa de la culpabilidad a principios del siglo XX. Este enfoque revolucionario desplazó la concepción puramente psicológica de la culpabilidad hacia una comprensión que incluía elementos valorativos y normativos.

A través del análisis de estos autores, se explorará cómo el concepto de culpabilidad pasó de ser una noción principalmente moral a convertirse en un elemento jurídico más preciso y estructurado. Se examinará cómo sus teorías influyeron en la separación de los elementos objetivos y subjetivos del delito, y cómo contribuyeron a una comprensión más matizada de la responsabilidad penal. Esta discusión no solo proporcionará una visión histórica de la evolución del concepto, sino que también sentará las bases para entender los debates contemporáneos sobre la culpabilidad en el derecho penal, incluyendo las influencias modernas de las neurociencias en esta área.

## **2.2. La concepción psicológica de la culpa: La visión de Von Liszt sobre la imputabilidad y la culpabilidad en el derecho penal**

La evolución del pensamiento jurídico-penal sobre la culpabilidad ha atravesado distintas concepciones teóricas fundamentales. El causalismo, desarrollado por von Liszt, representa una perspectiva clásica que entiende la acción como un proceso causal-natural, donde la voluntad se considera simplemente como el impulso que desencadena el movimiento corporal, separando claramente el aspecto objetivo (la causalidad) del subjetivo (la culpabilidad). Esta visión se contrapone a las teorías que dominan el panorama actual del derecho penal: el finalismo de Welzel, que concibe la acción como un ejercicio de actividad final orientado a un propósito específico, y el funcionalismo, que analiza los elementos del delito desde su función social y político-criminal. Según von Liszt, la imputabilidad se refiere a la capacidad jurídico-penal de acción, que se

construye a partir de la suma de las capacidades elementales del sujeto.<sup>71</sup> En esencia, la imputabilidad se refiere a la capacidad de una persona para ser considerada sujeto de responsabilidad penal. Es un término que evalúa si una persona posee las capacidades mentales y físicas necesarias para comprender y controlar sus acciones, lo cual es esencial para ser considerado capaz de cometer un delito. Por otro lado, la culpabilidad, de acuerdo con el mismo autor, se refiere a los presupuestos subjetivos que permiten atribuir la responsabilidad de las consecuencias del delito. Esta es la base sobre la que se construyen las consecuencias jurídicas del delito. von Liszt identifica dos especies de culpabilidad: dolo e imprudencia. El dolo se refiere a la intención de cometer un acto delictivo, mientras que la imprudencia se refiere a la falta de cuidado o negligencia que resulta en un acto delictivo. von Liszt reconoció que dolo e imprudencia tienen naturalezas distintas y que es imposible reunir las en un concepto superior de culpabilidad. Este enfoque se aleja de las concepciones monistas de la culpabilidad, que intentan unificar todos los aspectos de la culpabilidad en un solo concepto. El autor favorecía un enfoque dualista que distingue claramente entre la intención y la negligencia. Para él, la culpabilidad era una noción subjetivo-psicológica que depende de la mentalidad y las intenciones del individuo al cometer el delito. Esto refleja la creencia de que el derecho penal debe considerar no solo las acciones físicas de un individuo, sino también su estado mental y sus intenciones al momento de cometer el delito.<sup>72</sup>

La concepción de von Liszt sobre la culpabilidad como una “noción subjetivo-psicológica” refuerza la importancia de considerar el estado mental del individuo en el derecho penal. Esta perspectiva refleja el principio de que no solo las acciones, sino también las intenciones y el estado mental de una persona, deben ser considerados al juzgar la culpabilidad.<sup>73</sup> Esta visión es de importancia crítica para garantizar que las personas sean juzgadas de manera justa y proporcional en función de su intención y comprensión de las consecuencias de sus acciones. Este enfoque dualista ha tenido una influencia considerable en el derecho penal: ha reforzado la importancia de considerar tanto el *actus reus* (la acción delictiva) como la *mens rea* (la intención delictiva) en la

---

<sup>71</sup> Franz von Liszt, *Der Zweckgedanke im Strafrecht* (Pfeil, 1882); Franz von Liszt, *La idea de fin en el derecho penal* (México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994).

<sup>72</sup> Alonso Salazar, “El funcionalismo normativo sistémico. Observaciones sobre su utilidad en la teoría de la pena y la teoría de las funciones del derecho penal”, *Revista Jurídica Ius Doctrina* 9, n° 14 (2016), <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/25244>.

<sup>73</sup> Jordi Casas Hervilla, “El desvalor material de la acción: una revisión del injusto a la luz de la concepción significativa de la acción” (tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2015).

determinación de la culpabilidad. Esta perspectiva sigue siendo relevante en la jurisprudencia contemporánea y subraya la importancia de la justicia y la equidad en el sistema de justicia penal.<sup>74</sup> Además, la visión de von Liszt nos recuerda que el derecho penal no es solo un sistema de castigo, sino también un medio para entender la mente y las motivaciones humanas. Por lo tanto, si bien el enfoque dualista de von Liszt aporta un marco útil para evaluar tanto las acciones como la mentalidad del sujeto, el derecho penal moderno establece claramente que las meras intenciones, sin manifestación externa en una conducta típica, no son punibles. Es decir, aunque la consideración del elemento subjetivo (intenciones y estado mental) resulta fundamental para determinar la culpabilidad, esta solo puede evaluarse en conjunción con el elemento objetivo de la conducta efectivamente realizada.<sup>75</sup>

### **2.3. La concepción psicológico-normativa de la culpabilidad: Beling**

De acuerdo con la teoría normativa de la culpabilidad de Beling, la culpabilidad no es un hecho psicológico o natural, sino un juicio de valor sobre la conducta del sujeto infractor, a la luz de las normas sociales y legales vigentes.<sup>76</sup> Esta teoría desvincula la culpabilidad de la pura psicología y la coloca en el ámbito del deber ser. Según Beling, una persona es culpable cuando puede y debe comportarse de acuerdo con la norma. Es decir, una persona es culpable si, a pesar de tener la capacidad de comprender y seguir la ley, decide violarla. Esta decisión de desobedecer la ley es lo que da lugar a la culpabilidad. En otras palabras, la culpabilidad no está determinada por el mero hecho de realizar una acción que contraviene la ley, sino por la evaluación de si el individuo podría y debería haber actuado de acuerdo con la ley.

Esta teoría se fundamenta en la idea de que el derecho penal debe ser un sistema de normas y principios, no un conjunto de leyes deterministas. La culpabilidad, en este sentido, depende de la capacidad del individuo de comprender y seguir las normas jurídicas, y su decisión de no hacerlo. Además, Beling introdujo la distinción entre actuar 'sin culpabilidad' y actuar 'sin responsabilidad'. Mientras que la culpabilidad se relaciona

---

<sup>74</sup> Viviana Caruso Fontán, “¿Qué pueden aportar a día de hoy las teorías sobre los fundamentos y fines de la pena?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 21, n° 24 (2019): 1–45.

<sup>75</sup> Pérez Manzano, “Fundamento y fines del Derecho penal”.

<sup>76</sup> Ernst Ludwig von Beling, *Die lehre vom verbrechen* (Tubingen, Alemania: Mohr, 1906).

con la capacidad de entender y seguir la ley, la responsabilidad se refiere a la capacidad de ser sancionado por la ley.<sup>77</sup>

## 2.4. Frank

La interpretación de la culpabilidad ha evolucionado a lo largo del tiempo, modificando la forma en que el derecho penal la percibe y aplica. La teoría normativa de Ernst von Beling (1906) introdujo la idea de que la culpabilidad era un juicio de valor más que un fenómeno psicológico.<sup>78</sup> Sin embargo, fue Reinhold Frank (1907) quien articuló la teoría de la culpabilidad que fusiona estos dos elementos: la culpabilidad como un juicio de reproche de carácter normativo sobre una base psicológica.<sup>79</sup>

Frank propuso una perspectiva dual que incorporaba tanto elementos normativos como psicológicos para abordar la culpabilidad. Reconoció la necesidad de una base psicológica en la comprensión de la culpabilidad, pero también argumentó que no era suficiente sin una evaluación normativa. El análisis psicológico del comportamiento delictivo permite el reconocimiento de la capacidad individual de actuar de acuerdo con la ley. Sin embargo, la evaluación normativa es esencial para determinar si, a pesar de esta capacidad, el individuo eligió comportarse de manera contraria a la ley. La incorporación de la psicología en la teoría de la culpabilidad reconoce la importancia de las características individuales, las circunstancias y los factores de motivación en la comisión de un delito. Este aspecto considera la capacidad individual de comprender y seguir las normas jurídicas, evaluando si el individuo tenía las capacidades mentales para comprender la ilegalidad de sus acciones y la posibilidad de actuar de manera diferente.<sup>80</sup>

Sin embargo, Frank argumentó que la base psicológica por sí sola no era suficiente para determinar la culpabilidad. También se requiere un juicio normativo. Este juicio de reproche se basa en la idea de que, a pesar de tener la capacidad de comprender y seguir la ley, el individuo eligió no hacerlo. Este enfoque enfatiza el carácter normativo del juicio de culpabilidad, es decir, el incumplimiento del deber ser, y permite que la teoría

---

<sup>77</sup> Pablo Sanchez Ostiz, “La herencia de un clásico: Beling y la doctrina del «Tatbestand»“, *Anuario de derecho y ciencias penales*, 2018, [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2018-10012100143](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10012100143).

<sup>78</sup> Beling, *Die lehre vom verbrechen*.

<sup>79</sup> Frank von Reinhard, *Über den Aufbau des Schuldbegriffs* (Thuringer, Alemania: De Gruyter, 1907), <https://www.lehmanns.de/shop/geisteswissenschaften/19638984-9783111178844-ueber-den-aufbau-des-schuldbegriffs>.

<sup>80</sup> Charles W Ostrom, Brian J Ostrom, y Matthew Kleiman, “Judges and Discrimination: Assessing the Theory and Practice of Criminal Sentencing” (Washington D.C.: U.S. Department of Justice, 2003).

de la culpabilidad se integre en un sistema de derecho penal basado en normas y principios<sup>81</sup>. La contribución de Frank a la teoría de la culpabilidad aportó una visión dual que incluye tanto la base psicológica como el juicio normativo. Esta visión reconoce la importancia de las circunstancias individuales y la capacidad de seguir las normas, pero también hace hincapié en el papel de las normas y principios jurídicos. La teoría de Frank proporciona un enfoque equilibrado que incorpora tanto la psicología individual como las normas sociales y legales, redefiniendo la culpabilidad en términos más amplios y significativos.

### 3. La responsabilidad subjetiva y la *mens rea*

En el ámbito del derecho penal, los conceptos de culpabilidad, responsabilidad subjetiva y *mens rea* son fundamentales para determinar la imputabilidad de un individuo en relación con un delito. Estos conceptos están íntimamente relacionados y su comprensión es esencial para garantizar un sistema de justicia penal justo y equitativo. En las páginas anteriores hemos discutido acerca de la culpabilidad como principio básico del derecho penal que establece que una persona solo puede ser castigada por un delito si se demuestra que es culpable de haberlo cometido. Este principio se basa en la idea de que la responsabilidad penal debe recaer en aquellos que han actuado de manera voluntaria y consciente, y no en aquellos que han cometido un acto ilícito por accidente o sin intención. La responsabilidad subjetiva, por su parte, se refiere a la capacidad de un individuo para comprender la naturaleza y las consecuencias de sus acciones. En el derecho penal, se considera que una persona es responsable por un delito si tiene la capacidad mental para entender y controlar sus acciones en el momento en que se cometió el delito.<sup>82</sup> Esto implica que la responsabilidad penal no se basa únicamente en el acto en sí, sino también en el estado mental del individuo en el momento de su comisión.

El concepto de *mens rea*, que proviene del latín y significa “mente culpable”, es un elemento esencial de la responsabilidad subjetiva. La *mens rea* se refiere al estado mental o la intención que debe tener un individuo en el momento de cometer un delito para que pueda ser considerado penalmente responsable.<sup>83</sup> En otras palabras, para que una persona sea culpable de un delito, no solo debe haber cometido el acto ilícito, sino

---

<sup>81</sup> Roxin, *Derecho Penal. Parte General*.

<sup>82</sup> Jakobs, *Derecho penal, parte general*.

<sup>83</sup> Fletcher, *Basic concepts of criminal law*, 1998.

que también debe haber tenido la intención de hacerlo. Dentro de este ámbito, la noción de *mens rea* no se limita a ser un mero elemento psicológico, sino que tiene también una dimensión moral o valorativa. La exigencia de una “mente culpable” no solo constata un determinado estado mental, sino que lo valora negativamente como contrario a una norma de conducta.<sup>84</sup> En ese sentido, la *mens rea* expresa un juicio de desvalor sobre la disposición interna del sujeto frente a su hecho.

Este componente moral de la *mens rea* se aprecia con claridad en la distinción entre dolo directo, dolo eventual e imprudencia. Mientras el dolo directo supone el conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal, el dolo eventual implica la aceptación o indiferencia frente a la posible producción del resultado. Y la imprudencia se caracteriza por la infracción de un deber objetivo de cuidado. Estas distinciones no son meramente psicológicas, sino que reflejan diferentes grados de compromiso moral con el hecho delictivo.<sup>85</sup> En esta línea, autores como Roxin<sup>86</sup> y Jakobs<sup>87</sup> han destacado el componente normativo de la culpabilidad, entendida no como un puro estado mental, sino como un juicio de atribución basado en criterios sociales de responsabilidad.

Por lo tanto, la *mens rea*, tradicionalmente entendida como 'mente culpable' o elemento subjetivo del delito, adquiere una dimensión más profunda cuando se la concibe como expresión de infidelidad al derecho. Esta perspectiva sugiere que el reproche penal no se fundamenta simplemente en la intención de cometer un acto prohibido, sino en una actitud más fundamental: el rechazo consciente a las normas que organizan la convivencia social. Es decir, cuando un individuo actúa con *mens rea*, no solo está violando una norma específica, sino que está manifestando su desapego al sistema jurídico como un todo. Esta falta de fidelidad al derecho se manifiesta a través de diversos aspectos interrelacionados. En primer lugar, se evidencia en la decisión consciente de apartarse de las normas jurídicas establecidas. Asimismo, se refleja en la preferencia deliberada por satisfacer intereses individuales por encima de los bienes jurídicamente protegidos por la sociedad. Además, mediante la conducta delictiva, el sujeto efectúa un cuestionamiento práctico de la validez del orden jurídico. En consecuencia, el reproche penal se justifica no solo por el daño causado o la intención específica del acto, sino por esta actitud general de desconocimiento del derecho como sistema regulador de la conducta social. Sin embargo,

---

<sup>84</sup> George P. Fletcher, *Basic concepts of criminal law* (New York: Oxford University Press, 1998).

<sup>85</sup> Ramón Ragués i Vallés, *El dolo y su prueba en el proceso penal* (Barcelona: J.M. Bosch, 2002).

<sup>86</sup> Roxin, *Derecho Penal. Parte general*.

<sup>87</sup> Jakobs, *Derecho penal, parte general*.

es importante enfatizar que esta infidelidad al derecho debe manifestarse en conductas concretas, pues el derecho penal moderno no sanciona las meras actitudes o pensamientos disidentes.<sup>88</sup>

### 3.1. El tratamiento de la *mens rea* en el derecho penal latinoamericano

El concepto de *mens rea*, si bien tiene su origen en la tradición jurídica anglosajona, ha sido desarrollado por la dogmática penal latinoamericana, aunque con algunas particularidades. Algunos autores, como Zaffaroni, han criticado la transposición acrítica de categorías como la *mens rea*, propias del derecho anglosajón, a los sistemas penales latinoamericanos, debido a las diferencias en las estructuras típicas y en las teorías del delito.<sup>89</sup> Sin embargo, la mayoría de la doctrina considera que, más allá de las diferencias terminológicas y sistemáticas, la exigencia de elementos subjetivos es un principio común a ambas tradiciones, derivado del principio de culpabilidad.

Un aspecto destacado en el tratamiento de la *mens rea* por la dogmática latinoamericana es el desarrollo de la teoría del error, especialmente del error de prohibición, como causa de exclusión de la culpabilidad. Autores como Zaffaroni y Muñoz Conde junto con García Arán han analizado en detalle los efectos del desconocimiento o la falsa apreciación de la antijuricidad del hecho sobre el juicio de reproche.<sup>90</sup> También se ha prestado atención a la relevancia de los elementos subjetivos específicos (ánimos, intenciones ulteriores) requeridos por ciertos tipos penales, más allá del dolo básico.<sup>91</sup>

En cuanto a la prueba de la *mens rea* en el proceso penal, la doctrina latinoamericana ha seguido en general los criterios desarrollados por la dogmática europea, basados en la valoración de indicios externos que permitan inferir racionalmente los estados mentales. Se ha destacado la importancia de respetar la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, evitando las presunciones de dolo o la inversión de la carga probatoria.<sup>92</sup> También se ha alertado sobre el riesgo de caer en un “derecho penal

---

<sup>88</sup> Percy García Cavero, *Derecho penal parte general* (Lima, Perú: Jurista Editores, 2022).

<sup>89</sup> Zaffaroni, *Derecho penal*.

<sup>90</sup> *Ibid.*; Muñoz Conde y García Arán, *Derecho penal. gene.11*.

<sup>91</sup> José Luis Díez Ripollés, *Los elementos subjetivos del delito: Bases metodológicas*, Alternativa (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1990).

<sup>92</sup> Julio Maier, *Derecho procesal penal* (Buenos Aires, Argentina: Del Puerto, 1996).

de autor” que presuma la culpabilidad a partir de características personales o estereotipos sociales.<sup>93</sup>

En síntesis, si bien el concepto de *mens rea* no ha sido trasladado literalmente a los sistemas penales latinoamericanos, su exigencia central de elementos subjetivos como presupuesto de la responsabilidad penal sí ha sido ampliamente recogida, a partir del principio de culpabilidad. La dogmática latinoamericana ha contribuido a desarrollar aspectos como el error de prohibición o los elementos subjetivos específicos, y ha alertado sobre la necesidad de respetar las garantías procesales en la prueba de los estados mentales.

#### 4. La prueba en el proceso penal

El derecho penal, como una rama del derecho público, tiene como finalidad la regulación de las conductas socialmente reprobables o delitos. Para su eficaz aplicación, es crucial el rol que juegan las pruebas. Según Ferrajoli, la prueba es fundamental en el proceso penal, ya que “garantiza la veracidad de las imputaciones y contribuye a la realización de la justicia”.<sup>94</sup> La definición del autor italiano destaca la importancia fundamental de la prueba en el proceso penal, postulando que es la garante de la veracidad de las imputaciones y la que contribuye a la realización de la justicia. Esta afirmación implica un ideal que, aunque en teoría es sólido y convincente, en la práctica puede presentar varios desafíos y problemáticas que merecen una discusión más profunda.

Una de las críticas más frecuentes a la función de la prueba en el derecho penal se centra en su conexión con la búsqueda de la verdad. Según Mir Puig, “la verdad en el proceso penal es una construcción jurídica que depende en gran medida de la prueba”.<sup>95</sup> El autor, por lo tanto, sugiere que la verdad en el proceso penal no es un absoluto inmutable, sino una creación dependiente del contexto jurídico y su aplicación práctica demostrada por la prueba. A diferencia de la verdad objetiva, la verdad jurídica es el resultado de la interpretación y aplicación de las pruebas presentadas en un caso particular.<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> Zaffaroni, *Derecho penal*.

<sup>94</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 123.

<sup>95</sup> Santiago Mir Puig, *Derecho penal: Parte general* (Barcelona: Editorial Reppertor, 2008), 112.

<sup>96</sup> Alberto M. Binder, *Derecho procesal penal* (Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc, 2014).

La noción de que la verdad es una “construcción jurídica” implica que la veracidad o falsedad de las alegaciones en un caso penal se determinan a través de procedimientos legales y normas establecidas en la ley.<sup>97</sup> En este sentido, la prueba juega un papel crucial en la construcción de esta verdad, ya que es a través de la presentación y valoración de las pruebas que se establece la responsabilidad o la inocencia de un acusado.

La perspectiva de Mir Puig plantea desafíos significativos en el derecho penal. Aunque el proceso de “construcción” puede llevar a la veracidad en muchos casos, también puede ser susceptible a errores y manipulaciones. Este problema es especialmente evidente en casos donde la prueba es incierta, insuficiente o mal interpretada.<sup>98</sup> Además, la visión de Mir Puig suscita una reflexión crítica sobre la naturaleza de la justicia penal y su dependencia de las pruebas. Si la verdad es una construcción jurídica dependiente de la prueba, esto plantea cuestiones sobre la equidad del proceso penal. Puede haber circunstancias en las que los acusados sean incapaces de proporcionar pruebas suficientes para refutar las alegaciones en su contra, a pesar de ser inocentes.<sup>99</sup> En resumen, Mir Puig abre importantes debates sobre la naturaleza de la verdad, la justicia y el papel de las pruebas en el proceso penal. Aunque la prueba es un componente fundamental de la justicia penal, también es esencial considerar sus limitaciones y desafíos para garantizar un proceso penal justo y equitativo.

Una vez realizada esta introducción acerca de la prueba, las secciones siguientes tratan de forma amplia y general considerados los objetivos específicos de este trabajo de titulación de los diferentes aspectos de conceptualización de la prueba, de los tipos de pruebas y su valoración y de los principios que rigen las pruebas.

#### **4.1. La prueba como acto procesal**

Gómez de la Torre y Crespo proponen una visión de la prueba como un conjunto de actos procesales que tienen como finalidad acreditar la existencia de un hecho punible y la responsabilidad del acusado.<sup>100</sup> Por lo tanto, la prueba no es un elemento estático, sino un proceso dinámico integrado por una serie de actos o etapas. Dentro de esta

---

<sup>97</sup> Patricia Naftali, “Crafting a ‘Right to Truth’ in international law: Converging mobilizations, diverging agendas?”, *Champ pénal/Penal field* 13 (2016), doi:10.4000/champpenal.9245.

<sup>98</sup> Antoine Garapon, *Juez y democracia* (Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2021).

<sup>99</sup> Lawrence M Solan, “Refocusing the Burden of Proof in Criminal Cases: Some Doubt about Reasonable Doubt”, *Texas Law Review* 78, n° 105 (1999): 105–47.

<sup>100</sup> Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y Eduardo Demetrio Crespo, eds., *Curso de derecho penal: Parte general* (El Masnou (Barcelona), España: Ed. Experiencia, 2010).

secuencia procesal, cada tipo de prueba (testimonios, evidencia física, registros documentales, entre otros) tiene su momento y su lugar, y debe ser recolectada, presentada y evaluada de acuerdo con las normas procesales establecidas. El análisis de Gómez de la Torre y Crespo nos muestra la importancia de la estructura y la rigurosidad en el manejo de la prueba. Por otro lado, también nos hace ver que la prueba está inextricablemente vinculada a las personas que participan en el proceso: acusado, abogados, juez, peritos, testigos, entre otros. La interacción entre estos actores y el conjunto de actos procesales conforman la naturaleza de la prueba desde esta perspectiva.

#### **4.2. La dimensión temporal de la prueba**

El concepto de la prueba como acto procesal se puede desglosar en varias dimensiones. Primero se discute la dimensión temporal de la prueba. La prueba como acto procesal implica una secuencia de eventos en el tiempo. Comienza con la recopilación de evidencia durante la investigación, continúa con su presentación en juicio y concluye con su valoración por parte del juez o tribunal. Esta dimensión temporal, por lo tanto, destaca la secuencia de eventos que ocurren a lo largo del proceso penal, desde la recopilación de la evidencia hasta su evaluación final.

El primer paso en esta secuencia es la recopilación de evidencia durante la etapa de investigación. Esta etapa se centra en la recogida de pruebas relacionadas con el presunto delito. Pueden ser físicas (como armas, huellas digitales, ADN), testimoniales (declaraciones de testigos oculares) o documentales (registros, contratos, correos electrónicos), entre otros. Esta fase es crucial, ya que la calidad y cantidad de pruebas recogidas determinarán en gran medida el curso del proceso penal.<sup>101</sup> Una vez recogida la evidencia, el siguiente paso es su presentación en juicio. Durante esta etapa, las partes (la fiscalía y la defensa) presentan las pruebas que han recogido para respaldar sus argumentos. Cada prueba debe ser presentada de acuerdo con las normas procesales establecidas, respetando los derechos de las partes y los principios de oralidad, publicidad y contradicción.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Juan Luis Gómez Colomer y Silvia Barona Vilar, eds., *Derecho procesal: Proceso penal*, Manuales (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022).

<sup>102</sup> Víctor M. Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez, *Derecho procesal penal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2017).

Finalmente, tras la presentación de pruebas, llega la valoración por parte del juez o tribunal. En esta fase, el juez evalúa la evidencia presentada, considerando su relevancia, su admisibilidad y su peso para determinar los hechos del caso. Es el juez o el tribunal quien tiene la última palabra en cuanto a la interpretación y valoración de la prueba. Esta valoración de la prueba es fundamental para la decisión final sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.<sup>103</sup> En conclusión, la dimensión temporal de la prueba como acto procesal subraya la importancia de cada etapa del proceso, desde la recopilación de evidencia hasta su valoración final. Cada paso es esencial para garantizar un proceso penal justo y eficaz.

### 4.3. La dimensión normativa

La segunda dimensión de análisis de la prueba es la dimensión normativa. De acuerdo con esta, cada etapa de este proceso está regulada por normas jurídicas que establecen cómo y cuándo deben realizarse estos actos. Estas normas también definen la admisibilidad de las pruebas, los criterios de valoración y las consecuencias de su incumplimiento. Las normas jurídicas que establecen cómo y cuándo deben realizarse los actos procesales están contenidas la ley de cada país. Estas normas prescriben el orden de los actos, los plazos, la forma y el método de presentación de la prueba. Asimismo, establecen los derechos y deberes de las partes durante este proceso.<sup>104</sup>

Las normas también establecen criterios de admisibilidad de la prueba. No toda la evidencia recopilada durante la investigación puede ser admitida en el juicio. La admisibilidad de la prueba está sujeta a criterios de relevancia (la prueba debe tener relación con los hechos del caso) y legalidad (la prueba debe haberse obtenido de manera lícita y respetando los derechos del acusado). Cualquier prueba obtenida ilegalmente o en violación de los derechos fundamentales del acusado puede ser excluida del proceso.<sup>105</sup>

Las normas jurídicas también definen los criterios de valoración de la prueba. En muchos sistemas legales, rige el principio de libre valoración de la prueba por parte del

---

<sup>103</sup> Pablo Talavera Elguera, *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas en el Proceso Penal Común* (Lima, Peru: Fiscalía General de la Nación, 2009).

<sup>104</sup> Jesús-María Silva Sánchez, *En busca del derecho penal: esbozos de una teoría realista del delito y de la pena* (Montevideo, Uruguay: Editorial B de F, 2015).

<sup>105</sup> Mir Puig, *Derecho penal*; Roxin, *Derecho Penal. Parte General*; Gustavo César Machado Cabral et al., *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial* (Madrid, España: Editorial Dykinson, 2016).

juez o tribunal, que debe considerar la totalidad de la prueba presentada y dar a cada prueba el peso que estime pertinente de acuerdo con su sana crítica. Sin embargo, también existen sistemas que establecen criterios más rígidos de valoración, con reglas de prueba tasadas para ciertos tipos de delitos o pruebas.<sup>106</sup> Por último, el incumplimiento de estas normas puede tener consecuencias graves. En general, la violación de las normas procesales puede llevar a la anulación de los actos realizados en contravención a las mismas, e incluso puede dar lugar a la responsabilidad penal de los funcionarios que hayan infringido dichas normas.<sup>107</sup>

#### 4.4. La función probatoria y la teoría de la argumentación

Aun cuando parezca tautológico, la prueba tiene una esencial función probatoria. El objetivo principal de la prueba en el proceso penal es establecer la verdad jurídica. Este concepto se refiere a la reconstrucción de los hechos a partir de la prueba presentada, que permita una decisión fundada sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. En este sentido, Ferrer Beltrán profundiza esta perspectiva al sostener que la prueba judicial cumple una función epistémica fundamental que trasciende la mera persuasión: debe permitir la determinación de la verdad de las proposiciones sobre los hechos del caso.<sup>108</sup> Esta verdad, sin embargo, no siempre coincide con la verdad material o los hechos tal como ocurrieron en la realidad, ya que está limitada por la prueba disponible y admisible en el proceso penal.

La función probatoria, según Vázquez, debe entenderse como un proceso argumentativo complejo que requiere la integración de diversos tipos de razonamientos.<sup>109</sup> Para acreditar la existencia de un hecho punible, la prueba debe ser capaz de mostrar que se ha cometido un delito, pero este proceso no es meramente declarativo, sino que implica una construcción argumentativa que integra elementos epistémicos, normativos y lógicos. Este es un requisito fundamental para la procedencia

---

<sup>106</sup> Talavera Elguera, *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas en el Proceso Penal Común*; Mario A. Houed Vega, *La prueba y su valoración en el proceso penal* (República de Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2007); Jordi Nieva Fenoll y Michele Taruffo, *La valoración de la prueba* (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010); Catherine Ricaurte, “Argumentación y prueba en casos de femicidio”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 45 (2022): 251–75, doi:10.14198/DOXA2022.45.09.

<sup>107</sup> Roxin, *Derecho Penal. Parte General*.

<sup>108</sup> Jordi Ferrer Beltrán, *Prova e verità nel diritto* (Bologna, Italia: Il Mulino, 2004).

<sup>109</sup> Vázquez, *La prueba pericial en el razonamiento probatorio*.

de cualquier proceso penal: si no se puede probar que se ha cometido un delito, no puede haber condena.

Ferrer Beltrán y Vázquez han desarrollado una teoría integradora que vincula la función probatoria con la teoría de la argumentación jurídica, estableciendo que la prueba opera simultáneamente en tres niveles: el epistémico (relacionado con la búsqueda de la verdad), el argumentativo (vinculado a la construcción de argumentos coherentes) y el institucional (referido a las restricciones y garantías procesales del sistema jurídico).<sup>110</sup> Esta perspectiva multidimensional enriquece la comprensión de la prueba como acto procesal y su rol en la determinación de la responsabilidad del acusado.

#### 4.5. La dimensión participativa de la prueba

Finalmente, la prueba tiene también una dimensión participativa en la medida en que los actos procesales a través de los cuales se materializa y/o practica la prueba involucran a diversos actores del proceso penal: el acusado, los abogados de defensa y acusación, el juez, los peritos, los testigos, entre otros. Cada uno de estos actores tiene roles y responsabilidades específicas en el desarrollo de la prueba. Esta dimensión participativa de la prueba en el proceso penal refleja la interacción y el equilibrio de los diferentes roles en el proceso. Se requiere un equilibrio entre los derechos y responsabilidades de las partes para garantizar un proceso justo y equitativo. Además, esta interacción entre los diferentes actores ayuda a garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso penal.<sup>111</sup>

### 5. De la prueba de la *mens rea* al desafío de la prueba de los estados mentales

Como hemos visto anteriormente, los elementos subjetivos del delito son centrales para determinar la culpabilidad de un sujeto y la pena a imponer. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los hechos físicos o externos, los estados mentales no son directamente observables y verificables por terceros. Por lo tanto, la prueba de los estados

---

<sup>110</sup> Ferrer Beltrán, *Prova e verità nel diritto*; Jordi Ferrer Beltrán y Carmen Vázquez, eds., *Del derecho al razonamiento probatorio* (Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2020); Jordi Ferrer Beltrán, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Jueces para la Democracia*, n° 47 (2003): 27–34; Vázquez, “Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios”.

<sup>111</sup> Pérez Manzano, “Fundamento y fines del Derecho penal”.

mentales es uno de los mayores desafíos que enfrenta la teoría de la prueba en el derecho penal. Esto ha llevado a plantear dudas acerca de si realmente pueden ser objeto de prueba en sentido estricto o si más bien se trata de hechos que el juzgador imputa o adscribe al acusado a partir de ciertos criterios normativos.<sup>112</sup>

El artículo “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales: Una defensa de los criterios de «sentido común»“ de Daniel González Lagier aborda esta problemática aportando perspectivas de la filosofía de la mente que pueden arrojar luz sobre la naturaleza de los estados mentales y las posibilidades de conocerlos y probarlos en el proceso penal.<sup>113</sup> El autor defiende una concepción cognoscitivista de la prueba de los estados mentales, según la cual estos son auténticos hechos que pueden ser objeto de conocimiento inferencial a partir de la conducta externa y otros indicios, aplicando generalizaciones de sentido común acerca de cómo operan los procesos mentales. Esta postura se aparta de las concepciones puramente normativistas o adscriptivistas que ven a los estados mentales como meras construcciones legales desconectadas de la realidad psicológica del agente.<sup>114</sup>

En la siguiente sección, se discuten algunas de las ideas planteadas en el artículo de González Lagier, situándolas en el contexto específico de la teoría del derecho y la prueba penales, junto con los aportes de otros autores que han reflexionado sobre este tema. Se tratará de argumentar que una concepción cognoscitivista de la prueba de los estados mentales no solo es posible, sino necesaria para preservar un derecho penal de la culpabilidad que tome en serio la subjetividad de los individuos. Asimismo, se discutirán algunos criterios racionales para la atribución de estados mentales en el proceso penal, que permitan superar las objeciones escépticas sin caer en el intuicionismo o la arbitrariedad.

### **5.1. La relevancia de los estados mentales en la teoría del delito**

Como observado en los párrafos anteriores, en la teoría del delito, los estados mentales del sujeto activo juegan un papel crucial en la determinación de su responsabilidad penal. El principio de culpabilidad, que es un pilar básico del derecho

---

<sup>112</sup> Daniel González Lagier, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, *La Argumentación en Materia de Hecho*, 2015, 1–41.

<sup>113</sup> González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales”.

<sup>114</sup> Gabriel Pérez Barberá, “El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental”, *Cuadernos de Derecho Penal*, nº 6 (2011): 11–50.

penal liberal, exige que solo pueda imponerse una pena a quien ha cometido un hecho típico, antijurídico y culpable.<sup>115</sup> Y la culpabilidad, a su vez, requiere que ese hecho pueda ser personalmente reprochado al autor.<sup>116</sup> Ese juicio de reproche solo tiene sentido si el sujeto actuó con alguna forma de voluntad o conocimiento respecto del hecho delictivo, es decir, si su obrar estuvo guiado por ciertos estados mentales intencionales.<sup>117</sup>

Esto se refleja en la exigencia de dolo o imprudencia (culpa) como elementos subjetivos generales en la parte general del derecho penal, así como en la inclusión de elementos subjetivos específicos en algunos tipos penales de la parte especial. El dolo, en su concepción más habitual, requiere conocimiento y voluntad de realizar el hecho típico.<sup>118</sup> Implica una decisión consciente de lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma penal.<sup>119</sup> La imprudencia, por su parte, supone la infracción del deber de cuidado que el sujeto podía y debía observar en su conducta, generando un riesgo jurídicamente desaprobado.<sup>120</sup> Algunos tipos penales, además, exigen determinados propósitos ulteriores (como el ánimo de lucro) o estados emocionales (como la alevosía) para su configuración.

En consecuencia, la averiguación de tales estados mentales en el proceso penal no es una cuestión menor o accesorio, sino un aspecto central en la determinación de la responsabilidad penal del acusado. Si bien esta averiguación plantea dificultades considerables, prescindir totalmente de ella significaría erosionar las bases del derecho penal de la culpabilidad.<sup>121</sup> Como señala González Lagier

la dignidad especial que le atribuimos al ser humano, que constituye el fundamento de sus derechos y deberes, descansa —al menos, en buena parte— en la creencia de que este posee ciertas características mentales que lo diferencian de otros seres que, o bien no las tienen, o las tienen en un grado significativamente distinto.<sup>122</sup>

---

<sup>115</sup> Mir Puig, *Derecho penal*.

<sup>116</sup> Roxin, *Derecho Penal. Parte General*.

<sup>117</sup> Ragués i Vallés, *El dolo y su prueba en el proceso penal*.

<sup>118</sup> Diego-Manuel Luzón Peña, *Lecciones de derecho penal: Parte general*, Manuales (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016).

<sup>119</sup> Patricia Laurenzo Copello, *Dolo y conocimiento* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1999).

<sup>120</sup> José Manuel Paredes Castañón, “El límite entre imprudencia y riesgo permitido en el Derecho Penal: ¿es posible determinarlo con criterios utilitarios?”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 49, n° 3 (1996): 909–42.

<sup>121</sup> Winfried Hassemer, “Los elementos característicos del dolo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 43, n° 3 (1990): 909–32.

<sup>122</sup> González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales”, 68.

Entre esas características distintivas están la capacidad de comprender el significado de sus actos y de controlar su conducta conforme a esa comprensión.<sup>123</sup> Por ende, tomar en cuenta los estados mentales al momento de hacer el juicio de culpabilidad es una exigencia de justicia que deriva del respeto a la autonomía moral del individuo.<sup>124</sup>

## 5.2. Los problemas filosóficos de la prueba de los estados mentales

No obstante lo anterior, la prueba de los estados mentales enfrenta varias objeciones filosóficas que han sido planteadas en la doctrina procesal y que ponen en duda su viabilidad o legitimidad. Siguiendo a González Lagier<sup>125</sup>, estos argumentos pueden clasificarse en:

a) Argumentos ontológicos: sostienen que los estados mentales en realidad no existen como hechos diferenciados de los hechos físicos o cerebrales. Desde una perspectiva materialista, se argumenta que la mente no es una entidad distinta del cerebro y que hablar de “estados mentales” sería referirse a una realidad inexistente o reducible a estados cerebrales.<sup>126</sup> La psicología popular que describe fenómenos como intenciones, deseos y creencias sería una teoría fallida destinada a ser reemplazada por una neurociencia más precisa.<sup>127</sup> Autores como Gimbernat Ordeig trasladan este escepticismo al ámbito jurídico-penal al afirmar que

El legislador no puede prohibir meros pensamientos ni intenciones si estos no se han exteriorizado en un comportamiento con una mínima apariencia delictiva: de ahí que una acción objetivamente correcta no puede convertirse en típica porque vaya guiada por un mal propósito: porque si ello resultase prohibido (tipificado), entonces no se estarían castigando los hechos – que son absolutamente correctos –, sino únicamente pensamientos que no se han traducido en una manifestación exterior que ofrezca apariencia alguna de desvalor.<sup>128</sup>

b) Argumentos epistemológicos: aun aceptando que los estados mentales existan, se plantea que no es posible conocerlos, al menos no con el grado de certeza que se

---

<sup>123</sup> Muñoz Conde y García Arán, *Derecho penal. gene*, 11.

<sup>124</sup> Mariano Melendo Pardos, “Necesidad de pena, querer y poder. Algunas reflexiones sobre la culpabilidad en Gimbernat”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2007, 277–91.

<sup>125</sup> González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales”.

<sup>126</sup> Paul Churchland, *Materia y conciencia: Introducción contemporánea a la filosofía de la mente* (Barcelona, España: Gedisa Editorial, 1992).

<sup>127</sup> Ricardo Braun, “La situación de la teoría y terminología de la psicología popular y el futuro de la psicología científica”, *Persona: Revista de la Facultad de Psicología*, n° 9 (2006): 77–94.

<sup>128</sup> Enrique Gimbernat Ordeig, “¿Qué es la imputación objetiva?”, *Estudios Penales y Criminológicos Cursos e Congresos* n° 47 (1987): 181–82.

requiere en el proceso penal. A diferencia de los hechos externos, que pueden ser directamente percibidos por los sentidos, los estados mentales son inaccesibles para un observador externo. Solo el propio sujeto tendría un acceso privilegiado a su mundo interior a través de la introspección.<sup>129</sup> Para el resto, la mente ajena sería una “caja negra” infranqueable.<sup>130</sup> Esto haría que la prueba de los elementos subjetivos del delito tenga siempre un déficit de certeza incompatible con un derecho penal garantista.<sup>131</sup>

En esta línea, Dei Vecchi ha argumentado que la prueba de estados mentales enfrenta lo que Prades denomina una “asimetría epistémica fundamental”: mientras que los hechos externos pueden ser objeto de prueba directa mediante evidencia sensorial, los estados mentales solo pueden ser conocidos mediante inferencias indirectas basadas en manifestaciones externas de conducta.<sup>132</sup><sup>133</sup> Esta asimetría plantea desafíos significativos para alcanzar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable que exige el proceso penal. Además, Dei Vecchi señala que incluso cuando existen indicios externos que sugieren ciertos estados mentales, la relación entre estos indicios y los estados mentales que pretenden probar es inherentemente probabilística y sujeta a múltiples interpretaciones posibles.<sup>134</sup>

c) Argumentos ideológicos: se cuestiona que los estados mentales tengan relevancia para la determinación de la responsabilidad penal, más allá de que puedan existir y ser conocidos. Desde una perspectiva preventivo-general de la pena, por ejemplo, se sostiene que lo importante es cómo el hecho delictivo afecta a la vigencia de la norma penal, con independencia de los procesos internos del autor.<sup>135</sup> El derecho penal no reprocharía intenciones sino únicamente conductas externas socialmente perturbadoras. Una concepción puramente externa y objetiva del injusto y la culpabilidad haría superflua la prueba de los estados mentales.<sup>136</sup>

<sup>129</sup> González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales”.

<sup>130</sup> José Hierro Pescador, *Filosofía de la mente y de la ciencia cognitiva*, vol. 9 (Madrid, España: Ediciones Akal, 2005).

<sup>131</sup> José Manuel Paredes Castañón, “La función de las ciencias empíricas en la imputación del injusto penal: el caso de los juicios de valoración”, *Revista Penal México* 22 (2023): 171–82.

<sup>132</sup> Josep L Prades, “Filosofía de la mente: El estado de la cuestión”, *Theoria. Revista de Teoría, Historia y Fundamentos de la Ciencia* 21, n° 3 (2006): 315–32.

<sup>133</sup> Diego Dei Vecchi, “Acerca de la fuerza de los enunciados probatorios: el salto constitutivo”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 37 (2014): 237–61.

<sup>134</sup> Diego Dei Vecchi, “Tres discusiones acerca de la relación entre prueba y verdad”, *Discusiones* 13, n° 2 (2013): 233–64, doi:10.52292/j.dsc.2013.2480; Diego Dei Vecchi, “Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba”, *Revista de Derecho (Valdivia)* 33, n° 2 (2020): 25–48, doi:10.4067/S0718-09502020000200025.

<sup>135</sup> Jakobs, *Derecho penal, parte general*.

<sup>136</sup> Heiko Hartmut Lesch, “Injusto y culpabilidad en derecho penal”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 6 (2000): 253–71.

Todas estas objeciones han llevado a un sector de la doctrina a negar que los estados mentales puedan ser objeto de prueba en sentido estricto. Así, Jakobs afirma que por lo que se refiere al dolo y a la imprudencia, estos, como hechos puramente psíquicos, carecen de interés a los efectos de la atribución de la responsabilidad penal.<sup>137</sup> En un sentido similar, Frisch sostiene que el dolo no es un hecho interno real sino una adscripción basada en indicadores externos, conforme a las necesidades de prevención general.<sup>138</sup> El derecho penal no describiría realidades psíquicas, sino que imputaría constructos normativos.<sup>139</sup>

Frente a estas posturas escépticas, González Lagier defiende la posibilidad de una concepción cognoscitivista de la prueba de los estados mentales, apoyándose en algunos aportes de la filosofía de la mente contemporánea.<sup>140</sup> Así, frente a los argumentos ontológicos, sostiene que negar la existencia de estados mentales deja sin explicar un importante aspecto de la como son nuestras vivencias internas y la capacidad de atribuir estados mentales a otros de modo generalmente exitoso para explicar su conducta. La eliminación de los fenómenos mentales privaría de sentido a nociones tan fundamentales como la de acción humana.<sup>141</sup> Además, señala que entre el dualismo cartesiano (mente y cuerpo como sustancias separadas) y el materialismo eliminativista (solo existe la materia) existen alternativas plausibles como el “materialismo emergentista”, que acepta que los estados mentales tienen propiedades distintivas e irreductibles pero que emergen de una base material.<sup>142</sup> Una metafísica no reduccionista de lo mental es compatible con el naturalismo metodológico que debe guiar la prueba jurídica.<sup>143</sup>

En cuanto a los argumentos epistemológicos, González Lagier recuerda que contamos con estrategias exitosas para atribuir estados mentales a otros en la vida cotidiana, lo que demuestra que no son totalmente incognoscibles.<sup>144</sup> Si bien no tenemos acceso directo a la mente ajena, podemos inferirla a partir de la conducta, aplicando nuestro conocimiento de sentido común acerca de cómo operan los procesos mentales, o

---

<sup>137</sup> Jakobs, *Derecho penal, parte general*.

<sup>138</sup> Wolfgang Frisch, “Sobre el futuro del derecho penal de la culpabilidad”, en *Derecho penal de la culpabilidad y neurociencias*, ed. Bernardo Feijoo Sánchez (Madrid: Civitas, 2012), 19–70.

<sup>139</sup> Samuel Rodríguez Ferrández, “Investigación neurocientífica y derecho penal”, *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, n° 23 (2018): 187–205.

<sup>140</sup> González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales”.

<sup>141</sup> César Busato, *Derecho penal y acción significativa: La función del concepto de acción en Derecho penal a partir de la filosofía del lenguaje* (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot, 2013).

<sup>142</sup> John Searle, *La mente: una breve introducción* (Bogotá: Grupo Ed. Norma, 2006).

<sup>143</sup> Michele Taruffo, *La prueba* (Madrid, España: Marcial Pons, 2012), [https://www.todostuslibros.com/libros/la-prueba\\_978-84-9768-616-7](https://www.todostuslibros.com/libros/la-prueba_978-84-9768-616-7).

<sup>144</sup> González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales”.

poniéndonos imaginativamente en el lugar del otro.<sup>145</sup> Estas estrategias de atribución mental estudiadas por la filosofía de la mente y las ciencias cognitivas (la “teoría de la teoría”, la racionalización y la simulación) muestran que no parece cierto que no podamos conocer los estados mentales de los demás, aunque no tengamos un acceso directo a ellos.<sup>146</sup> El escepticismo radical sobre las otras mentes es una posición difícil de sostener consistentemente.<sup>147</sup>

Por último, respecto a los argumentos ideológicos, González Lagier defiende que prescindir de los estados mentales reales para la atribución de responsabilidad penal implica una objetivización de la responsabilidad penal difícil de justificar.<sup>148</sup> Si el derecho penal pretende ser respetuoso de la dignidad humana, no puede tratar a las personas como meros procesos causales, sino que debe tomarlas como sujetos dotados de una vida mental, con capacidad de comprender el significado de sus actos.<sup>149</sup> Cuando el derecho penal exige elementos subjetivos para la sanción, estas exigencias deben relacionarse con la realidad, con estados mentales que el sujeto haya tenido efectivamente.<sup>150</sup> Lo contrario sería instrumentalizar al individuo en aras de finalidades preventivas incompatibles con el principio de culpabilidad.<sup>151</sup>

En síntesis, los argumentos filosóficos contra la prueba de los estados mentales no son concluyentes y es posible defender una concepción cognoscitivista de la misma, que ve a los estados mentales como auténticos hechos a probar. Esto no significa desconocer las dificultades que enfrenta el juzgador para conocer con certeza los procesos internos del acusado al momento del hecho. Pero estas dificultades pueden afrontarse con una adecuada comprensión de la naturaleza de los estados mentales y el desarrollo de criterios racionales para su acreditación, que se basen en regularidades empíricas y no en meras adscripciones normativas desconectadas de la realidad.<sup>152</sup>

---

<sup>145</sup> Alvin Goldman, “Consciousness, folk psychology, and cognitive science”, *Consciousness and Cognition* 2, n° 4 (1993): 364–82.

<sup>146</sup> Guillermo Hurtado, “Subjetividad y privacidad”, *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía* 26, n° 76/77 (1994): 185–203.

<sup>147</sup> Peter Fonagy et al., “The capacity for understanding mental states: The reflective self in parent and child and its significance for security of attachment”, *Infant Mental Health Journal* 12, n° 3 (1991): 201–18.

<sup>148</sup> González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales”.

<sup>149</sup> Hassemer, “Los elementos característicos del dolo”.

<sup>150</sup> Ragués i Vallés, *El dolo y su prueba en el proceso penal*.

<sup>151</sup> Lucía Martínez Garay, “Aproximación histórica al surgimiento del concepto de imputabilidad subjetiva en la doctrina penal alemana”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* 8, n° octubre (2019): 37–126.

<sup>152</sup> Pablo Sánchez Ostiz, “El valor de lo empírico”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 29 (2023): 373–411.

## 6. Estrategias para la prueba de los estados mentales en el proceso penal

¿Cuáles son, entonces, los caminos que tiene el juez penal para formarse un conocimiento justificado acerca de los estados mentales del acusado? Recogiendo las distinciones de González Lagier puede decirse que las estrategias varían según el tipo de estado mental de que se trate:

a) Estados mentales con contenido proposicional: son aquellos, como las creencias, los conocimientos y las intenciones, que poseen un contenido susceptible de ser verdadero o falso. Estos estados guardan una conexión con la racionalidad medios-fines, en el sentido de que las acciones intencionales del sujeto tienden a ser coherentes con sus creencias y deseos.<sup>153</sup> Por ejemplo, si el sujeto desea matar a otro y cree que disparándole logrará ese resultado, entonces intencionalmente le disparará. Esta estrategia de atribución está basada en la coherencia entre estados mentales y conducta.<sup>154</sup> Aplicando esta estrategia, el juez puede inferir la intención a partir de las acciones del sujeto y sus creencias sobre las relaciones causales. Así, en el ejemplo de González Lagier, si Alfredo disparó a Herminio con una escopeta desde corta distancia en el contexto de una disputa, puede inferirse que su intención era matarlo, dado que esa acción es adecuada para producir la muerte a la luz del conocimiento de sentido común sobre los efectos de los disparos.<sup>155</sup> El “Principio de Racionalidad Mínima” permite atribuir al agente la intención de causar las consecuencias que se siguen de su acción según sus creencias.<sup>156</sup> Por supuesto, esta estrategia supone una racionalidad imperfecta y contextual. No se trata de que el sujeto haga siempre lo más racional en términos objetivos, sino lo que a él le parece más adecuado en ese momento y contexto para lograr su.<sup>157</sup> Además, la atribución de racionalidad es derrotable si hay indicios que apunten hacia estados mentales contradictorios con la acción desplegada.<sup>158</sup> Pero como regla

---

<sup>153</sup> Carlos Moya Espí, *Filosofía de la mente* (Valencia, España: Universitat de València, 2006).

<sup>154</sup> Mauricio Rettig Espinoza, “Consideraciones dogmáticas y probatorias sobre el dolo en el proceso penal”, *Quaestio facti* 6 (2024): 133–67.

<sup>155</sup> González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales”.

<sup>156</sup> Ibid.

<sup>157</sup> Ragués i Vallés, *El dolo y su prueba en el proceso penal*.

<sup>158</sup> Gonzalo Javier Vazquez, “Principios jurídicos y pluralidad de racionalidades” (tesis doctoral, Université de Nanterre- Paris X, 2022), <https://theses.hal.science/tel-03965027>.

general, partir de una presunción de coherencia intencional es una estrategia útil para inferir los estados mentales a partir de la conducta externa.<sup>159</sup>

b) Estados mentales fenomenológicos: son aquellos que carecen de contenido proposicional y se caracterizan por una determinada cualidad subjetiva o “qualia”, como las sensaciones, los dolores, la somnolencia, etc.<sup>160</sup> Respecto de ellos, no es aplicable la estrategia de la racionalización, dado que estos estados no están orientados a fines. Para la atribución de estados mentales fenomenológicos, cabe recurrir a la estrategia de la simulación mental o empatía. El juzgador puede inferir imaginativamente qué sensaciones y experiencias tendría una persona situada en las circunstancias del caso.<sup>161</sup> Por ejemplo, al evaluar si el acusado mató en un estado de emoción violenta, el juez tratará de representarse cómo se sentiría una persona ante los estímulos que generaron la reacción del acusado. Esta atribución se basará en generalizaciones de sentido común acerca de qué situaciones típicamente generan ciertas respuestas emocionales.<sup>162</sup> Esta estrategia tiene límites, dado que el juzgador no tiene un acceso directo a la experiencia subjetiva del acusado y las generalizaciones que hace a partir de su propia experiencia pueden no aplicarse al caso.<sup>163</sup> Por ello, su valor probatorio es limitado y requiere ser complementado con otros indicios más objetivos (por ejemplo, signos fisiológicos o conductuales que denoten una determinada emoción). Pero sigue siendo una herramienta útil como punto de partida para atribuir estados mentales fenomenológicos.<sup>164</sup>

c) Estados mentales mixtos: son aquellos que combinan elementos proposicionales y fenomenológicos, como sucede paradigmáticamente con las emociones. Estos estados mentales se prestan para una estrategia mixta de atribución, que recurra tanto a la racionalización como a la simulación mental.<sup>165</sup> Así, en el caso de la emoción violenta atenuante, el juez puede partir reconstruyendo imaginativamente la experiencia del sujeto, pero debe también indagar en los motivos de su acción y analizar

---

<sup>159</sup> David Rosario Mendiguri Peralta, “El razonamiento indiciario para probar los estados mentales. La realidad psicológica del dolo a través de indicios”, *Ius vocatio* 4, n° 4 (2021): 119–33.

<sup>160</sup> Maite Ezcurdia y Olbeth Hansberg, “La experiencia.”, *Philosophy* 75 (1995): 477–96.

<sup>161</sup> Patricia Brunsteins, “El rol de la empatía en la atribución mental”, *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento* 3, n° 1 (2011): 75–84.

<sup>162</sup> González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales”.

<sup>163</sup> Daniel González Lagier, “Dignidad de la persona, responsabilidad subjetiva y prueba de los estados mentales”, en *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*, ed. Pablo Rovatti (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021), 229–66.

<sup>164</sup> María Leonor Oviedo Pinto, “Evolución del concepto de inimputabilidad en Colombia”, *Revista Via Iuris*, n° 6 (2009): 52–68.

<sup>165</sup> Daniel González Lagier, *Emociones, responsabilidad y derecho*, Colección Filosofía y derecho (Madrid, España: Marcial Pons, 2009).

si la misma fue una reacción coherente con sus creencias y deseos en ese momento. El valor de la emoción como atenuante dependerá en buena medida de que la misma haya sido una respuesta racional (aunque apresurada e intensa) a la situación vivida, y no un mero impulso ciego.<sup>166</sup> La prueba de las emociones requerirá entonces una narrativa coherente que entrelace los distintos estados mentales del.<sup>167</sup>

En todos los casos, la atribución judicial de estados mentales deberá fundarse en una valoración racional de los indicios disponibles (conductas, circunstancias, manifestaciones del acusado, etc.) a la luz de máximas de experiencia que recojan cómo operan típicamente los procesos mentales. Esto conecta la prueba de los estados mentales con la prueba indiciaria en general. Al respecto, la doctrina suele exigir que los indicios sean plurales, concomitantes, interrelacionados y unívocamente incriminatorios para poder fundar una inferencia de culpabilidad.<sup>168169</sup>

En el caso específico de los elementos subjetivos del delito, Ragués i Vallés propone algunas máximas de experiencia que permiten inferir el conocimiento a partir de indicios. Mas específicamente, las máximas de experiencia son reglas o principios generales derivados de la observación de lo que normalmente ocurre en la vida cotidiana y en las relaciones humanas. En el contexto jurídico, son generalizaciones basadas en el conocimiento común y la experiencia que los jueces utilizan para valorar pruebas e inferir hechos.

Por ejemplo, algunas máximas de experiencia relevantes para inferir estados mentales en casos de femicidio podrían ser:

1. Si una persona acecha repetidamente a otra, se puede inferir que tiene conocimiento de sus rutinas y movimientos.
2. Si alguien amenaza explícitamente con matar a otra persona y luego lo hace, se puede inferir que actuó con intención (dolo).
3. Si existe un historial documentado de violencia doméstica, se puede inferir que el agresor era consciente del daño que causaba.

Como señalan, Ragués i Vallés propone máximas específicas para inferir el conocimiento, como:

---

<sup>166</sup> Díez Ripollés, *Los elementos subjetivos del delito*.

<sup>167</sup> Taruffo, *La prueba*.

<sup>168</sup> Marina Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba* (Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010).

<sup>169</sup> Ragués i Vallés, *El dolo y su prueba en el proceso penal*.

- La exteriorización previa del conocimiento (por ejemplo, cuando el acusado había manifestado anteriormente su intención)
- El conocimiento de hechos anteriores relacionados (por ejemplo, incidentes previos de violencia)
- Conductas que solo tienen sentido con cierto conocimiento (por ejemplo, ocultar evidencia)

Por su parte, respecto al dolo, Díez Ripollés distingue indicios relativos a la peligrosidad objetiva de la conducta, a la capacidad del sujeto para percibirla y a la efectiva representación del peligro.<sup>170</sup> Un enfoque particularmente interesante es el de Pérez Barberá, quien propone inferir el dolo y la imprudencia a partir de la reconstrucción de la decisión del autor en términos del silogismo práctico que la explica racionalmente.<sup>171</sup> Esto supone atribuir al sujeto la intención de realizar aquella conducta que se sigue de sus razones para actuar, entendidas como combinación de estados mentales (creencias, deseos, valores).

Más allá de las máximas concretas, lo relevante es que la atribución de estados mentales en el proceso penal esté justificada de manera intersubjetiva, a través de un razonamiento explícito que muestre cómo los indicios apoyan la conclusión a la luz de generalizaciones empíricas. Esto descarta atribuciones puramente subjetivas o intuiciones sin sustento.<sup>172</sup> La motivación del juicio de hecho es una garantía esencial para controlar la arbitrariedad en un terreno tan delicado como la determinación de los elementos subjetivos del delito.<sup>173</sup> Especialmente cuando se trata de la prueba de un elemento tan central para la culpabilidad como es el dolo, la exigencia de una justificación racional de la decisión probatoria se vuelve un imperativo para preservar las garantías penales.<sup>174</sup>

## 7. Reflexiones finales acerca de la prueba de los estados mentales

A modo de síntesis, puede decirse que la prueba de los estados mentales es una exigencia ineludible para un derecho penal respetuoso del principio de culpabilidad. Los intentos de eludir este problema recurriendo a criterios de atribución puramente

---

<sup>170</sup> Díez Ripollés, *Los elementos subjetivos del delito*.

<sup>171</sup> Pérez Barberá, “El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental”.

<sup>172</sup> Sánchez Ostiz, “El valor de lo empírico”.

<sup>173</sup> Michele Taruffo, *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*, Colección Filosofía y derecho (Madrid: Marcial Pons, 2010).

<sup>174</sup> Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba*.

normativos terminan erosionando las bases de un derecho penal liberal fundado en el reproche individual por el hecho cometido.<sup>175</sup> Ciertamente, la averiguación procesal de los estados mentales enfrenta dificultades derivadas de su falta de perceptibilidad directa. Pero la filosofía de la mente y las ciencias cognitivas han mostrado que contamos con estrategias que nos permiten atribuir estados mentales a otros de manera generalmente exitosa para dar sentido a su conducta.<sup>176</sup> El desafío para la dogmática penal y la teoría de la prueba es dotar de legitimidad racional a esas estrategias dentro del marco institucional del proceso.<sup>177</sup> Para ello, es necesario partir de una adecuada comprensión de la ontología de los estados mentales, que reconozca su existencia como parte del mundo real aun cuando no sean directamente observables.<sup>178</sup> Así se evita caer en el reduccionismo fisicalista que disuelve lo mental en lo puramente cerebral.<sup>179</sup> Pero tampoco se trata de recaer en un dualismo que vea a los fenómenos mentales como entidades fantasmales desconectadas del mundo natural. Una metafísica de la mente coherente con los avances de la ciencia cognitiva permitirá sentar las bases para una epistemología de los estados mentales respetuosa de su especificidad.<sup>180</sup>

Sobre esa base, el desarrollo de criterios de atribución racional de estados mentales en el proceso penal debe nutrirse tanto de la reconstrucción empática de la situación del agente como del análisis de la coherencia entre sus acciones y sus estados intencionales. Mientras más indicios conductuales e institucionales converjan en una determinada atribución psicológica, más justificada estará la misma.<sup>181</sup> Las máximas de experiencia que correlacionan estados mentales y pautas de conducta externa deben explicitarse y someterse a discusión crítica, para determinar su solidez como base de inferencias probatorias.<sup>182</sup> En cualquier caso, la prueba de los estados mentales siempre tendrá un carácter probabilístico y derrotable. Nunca habrá certeza absoluta sobre los procesos internos del acusado, pero sí puede alcanzarse un grado de corroboración suficiente para satisfacer el estándar de prueba penal.<sup>183</sup> Para ello, el juez debe hacer explícito el razonamiento que lo lleva de los indicios a la atribución del estado mental, a

---

<sup>175</sup> Pérez Manzano, “Fundamento y fines del Derecho penal”.

<sup>176</sup> González Lagier, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”.

<sup>177</sup> Martínez Garay, “Aproximación histórica al surgimiento del concepto de imputabilidad subjetiva en la doctrina penal alemana”.

<sup>178</sup> Busato, *Derecho penal y acción significativa*.

<sup>179</sup> Taruffo, *Simplemente la verdad*.

<sup>180</sup> Searle, *La mente*.

<sup>181</sup> Ragués i Vallés, *El dolo y su prueba en el proceso penal*.

<sup>182</sup> González Lagier, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”.

<sup>183</sup> Taruffo, *Simplemente la verdad*.

través de una motivación racional e intersubjetivamente controlable.<sup>184</sup> Solo así la decisión sobre los hechos psicológicos penalmente relevantes podrá legitimarse como verdadero juicio de culpabilidad y no como puro decisionismo judicial.<sup>185</sup>

En tiempos de creciente reduccionismo neurocientífico y fascinación acrítica con las técnicas de neuroimagen, reivindicar la posibilidad de una prueba racional de los estados mentales en el proceso penal no es solo una cuestión epistemológica, sino también una defensa del valor de la subjetividad humana frente a los intentos de disolverla en meros correlatos cerebrales.<sup>186</sup> Solo así puede el derecho penal seguir interpelando a las personas como agentes responsables y no como meras cosas determinadas por procesos causales ciegos.<sup>187</sup> La prueba de lo mental es, en definitiva, un presupuesto para un derecho penal humanista que reconozca al sujeto detrás de sus actos y lo juzgue como tal.<sup>188</sup>

Ese es el desafío que la teoría del delito y la teoría de la prueba deben afrontar conjuntamente: desarrollar una dogmática de los elementos subjetivos respetuosa de las garantías penales y una epistemología de los estados mentales coherente con nuestras mejores teorías empíricas sobre el funcionamiento de la mente. Solo así el reproche penal podrá fundarse en juicios de culpabilidad racionalmente justificados y no en meras imputaciones arbitrarias.<sup>189</sup> Esta tarea requiere un diálogo interdisciplinario que involucre a penalistas, filósofos, psicólogos y neurocientíficos en pos de una mejor comprensión de ese fenómeno tan complejo y esquivo, pero a la vez tan definitorio de nuestra humanidad, que son los estados mentales.<sup>190</sup>

Los desafíos epistemológicos y probatorios en la determinación de estados mentales adquieren especial relevancia en el contexto del femicidio, donde el elemento subjetivo “por el hecho de serlo” resulta crítico para la configuración del tipo penal. La necesidad de probar que el autor actuó motivado por la condición de género de la víctima implica adentrarse en el complejo territorio de las motivaciones, creencias y actitudes que subyacen a la violencia contra las mujeres. Este vínculo entre la prueba de estados

---

<sup>184</sup> Gascón Abellán, *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba*.

<sup>185</sup> Martínez Garay, “Aproximación histórica al surgimiento del concepto de imputabilidad subjetiva en la doctrina penal alemana”.

<sup>186</sup> Melendo Pardos, “Necesidad de pena, querer y poder. Algunas reflexiones sobre la culpabilidad en Gimbernat”.

<sup>187</sup> Hassemer, “Los elementos característicos del dolo”.

<sup>188</sup> Fletcher, *Basic Concepts of Criminal Law*, 1998.

<sup>189</sup> Pérez Barberá, “El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental”.

<sup>190</sup> Bernardo Feijoo Sánchez, “Derecho penal y neurociencias. ¿Una relación tormentosa?”, *InDret* 2 (2011): 1–58, <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/241338/323929>.

mentales y la violencia de género no es meramente técnico o procesal, sino que refleja un desafío más profundo: cómo el derecho penal puede abordar y sancionar efectivamente conductas que están arraigadas en estructuras sociales y culturales de discriminación y desigualdad. Así, el femicidio representa un caso paradigmático donde la prueba de lo subjetivo se entrelaza inextricablemente con fenómenos sociales más amplios, requiriendo un abordaje que combine el rigor probatorio con una comprensión profunda de las dinámicas de género y poder que caracterizan este tipo de violencia.

## 8. El femicidio en Ecuador

El femicidio, también conocido como feminicidio en algunas regiones, es un concepto acuñado por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, quien lo caracteriza como ese conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen conductas misóginas que pueden implicar impunidad social y del Estado, al no ser valoradas ni sancionadas.<sup>191</sup> Esto pone de relieve que el femicidio no es un hecho aislado o individual, sino un fenómeno estructural y sistémico que encuentra sus raíces en la desigualdad de género, la discriminación y la misoginia presentes en las sociedades. El femicidio se enmarca dentro de la violencia de género, entendida como aquella violencia que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo, y que se encuentra arraigada en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.<sup>192</sup> Esta violencia de género se manifiesta de diversas formas, incluyendo la violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica, y tiene como origen las estructuras patriarcales y los roles de género tradicionales que subordinan y discriminan a las mujeres.<sup>193</sup>

Según diferentes agencias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Organización Panamericana de la Salud entre otras, el femicidio es la máxima expresión de la violencia de género y representa la culminación de una situación caracterizada por la reiterada violación de los derechos humanos de las mujeres.<sup>194</sup> En este sentido, el

---

<sup>191</sup> Marcela Lagarde y de los Ríos, “Del femicidio al feminicidio”, *Desde el jardín de Freud: revista de psicoanálisis*, n° 6 (2006): 216–25.

<sup>192</sup> Organización de las Naciones Unidas, “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, 1995, <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>.

<sup>193</sup> Alda Facio Montejo, *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal* (San José, Costa Rica: ILANUD, 1992).

<sup>194</sup> Organización de las Naciones Unidas, “La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo”, *Naciones Unidas para Europa Occidental - España*, 2023, <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>; Comisión Económica para América Latina

femicidio no es un acto aislado, sino el resultado de un continuum de violencias y discriminaciones que enfrentan las mujeres en diversos ámbitos de su vida.

El fenómeno del femicidio se encuentra vinculado a diversos factores sociales, culturales, económicos y políticos que perpetúan y naturalizan la violencia contra las mujeres. Entre estos factores se encuentran los estereotipos de género, el machismo, la naturalización de la violencia, la impunidad y la falta de acceso a la justicia, la pobreza y la exclusión social, y la ausencia o debilidad de políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia de género.<sup>195</sup> En el contexto latinoamericano, el femicidio ha sido reconocido como un problema de derechos humanos y se ha tipificado como un delito autónomo en varios países de la región, como resultado de las luchas de los movimientos feministas y de mujeres. Sin embargo, a pesar de estos avances normativos, la región sigue enfrentando altas tasas de femicidio y una persistente impunidad en estos casos.<sup>196</sup>

### 8.1. El femicidio en Ecuador: marco normativo y estadísticas

En Ecuador, el femicidio fue tipificado como un delito autónomo en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), promulgado en 2014. Según el artículo 141 del COIP, “la persona que, como consecuencia de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, matare a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años”.<sup>197</sup> Esta definición del femicidio en el COIP representa un avance significativo, al reconocer que este delito no se limita únicamente a los asesinatos cometidos por parejas o exparejas, sino que puede ser perpetrado por cualquier persona que ejerza una relación de poder sobre la víctima, ya sea en el ámbito público o privado.<sup>198</sup> Además, al establecer que el femicidio es el resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, se reconoce

---

y el Caribe (CEPAL), “Estrategia de Montevideo para la implementación de la agenda regional de género en el marco del desarrollo sostenible hacia 2030” (CEPAL, 2016), <https://hdl.handle.net/11362/41011>; Organización Panamericana de la Salud, “Violencia contra la mujer”, 13 de mayo de 2024, <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>.

<sup>195</sup> Ana Carcedo, “Femicidio en Ecuador” (Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, 2010).

<sup>196</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres, “Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará: Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer”, 2017, <http://www.oas.org/en/mesecvi/docs/tercerinformehemisferico-es.pdf>.

<sup>197</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 145, 14 de diciembre de 2014.

<sup>198</sup> Lila Celinda Castro Fernández y Edwin Pablo Pérez Reina, “Análisis del femicidio en el Ecuador: Causas y efectos en la sociedad”, *Cienciamatria* VIII, n° 2 (2022): 289–300.

que este delito no es un hecho aislado, sino la culminación de un continuum de violencias que enfrentan las mujeres por su condición de género.

La tipificación del femicidio en el COIP también ha sido importante para visibilizar y nombrar una realidad históricamente invisibilizada y naturalizada, exigiendo respuestas integrales y articuladas por parte del Estado y la sociedad para su prevención y erradicación.<sup>199</sup> Sin embargo, a pesar de este avance normativo, la aplicación práctica de esta tipificación ha enfrentado desafíos importantes, como la falta de capacitación y sensibilización de los operadores de justicia en materia de género y derechos humanos de las mujeres, y la falta de recursos y personal especializado para la investigación y sanción de los casos de femicidio.<sup>200</sup>

La Tabla 1 presenta las estadísticas de femicidio en Ecuador de acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.

Tabla 1  
Estadísticas de femicidio en Ecuador<sup>201</sup>

Año	Víctimas
2014	26
2015	56
2016	70
2017	100
2018	67
2019	64
2020	72
2021	69
2022	88
2023(*)	77
Total	689

Fuente: Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos<sup>202</sup>

(\*) 8 de octubre de 2023

<sup>199</sup> Mayra Alejandra Soria Viteri y Willam Enrique Redrobán Barreto, “El femicidio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 6, n° 2 (2023): 180–88.

<sup>200</sup> Ibid.

<sup>201</sup> Es importante señalar que estas cifras corresponden únicamente a los datos oficiales registrados por el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. Estas estadísticas no necesariamente representan el universo total de femicidios en Ecuador. Organizaciones de la sociedad civil, como la Fundación Aldea (<https://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/tag/Femicidios>), manejan cifras diferentes y más elevadas basadas en sus propias metodologías de registro y seguimiento. Sin embargo, para los objetivos de esta tesis, centrada en el análisis de la prueba de los estados mentales en casos de femicidio, la diferencia estadística entre fuentes no afecta sustancialmente el análisis de los desafíos probatorios que enfrentan los tribunales al evaluar el elemento subjetivo del tipo penal.

<sup>202</sup> Ecuador, Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, “Información estadística de femicidios a nivel nacional”, *Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos*, 2023, [https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2023/10/40\\_Informe\\_estadistico\\_de\\_Femicidio.pdf](https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2023/10/40_Informe_estadistico_de_Femicidio.pdf).

Las estadísticas oficiales revelan una tendencia preocupante en cuanto al número de víctimas de femicidio en Ecuador durante la última década. Desde el año 2014, cuando este delito fue tipificado de manera autónoma en el Código Orgánico Integral Penal, se ha registrado un total de 689 casos de mujeres cuyas vidas fueron arrebatadas de manera violenta por razones de género. En el año 2014, se reportaron 26 víctimas de femicidio, una cifra que, si bien representa un punto de partida alarmante, no anticipaba la escalada de violencia que se produciría en los años subsiguientes. En 2015, el número de casos se incrementó de manera significativa, alcanzando las 56 víctimas, lo que representó un aumento del 115 % en comparación con el año anterior. La tendencia ascendente continuó en 2016, cuando se registraron 70 femicidios, superando en un 25% la cifra del año previo. Sin embargo, el año 2017 marcó un hito lamentable, con 100 mujeres asesinadas por razones de género, lo que constituyó un incremento del 42,9 % respecto a 2016 y evidenció la gravedad de este flagelo en el país.

A pesar de los esfuerzos y las políticas implementadas para prevenir y erradicar la violencia de género, los años posteriores no mostraron una disminución sustancial en el número de femicidios. En 2018, se registraron 67 víctimas, seguido de 64 en 2019, lo que representa una ligera disminución, pero aún niveles inaceptablemente altos. El año 2020, marcado por la pandemia de COVID-19 y las medidas de confinamiento, no fue la excepción. Se reportaron 72 femicidios, lo que demuestra que la violencia de género no se detiene ante crisis sanitarias o económicas. En 2021, el número de víctimas ascendió a 69, evidenciando la persistencia del problema a pesar de los esfuerzos realizados. Sin embargo, el año 2022 trajo consigo un repunte significativo, con 88 femicidios registrados, lo que representa un aumento del 27,5 % respecto al año anterior. Lamentablemente, la tendencia preocupante continúa en el presente año 2023. Hasta el 8 de octubre, se han registrado 77 víctimas de femicidio, una cifra que ya supera la de varios años anteriores y que subraya la urgencia de adoptar medidas más efectivas para prevenir y erradicar este delito.

Es importante destacar que estas cifras oficiales podrían estar subestimando la magnitud real del problema, debido a posibles subregistros o falta de denuncias. No obstante, los datos presentados son suficientemente alarmantes para evidenciar la gravedad del femicidio en Ecuador y la necesidad imperiosa de abordar este fenómeno desde una perspectiva multidimensional e interseccional.

## 8.2. Causas y factores asociados al femicidio en Ecuador

Las causas y factores asociados al femicidio en Ecuador son multidimensionales y se encuentran arraigados en las estructuras patriarcales y las desigualdades de género presentes en la sociedad ecuatoriana. A continuación, se analizan algunas de las principales causas y factores relacionados con el femicidio en el país.

### **Machismo y misoginia**

El machismo y la misoginia, entendidos como la actitud de menosprecio, odio, discriminación y violencia contra las mujeres, son factores fundamentales que subyacen al fenómeno del femicidio en Ecuador. Estas actitudes y comportamientos machistas y misóginos se encuentran profundamente arraigados en la sociedad ecuatoriana, en sus patrones culturales, normas, valores y creencias.<sup>203</sup>

Según datos de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) en 2019, el 62,8 % de las mujeres ecuatorianas considera que la violencia de género se debe al machismo.<sup>204</sup> Estos patrones culturales machistas y misóginos legitiman y naturalizan la violencia contra las mujeres, perpetuando la desigualdad de género y la subordinación de las mujeres en la sociedad.

### **Violencia intrafamiliar y de pareja**

La violencia intrafamiliar y de pareja constituye uno de los principales escenarios donde se produce el femicidio en Ecuador. Según datos de la Fiscalía General del Estado, en el 76 % de los casos de femicidio analizados entre 2014 y 2017, existía una relación previa entre la víctima y el agresor, siendo las parejas actuales o exparejas los principales perpetradores de este delito.<sup>205</sup>

Esta realidad pone de manifiesto la necesidad de abordar de manera integral y multidisciplinaria la violencia intrafamiliar y de pareja, promoviendo la deconstrucción

---

<sup>203</sup> Gladis Proaño Reyes, “Femicidio: Una investigación con perspectiva de género”, *Iuris Dictio*, n° 24 (2019): 93–109, doi:10.18272/iu.i24.1457.

<sup>204</sup> Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), “Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres 2019 - Información general”, 2022, <https://anda.inec.gob.ec/anda/index.php/catalog/919>.

<sup>205</sup> Ecuador Fiscalía General del Estado, “Informe de labores”, 2019, <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionaln/ameuid-29/Informes%20labores/2018-inf-labores-fiscalia.pdf>.

de los estereotipos de género y fortaleciendo las redes de apoyo y protección para las mujeres víctimas de violencia.<sup>206</sup>

### **Impunidad y falta de acceso a la justicia**

La impunidad y la falta de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género son factores que contribuyen a la perpetuación del femicidio en Ecuador. A pesar de la tipificación del femicidio en el COIP, la investigación y sanción de estos delitos sigue enfrentando desafíos importantes, como la falta de recursos y personal especializado, y la revictimización de las mujeres que denuncian estos casos.<sup>207</sup>

Según datos de la Fiscalía General del Estado, entre 2014 y 2017, de los 332 casos de femicidio iniciados, solo 120 (36 %) llegaron a una sentencia condenatoria.<sup>208</sup> Esta falta de acceso a la justicia y la impunidad prevaleciente en los casos de femicidio contribuyen a la normalización y perpetuación de la violencia contra las mujeres, enviando un mensaje de tolerancia y falta de compromiso por parte del Estado en la protección de los derechos de las mujeres.

### **Pobreza y exclusión social**

La pobreza y la exclusión social son factores que aumentan la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia de género y el femicidio. Las mujeres en situación de pobreza y exclusión social enfrentan mayores obstáculos para acceder a recursos, servicios y redes de apoyo que les permitan escapar de situaciones de violencia y proteger su integridad física y emocional.<sup>209</sup>

En Ecuador, según datos del INEC, el 61,5 % de las mujeres en situación de pobreza ha experimentado algún tipo de violencia de género a lo largo de su vida.<sup>210</sup> Esta realidad pone de manifiesto la necesidad de abordar el femicidio desde un enfoque interseccional, que considere las múltiples formas de discriminación y desigualdad que enfrentan las mujeres en el país.

---

<sup>206</sup> Castro Fernández y Pérez Reina, “Análisis del femicidio en el Ecuador”.

<sup>207</sup> Soria Viteri y Redrobán Barreto, “El femicidio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”.

<sup>208</sup> Ecuador Fiscalía General del Estado, “Informe de labores”.

<sup>209</sup> Programa de Naciones Unidas (PNUD)-Ecuador, “Mapeo de organizaciones con acompañamiento en violencia basada en género”, 2024.

<sup>210</sup> Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), “Encuesta Nacional de Relaciones Familiares”.

### **Ausencia o debilidad de políticas públicas**

La ausencia o debilidad de políticas públicas integrales y efectivas para prevenir y erradicar la violencia de género y el femicidio es otro factor determinante en la persistencia de este problema en Ecuador. Si bien se han implementado algunas iniciativas y programas, estos han sido insuficientes y desarticulados, sin una visión integral y sostenida a largo plazo.<sup>211</sup> La falta de recursos, capacitación y sensibilización en materia de género y derechos humanos de las mujeres, tanto en las instancias gubernamentales como en los operadores de justicia, ha sido, también, una de las principales limitaciones para la implementación efectiva de políticas públicas en esta materia.<sup>212</sup>

### **8.3. Consecuencias del femicidio en Ecuador**

El femicidio, además de representar una violación grave de los derechos humanos y la dignidad de las mujeres, tiene consecuencias devastadoras en diversos ámbitos de la vida individual, familiar, comunitaria y social en Ecuador. A continuación, se analizan algunas de las principales consecuencias del femicidio en el país.

#### **Consecuencias psicológicas y emocionales**

Las consecuencias psicológicas y emocionales del femicidio son profundas y duraderas, tanto para las víctimas directas como para sus familiares y comunidades. Las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, incluyendo el femicidio, sufren de traumas psicológicos y emocionales graves, como depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático, baja autoestima y sentimientos de culpa e indefensión.<sup>213</sup>

Además, las familias y comunidades de las víctimas de femicidio experimentan dolor, angustia, miedo y desconfianza, lo que puede generar interrupciones en las redes sociales y familiares, y perpetuar ciclos de violencia intergeneracionales.<sup>214</sup>

---

<sup>211</sup> Ecuador Consejo Nacional para la Igualdad de Género, “Guía básica para la incorporación de la perspectiva de género e interseccionalidad en los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, 2018, <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/CARE-GUIA-BASICA.pdf>.

<sup>212</sup> Soria Viteri y Redrobán Barreto, “El femicidio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”.

<sup>213</sup> Organización Panamericana de la Salud, “Violencia contra la mujer”.

<sup>214</sup> Carcedo, “Femicidio en Ecuador”.

### **Consecuencias económicas y sociales**

El femicidio también tiene consecuencias económicas y sociales significativas en Ecuador. Según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), la violencia de género contra las mujeres en el país tiene un costo económico equivalente al 4,3 % del Producto Interno Bruto (PIB).<sup>215</sup> Estos costos se relacionan con la atención médica y psicológica, la pérdida de días laborales, la disminución de la productividad y el ausentismo laboral, entre otros factores. Además, el femicidio perpetúa los ciclos de pobreza y exclusión social, al dejar a familias enteras sin el sustento económico y emocional de la mujer víctima, lo que puede afectar el acceso a la educación, la salud y otras oportunidades de desarrollo para los niños y niñas huérfanas.<sup>216</sup>

### **Consecuencias en la seguridad ciudadana**

El femicidio también tiene implicaciones en la seguridad ciudadana y la confianza en las instituciones del Estado. Cuando los casos de femicidio quedan impunes o no son tratados con la debida diligencia por parte de las autoridades, se genera un sentimiento de inseguridad y desconfianza en la sociedad, particularmente entre las mujeres.<sup>217</sup> Esta situación puede llevar a que las mujeres limiten su movilidad y participación en el espacio público, restringiendo su libertad y autonomía.

Además, la impunidad en los casos de femicidio puede enviar un mensaje de tolerancia hacia la violencia de género, lo que a su vez puede perpetuar y normalizar estas conductas violentas en la sociedad, generando un círculo vicioso que socava la seguridad ciudadana y la cohesión social.<sup>218</sup>

### **Consecuencias en los derechos humanos y la democracia**

El femicidio representa una violación flagrante de los derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, la integridad física y la no discriminación. Cuando el Estado no garantiza la protección efectiva de estos derechos y no sanciona

---

<sup>215</sup> Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), “Encuesta Nacional de Relaciones Familiares”.

<sup>216</sup> Organización de las Naciones Unidas, “La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo”.

<sup>217</sup> Isabel Torres García y Inter-American Institute of Human Rights, eds., *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida: análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez* (San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008).

<sup>218</sup> Jenny Pontón Cevallos, “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”, *Boletín Ciudad Segura* 31 (2009): 4–9.

adecuadamente los casos de femicidio, se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pilar fundamental de los derechos humanos y los sistemas democráticos.<sup>219</sup>

Asimismo, la persistencia del femicidio y la violencia de género en Ecuador socava los avances en materia de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres, limitando su participación plena en todos los ámbitos de la vida social, política, económica y cultural, lo que constituye un obstáculo para el desarrollo democrático y el ejercicio pleno de la ciudadanía.<sup>220</sup>

#### 8.4. Reflexiones finales

El femicidio en Ecuador es un problema social de gran magnitud que representa una violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres y un obstáculo para el desarrollo democrático, la igualdad de género y la seguridad ciudadana. A pesar de los avances normativos y las políticas públicas implementadas en los últimos años, las estadísticas alarmantes de femicidios en el país ponen de manifiesto la necesidad urgente de adoptar acciones integrales, sostenidas y multisectoriales para su prevención y erradicación.

Las causas y factores asociados al femicidio en Ecuador son multidimensionales y se encuentran arraigados en las estructuras patriarcales y las desigualdades de género presentes en la sociedad ecuatoriana. El machismo, la misoginia, la violencia intrafamiliar y de pareja, la impunidad, la pobreza y la exclusión social, así como la ausencia o debilidad de políticas públicas efectivas, son algunos de los principales factores que contribuyen a la perpetuación de este flagelo.

Las consecuencias del femicidio son devastadoras en diversos ámbitos, desde las consecuencias psicológicas y emocionales para las víctimas y sus familias, hasta las consecuencias económicas, sociales y en la seguridad ciudadana. Además, el femicidio representa una violación flagrante de los derechos humanos fundamentales y constituye un obstáculo para el desarrollo democrático y el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres. Para enfrentar este desafío, es necesario fortalecer el marco normativo y su

---

<sup>219</sup> Torres García y Inter-American Institute of Human Rights, *Femicidio*.

<sup>220</sup> Comisión Interamericana de Mujeres, “La ciudadanía de las mujeres en las democracias de las Américas” (Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, IDEA Internacional, 2013), <https://www.oas.org/es/cim/docs/ciudadaniamujeresdemocracia-web.pdf>.

aplicación efectiva, promover la prevención y atención integral de la violencia de género, garantizar la participación y el empoderamiento de las mujeres y las organizaciones feministas, adoptar un abordaje interseccional y una coordinación interinstitucional efectiva, promover una transformación cultural y la deconstrucción de patrones socioculturales que sustentan la violencia de género, y fortalecer la cooperación regional e internacional en esta materia.

El femicidio es un problema complejo que requiere de un compromiso sostenido y articulado por parte del Estado, la sociedad civil, los movimientos de mujeres y feministas, la academia y los organismos internacionales. Solo a través de un trabajo conjunto y multisectorial será posible avanzar hacia la erradicación de este flagelo y la construcción de una sociedad más justa, equitativa e igualitaria, donde todas las personas, independientemente de su género, puedan ejercer plenamente sus derechos humanos y desarrollar todo su potencial.

## **9. Análisis del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal**

El artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal dispone que

Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de Libertad de veintidós a veintiséis años.<sup>221</sup>

A continuación, se realiza el análisis de cada uno de los puntos del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal:

- a. Bien jurídico protegido: El femicidio busca proteger el derecho fundamental a la vida de las mujeres como un bien jurídico específico y reforzado, reconociendo la situación de vulnerabilidad, discriminación histórica y violencia de género que enfrentan en la sociedad patriarcal. Este delito se fundamenta en la necesidad imperiosa de garantizar el derecho a la vida, la integridad física, la dignidad y la no discriminación de las mujeres, considerando las desigualdades estructurales, los roles de género y la violencia basada en su condición de mujeres.

---

<sup>221</sup> Ecuador, *COIP*.

La tipificación autónoma del femicidio busca brindar una protección especial y diferenciada a las mujeres, visibilizando la gravedad de este tipo de violencia motivada por razones de género. Reconoce que el asesinato de mujeres por su condición de género no es un hecho aislado, sino la manifestación más extrema de un continuo de violencia y discriminación que enfrentan a lo largo de sus vidas.

- b. Sujeto activo: A diferencia de otros delitos que requieren una calidad especial del sujeto activo, el femicidio puede ser cometido por cualquier persona, sea hombre o mujer. No se exige una relación particular entre el autor y la víctima, como en el caso del parricidio o el infanticidio. Sin embargo, en la práctica, la gran mayoría de los casos de femicidio son cometidos por hombres, especialmente en contextos de relaciones de pareja, familiares o de conocidos, reflejando las dinámicas de poder y violencia de género presentes en la sociedad.
- c. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo en el delito de femicidio está calificado, ya que debe tratarse específicamente de una mujer. Esta calificación se fundamenta en el reconocimiento de la violencia de género como un problema social y estructural, y en la necesidad apremiante de brindar una protección especial y reforzada a las mujeres en virtud de su condición de género, históricamente discriminadas y oprimidas.

La condición de mujer de la víctima es un elemento esencial del tipo penal, lo que implica que la muerte debe estar motivada por la discriminación, el odio, la misoginia o la violencia hacia ella por el hecho de ser mujer, por su identidad de género. Este reconocimiento visibiliza que el femicidio no es un crimen común, sino un delito de odio basado en el género.

- d. Conducta típica: La acción típica en el femicidio es dar muerte a una mujer. Se trata de un delito de resultado, lo que significa que para su consumación se requiere la producción efectiva de la muerte de la víctima. La muerte puede ser causada por cualquier medio, ya sea por acción directa o por omisión (por ejemplo, en casos de negligencia o abandono). No se requiere un modo específico de causar la muerte, sino que lo relevante es el resultado letal motivado por razones de género.
- e. Elemento subjetivo: El femicidio es un delito doloso, lo que implica que el autor debe actuar con conocimiento y voluntad de causar la muerte de la mujer. Además del dolo, el tipo penal exige un elemento subjetivo adicional

y determinante: que la muerte se produzca “por el hecho de serlo o por su condición de género”. Esto significa que el autor debe actuar motivado por la discriminación, el odio, la misoginia, la violencia o la intención de mantener una situación de dominio, subordinación o menosprecio hacia la víctima por el solo hecho de ser mujer, por su identidad de género.

Este elemento subjetivo específico es lo que diferencia al femicidio de otros delitos contra la vida y lo convierte en un delito autónomo.<sup>222</sup> Reconoce que el móvil del crimen no es un hecho fortuito o casual, sino que radica en las estructuras sociales, culturales y simbólicas que permiten y perpetúan la violencia contra las mujeres por su condición de género.

- f. Relaciones de poder y violencia: El artículo 141 establece que la muerte debe ser “resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia”.<sup>223</sup> Esto implica que el femicidio se produce en un contexto de desigualdad estructural y discriminación contra las mujeres, donde el autor ejerce un poder o dominio sobre la víctima basado en su género.

La violencia mencionada en el tipo penal puede ser física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica o de cualquier otro tipo, siempre que esté basada en la

---

<sup>222</sup> Es importante reconocer que en el Código Orgánico Integral Penal está también tipificado el femicidio agravado que no es objeto de este estudio. El artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador establece las circunstancias agravantes del femicidio:

“Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Este artículo es complementario al 141 y establece situaciones específicas que ameritan la imposición de la pena máxima (26 años). Las agravantes reflejan:

1. La especial vulnerabilidad de la víctima en contextos de relaciones íntimas o tentativas de establecerlas.
2. El abuso de relaciones de confianza o poder preexistentes.
3. El daño psicológico adicional causado a familiares, especialmente menores, que presencian el delito.
4. La degradación adicional de la dignidad de la víctima mediante la exposición pública de su cuerpo.

Estas agravantes reconocen que ciertas circunstancias aumentan el desvalor de la conducta y el daño causado, tanto a la víctima directa como a su entorno familiar y social”.Ibid.

<sup>223</sup> Las relaciones de poder están definidas en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres de la siguiente forma: “Relaciones de poder.- Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres”. Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

condición de género de la víctima y en las relaciones de poder desiguales que la subordinan. El femicidio, por lo tanto, no debe entenderse como un acto de violencia aislado o repentino, sino como la manifestación más extrema de un patrón sistemático y progresivo de violencias que las mujeres experimentan a lo largo de sus vidas. Este concepto, desarrollado inicialmente por Kelly y expandido por otras teóricas feministas, implica que:<sup>224</sup>

- a. Progresión de la violencia: La violencia suele escalar gradualmente desde formas aparentemente “sutiles” como el control y la manipulación, avanzando hacia violencia psicológica, progresando a violencia física y pudiendo culminar en el femicidio. Esta progresión no es lineal ni inevitable, pero sigue patrones reconocibles que pueden identificarse al analizar casos de femicidio.
- b. Interrelación de violencias: Existe una interconexión entre diferentes formas de violencia: económica, manifestada en el control financiero y la generación de dependencia; psicológica, expresada en humillaciones y amenazas; física, materializada en golpes y lesiones; sexual, incluyendo acoso y violación; e institucional, evidenciada en la revictimización por parte de las instituciones.
- c. Dimensión temporal: La violencia no constituye un episodio único sino un proceso que se desarrolla a lo largo del tiempo, con carácter cíclico y acumulativo. Los episodios violentos suelen aumentar tanto en frecuencia como en intensidad, creando patrones reconocibles de escalada de la violencia.
- d. Contexto estructural: Esta violencia se sustenta en desigualdades de género sistémicas, se refuerza mediante patrones culturales machistas, se perpetúa por la tolerancia social y se agrava por la impunidad institucional. El contexto estructural crea las condiciones que permiten y naturalizan la violencia contra las mujeres.
- e. Impacto acumulativo: Los efectos de la violencia son acumulativos y el daño psicológico se profundiza con el tiempo. La capacidad de resistencia de la víctima puede disminuir progresivamente, aumentando su vulnerabilidad frente a formas más severas de violencia.

Esta comprensión del femicidio como parte de un continuo de violencias tiene implicaciones fundamentales para la prevención, requiriendo intervención temprana; para

---

<sup>224</sup> Liz Kelly, “How women define their experiences of violence”, en *Feminist perspectives on wife abuse*, ed. Kersti Yllö y Michele Bograd (Thousand Oaks, CA, US: Sage Publications, Inc, 1988), 114–32.

la investigación, destacando la importancia de analizar la historia previa; para la prueba, subrayando la relevancia del contexto y antecedentes; para la sanción, considerando la totalidad del daño causado; y para las políticas públicas, evidenciando la necesidad de enfoques integrales

- f. Pena: La pena prevista para el delito de femicidio es privativa de libertad de 22 a 26 años. Esta sanción elevada refleja la gravedad que el legislador ha atribuido a este delito, buscando enviar un mensaje claro de condena y prevención de la violencia contra las mujeres por razones de género. La penalidad busca ser proporcional al bien jurídico protegido (la vida de las mujeres) y a la lesividad de la conducta, considerando el impacto social y la necesidad de erradicar la violencia de género.
- g. Autonomía del tipo penal: La tipificación autónoma del femicidio, separada del homicidio simple, busca destacar y visibilizar la violencia específica contra las mujeres por razones de género, motivada por el hecho de ser mujeres. Esta autonomía permite reconocer las características particulares de este delito y aplicar un tratamiento penal diferenciado, reforzando la protección del bien jurídico de la vida de las mujeres en virtud de su condición de género.

Además, contribuye a generar conciencia social sobre la gravedad de la violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, y a promover políticas públicas de prevención y protección desde una perspectiva de género. Visibiliza que el femicidio no es un crimen pasional ni un hecho aislado, sino un delito de odio basado en el género que requiere una respuesta integral y estructural.

- h. Consumación: El femicidio se consuma con la muerte efectiva de la mujer, como resultado de la conducta del autor motivada por razones de género. Al ser un delito de resultado, no se requiere ningún otro elemento adicional para su consumación, más allá del fallecimiento de la víctima. Si la conducta del autor no llega a causar la muerte de la mujer, por razones ajenas a su voluntad, se podría configurar la tentativa de femicidio, siempre que se hayan realizado actos directamente dirigidos a la consumación del delito.
- i. Concursos: El delito de femicidio puede concurrir con otros delitos, dependiendo de las circunstancias específicas del caso. Por ejemplo, si antes de causar la muerte el autor ha sometido a la víctima a lesiones, violencia sexual, privación de libertad, amenazas u otros actos de violencia de género,

estos delitos podrían concurrir con el femicidio en concurso real o ideal, según corresponda.

Además, si el femicidio se comete en contextos de violencia intrafamiliar, en presencia de menores, contra mujeres embarazadas o en situación de vulnerabilidad, podrían aplicarse agravantes o tipos penales específicos.

En resumen, el delito de femicidio tipificado en el artículo 141 busca dar una respuesta penal específica, contundente y reforzada a la violencia contra las mujeres motivada por su condición de género y por el hecho de ser mujeres. Los elementos del tipo penal reflejan la intención del legislador de proteger de manera especial la vida de las mujeres, sancionar severamente a los responsables de este delito motivado por razones de género, y visibilizar la discriminación, las relaciones de poder y la violencia estructural que subyacen a este tipo de violencia.

La complejidad de los elementos que configuran el delito de femicidio, particularmente el elemento subjetivo “por el hecho de serlo” y su relación con las relaciones de poder y violencia, plantea desafíos significativos para su interpretación y aplicación judicial. Para comprender cómo los tribunales están abordando estos desafíos en la práctica, resulta fundamental examinar sistemáticamente las decisiones judiciales en casos de femicidio. El análisis de texto y contenidos se presenta como una metodología particularmente apropiada para esta tarea, ya que permite examinar cómo los jueces interpretan y fundamentan en sus sentencias la presencia o ausencia del elemento subjetivo “por el hecho de serlo”, elemento central y distintivo de este tipo penal.

## Capítulo segundo

### Metodología

#### 1. El análisis de texto y contenidos en el estudio del derecho

El análisis de texto y contenidos ha demostrado ser una herramienta metodológica invaluable para los investigadores en el campo de los estudios jurídicos. Al aplicar esta metodología al examen sistemático de sentencias judiciales, los académicos pueden obtener una comprensión más profunda de los procesos interpretativos, argumentativos y discursivos que dan forma al derecho y su aplicación. En el corazón de esta aproximación se encuentra la premisa fundamental de que el lenguaje jurídico no es un mero vehículo neutral para la transmisión de normas y decisiones legales. Por el contrario, el lenguaje utilizado en las sentencias judiciales está cargado de significados, valores e ideologías que reflejan y moldean nuestras concepciones sobre la justicia, los derechos y el papel de los tribunales en la sociedad.<sup>225</sup>

Desde esta perspectiva, las sentencias judiciales son entendidas como textos complejos que van más allá de la simple aplicación de la ley a los hechos de un caso particular. Estos documentos son el producto de una serie de elecciones discursivas realizadas por los jueces, quienes seleccionan, enfatizan, omiten o minimizan ciertos elementos con el fin de construir una narrativa coherente y persuasiva que justifique su decisión final.<sup>226</sup>

El análisis de contenido permite a los investigadores desentrañar estas elecciones discursivas y explorar cómo se articulan y priorizan diferentes factores, tales como los hechos del caso, las normas jurídicas aplicables, los precedentes judiciales, los principios constitucionales, las consideraciones de política pública y las ideologías subyacentes.<sup>227</sup>

---

<sup>225</sup> Teun A. van Dijk, *Racismo y análisis crítico de los medios* (Barcelona: Ediciones Paidós, 1997); Jaime Francisco Coagulila Valdivia, “El análisis discursivo del derecho”, *Opinión Jurídica* 3, n° 5 (2004): 103–12.

<sup>226</sup> Yon Maley, “The language of the law”, en *Language and the law*, ed. John Gibbons (Harlow, UK: Longman, 1994), 11–50; Raquel Taranilla García, “El género de la sentencia judicial: un análisis contrastivo del relato de hechos probados en el orden civil y en el orden penal”, *Ibérica: Revista de la Asociación Europea de Lenguas para Fines Específicos (AELFE)*, n° 29 (2015): 63–82.

<sup>227</sup> Diego Eduardo López Medina, *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Bogotá: Legis, 2006); Salvador Nava Gomar, “La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación” (VI Congreso Internacional Derecho Electoral y Democracia: Aplicaciones, tendencias y nuevos reto, Morelia,

## 2. Técnicas de análisis de texto y contenidos aplicadas al derecho

Dentro del amplio espectro de técnicas de análisis de texto y contenidos, existen varias que han demostrado ser particularmente útiles en el ámbito de los estudios jurídicos:

- a. **Análisis retórico:** Esta técnica se centra en examinar cómo los jueces utilizan el lenguaje persuasivo, las figuras retóricas y las estrategias argumentativas para justificar sus decisiones y convencer a su audiencia.<sup>228</sup> El análisis retórico puede revelar cómo los jueces construyen su autoridad y legitimidad, cómo apelan a valores y emociones, y cómo anticipan y responden a posibles críticas o contraargumentos.
- b. **Análisis narrativo:** Esta técnica se enfoca en cómo las sentencias judiciales construyen y presentan los hechos del caso, los argumentos de las partes y la decisión final como una narrativa coherente y convincente.<sup>229</sup> El análisis narrativo permite explorar las estrategias discursivas utilizadas para establecer la credibilidad y simpatía hacia ciertas posiciones, así como los silencios, omisiones o distorsiones que pueden revelar sesgos o prejuicios subyacentes.
- c. **Análisis crítico del discurso:** Esta técnica, enraizada en la teoría crítica y los estudios del poder, se centra en cómo el lenguaje jurídico puede reflejar y perpetuar relaciones de dominación, desigualdad y exclusión social.<sup>230</sup> El análisis crítico del discurso busca desenmascarar las ideologías y los intereses hegemónicos que pueden estar implícitos en las sentencias judiciales, así como las formas en que el discurso jurídico puede legitimar o desafiar ciertas visiones del mundo.<sup>231</sup>

---

Michoacán, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010), 45–76, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4062157.pdf>.

<sup>228</sup> José Antonio Pinto Fontanillo, *La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy* (Universidad Complutense de Madrid, 2003), <https://hdl.handle.net/20.500.14352/61510>.

<sup>229</sup> Jerome Bruner, *La fábrica de historias. Derecho, literatura, vida*. (México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2003).

<sup>230</sup> Ana Marrades et al., “El lenguaje jurídico con perspectiva de género. Algunas reflexiones para la reforma constitucional”, *Revista de Derecho Político*, n° 105 (2019): 127–60, doi:10.5944/rdp.105.2019.25270.

<sup>231</sup> Igor Suzano Machado, “Derecho y hegemonía: una mirada post-estructuralista acerca del Derecho, la judicialización de la política y la politización de la justicia”, *Utopía y praxis latinoamericana: Revista internacional de filosofía iberoamericana y teoría social*, n° 64 (2014): 83–98.

- d. Análisis de contenido asistido por computadora: Con el avance de las tecnologías de procesamiento de lenguaje natural y aprendizaje automático, los investigadores pueden utilizar software especializado para realizar análisis de contenido a gran escala en grandes corpus de sentencias judiciales.<sup>232</sup> Estas herramientas permiten identificar patrones, tendencias y relaciones que serían difíciles de detectar manualmente, facilitando el estudio de grandes volúmenes de datos textuales.

Estas técnicas no son mutuamente excluyentes y, de hecho, a menudo se complementan entre sí. Por ejemplo, un estudio puede combinar un análisis retórico para examinar las estrategias persuasivas utilizadas por los jueces con un análisis crítico del discurso para explorar las ideologías e intereses subyacentes que moldean esas estrategias.

### 3. Aplicaciones y contribuciones del análisis de texto y contenidos en el derecho

El análisis de texto y contenidos ha demostrado ser valioso para abordar una amplia gama de preguntas de investigación en el ámbito de los estudios jurídicos. Algunas de las principales aplicaciones y contribuciones de esta metodología incluyen:

- a. Comprensión del razonamiento judicial: El análisis de contenido permite a los investigadores examinar cómo los jueces construyen y justifican sus decisiones, qué factores consideran relevantes, cómo interpretan y aplican las normas jurídicas y qué enfoques argumentativos emplean.<sup>233</sup>
- b. Identificación de patrones y tendencias jurisprudenciales: Mediante el análisis sistemático de sentencias judiciales, los investigadores pueden identificar patrones, convergencias y divergencias en la jurisprudencia de diferentes tribunales o a lo largo del tiempo.<sup>234</sup>

---

<sup>232</sup> Elena Ferri Fuentevilla, Luis Navarro Ardoy, y Ana Isabel Guzmán Paredes, “Análisis multidimensional de sentencias judiciales sobre menores. Las potencialidades del software Iramuteq - Multidimensional Analysis of Court Rulings Involving Minors”, *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n° 179 (2022): 145–57.

<sup>233</sup> Manuel Atienza, *Las Razones Del Derecho: Teorías de La Argumentación Jurídica* (Ciudad de México: Palestra Editores, 2017); Manuel Atienza, *Derecho y argumentación* (Bogotá, Colombia.: Universidad Externado, 2010).

<sup>234</sup> Ana Milena Coral Díaz, “Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja?”, *Opinión Jurídica* 11, n° 22 (2012): 17–30.

- c. Exploración de la influencia de factores extrajurídicos: El análisis de contenido puede revelar cómo factores como la ideología política, las concepciones morales o las consideraciones de política pública influyen en las decisiones judiciales, incluso cuando no se mencionan explícitamente.<sup>235</sup>
- d. Análisis del impacto social y cultural del derecho: El lenguaje utilizado en las sentencias judiciales puede reflejar y moldear creencias, valores y normas sociales más amplias. El análisis de contenido permite explorar cómo el discurso jurídico interactúa con las realidades sociales y culturales.<sup>236</sup>

Estas aplicaciones demuestran la versatilidad y el potencial del análisis de texto y contenidos para generar conocimientos valiosos en diversas áreas de los estudios jurídicos, desde la teoría legal hasta la sociología jurídica, pasando por el derecho comparado y el estudio del impacto social del derecho.

#### 4. Ventajas y desafíos del análisis de texto y contenidos en el derecho

Como cualquier metodología de investigación, el análisis de texto y contenidos presenta tanto ventajas como desafíos y limitaciones en su aplicación al estudio del derecho. Entre las principales ventajas, se encuentra la capacidad de analizar sistemáticamente grandes volúmenes de material textual, como colecciones extensas de sentencias judiciales. Esto permite a los investigadores identificar patrones, tendencias y regularidades que serían difíciles de detectar mediante enfoques más anecdóticos o impresionistas.<sup>237</sup>

Además, el análisis de contenido brinda la oportunidad de explorar aspectos del razonamiento legal y la toma de decisiones judiciales que pueden no ser evidentes a simple vista. Al examinar cuidadosamente el lenguaje, la estructura y los argumentos

---

<sup>235</sup> Juan Pablo Tiznado Zambrano, “Derecho, ideología, discurso”, *Alpha (Osorno)*, n° 40 (2015): 71–80, doi:10.4067/S0718-22012015000100006; Juan Pablo Tiznado Zambrano y Renato Lira Rodríguez, “Aplicación de una propuesta teórica al estudio discursivo de sentencias judiciales: un estudio de caso”, *Athenea Digital. Revista de pensamiento e investigación social* 22, n° 1 (2022): 1–19, doi:10.5565/rev/athenea.3037.

<sup>236</sup> J. Marcos Arévalo y M. J. Sánchez Marcos, “La antropología jurídica y el derecho consuetudinario como constructor de realidades sociales”, *Antropología Experimental*, n° 11 (2011): 79–102; Enrique Cáceres Nieto, “Institucionalismo jurídico y constructivismo social”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXIV, n° 100 (2001): 9–45.

<sup>237</sup> Mark Hall y Ronald Wright, “Systematic content analysis of judicial opinions”, *California Law Review* 96, n° 63 (2008), <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/calr96&div=8&id=&page=>.

presentes en las sentencias, los investigadores pueden revelar las influencias ideológicas, los sesgos implícitos y las estrategias retóricas empleadas por los jueces.<sup>238</sup>

Sin embargo, el análisis de contenido también enfrenta desafíos y limitaciones importantes. Uno de los principales es la dependencia en la capacidad del investigador para desarrollar categorías de codificación adecuadas y aplicarlas de manera consistente.<sup>239</sup> La codificación implica inevitablemente un grado de subjetividad y puede estar influenciada por los sesgos y preconcepciones del codificador. Para mitigar este problema, es fundamental establecer protocolos claros de codificación, emplear múltiples codificadores para evaluar la confiabilidad intercodificador y utilizar técnicas de triangulación con otros métodos o fuentes de datos.<sup>240</sup>

Otra limitación es que el análisis de contenido se basa principalmente en el texto escrito de las sentencias, lo que puede no capturar completamente el contexto y las dinámicas de la toma de decisiones judiciales. Los procesos deliberativos, las negociaciones entre los jueces y las influencias informales que ocurren fuera del registro escrito no se reflejan directamente en el texto de las sentencias.<sup>241</sup> Por lo tanto, el análisis de contenido debe complementarse con otras metodologías, como entrevistas con jueces, estudios etnográficos de tribunales o análisis de la jurisprudencia desde una perspectiva histórica o sociológica, para obtener una comprensión más completa del funcionamiento de la justicia.

A pesar de estos desafíos, el análisis de texto y contenidos sigue siendo una herramienta invaluable para los investigadores jurídicos que buscan comprender mejor el complejo entramado de lenguaje, interpretación y argumentación que da forma al derecho y a la justicia en nuestras sociedades. Al abordar cuidadosamente las limitaciones y complementar esta metodología con otras aproximaciones, los académicos pueden aprovechar todo su potencial para generar conocimientos significativos en el campo de los estudios jurídicos.

---

<sup>238</sup> Rafael de Asís Roig, *Sobre el razonamiento judicial* (McGraw Hill, 1998), <https://hdl.handle.net/10016/9680>; Juan Igartua Salaverría, *El razonamiento en las resoluciones judiciales* (Mexico, D.F: Palestra Editores, 2017).

<sup>239</sup> K.A. Neuendorf, *The content analysis guidebook* (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002).

<sup>240</sup> Ramón Arce, “Análisis de contenido de las declaraciones de testigos: evaluación de la validez científica y judicial de la hipótesis y la prueba forense”, *Acción Psicológica* 14, n° 2 (2023): 171–90.

<sup>241</sup> Héctor Fix Zamudio, “La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?”, *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, n° 2 (2003): 251–324.

## 5. El análisis de frecuencia de palabras en los textos jurídicos

Además de las técnicas mencionadas anteriormente, el análisis de frecuencia de palabras es otra herramienta valiosa dentro del análisis de texto y contenidos aplicado al derecho.

El análisis de frecuencia de palabras implica examinar la recurrencia de términos específicos o categorías de palabras en un corpus de textos, como sentencias judiciales. Esta técnica se basa en la premisa de que las palabras más frecuentes pueden revelar los temas, conceptos e ideas centrales presentes en los documentos analizados.<sup>242</sup> En el contexto jurídico, el análisis de frecuencia de palabras puede brindar información valiosa sobre los enfoques, preocupaciones y prioridades que prevalecen en la jurisprudencia. Por ejemplo, un aumento en la frecuencia de términos como “derechos humanos”, “igualdad” o “medio ambiente” en las sentencias de un tribunal podría indicar un mayor énfasis en esas áreas temáticas a lo largo del tiempo.<sup>243</sup>

Además, el análisis de frecuencia de palabras puede utilizarse para identificar cambios en el lenguaje jurídico empleado por los tribunales, lo que podría reflejar transformaciones más amplias en la cultura jurídica o en las concepciones sociales sobre el derecho.<sup>244</sup> Esta técnica también puede combinarse con otras herramientas del análisis de contenido, como el análisis de co-ocurrencia de palabras o el análisis de redes semánticas, para explorar las relaciones y asociaciones entre diferentes conceptos o ideas presentes en las sentencias judiciales.<sup>245</sup> Sin embargo, es importante tener en cuenta que el análisis de frecuencia de palabras, por sí solo, puede ser limitado y debe complementarse con un examen más profundo del contexto y el significado de los términos utilizados. Las palabras pueden tener múltiples sentidos y connotaciones, por lo que un análisis puramente cuantitativo de su frecuencia podría llevar a interpretaciones erróneas.<sup>246</sup>

Por lo tanto, el análisis de frecuencia de palabras suele utilizarse en conjunto con técnicas cualitativas, como el análisis retórico o narrativo, para obtener una comprensión

---

<sup>242</sup> Sergio Bolasco, *L'analisi automatica dei testi: fare ricerca con il text mining*, Aulamagna 108 (Roma: Carocci editore, 2021).

<sup>243</sup> Rubén González Vallejo, “Un análisis lingüístico sobre las características del lenguaje jurídico italiano y español”, *Revista de lenguas para fines específicos* 26, n° 2 (2020): 58–71.

<sup>244</sup> Karla Annett Cynthia Sáenz López, Francisco Javier Gorjón Gómez, y Marta Gonzalo Quiroga, “Métodos cualitativos aplicados al derecho”, en *Metodología para investigaciones de alto impacto en las ciencias sociales y jurídicas*. (Madrid: Dykinson, 2012), 87–110, <http://digital.casalini.it/9788490319642>.

<sup>245</sup> Bolasco, *L'analisi automatica dei testi*.

<sup>246</sup> Sáenz López, Gorjón Gómez, y Gonzalo Quiroga, “Métodos cualitativos aplicados al derecho”.

más rica y matizada del lenguaje jurídico y su relación con los procesos de razonamiento legal y toma de decisiones judiciales.

## 6. Análisis de frecuencia a través de Adobe Acrobat

La función de búsqueda (*search*) de Adobe Acrobat es una herramienta valiosa para investigadores y académicos que trabajan con documentos en formato PDF. Esta función permite realizar búsquedas de palabras clave o frases específicas dentro de uno o múltiples archivos PDF, facilitando el análisis de contenido y la identificación de patrones o temas relevantes. A continuación, se explora la utilidad de esta herramienta en el contexto de la investigación y se proporcionan referencias académicas que respaldan su uso.

La función de búsqueda de Adobe Acrobat es particularmente útil en el análisis de texto y contenidos, una metodología de investigación cualitativa ampliamente utilizada en diversas disciplinas, incluyendo el derecho, las ciencias sociales y las humanidades.<sup>247</sup> Esta función permite a los investigadores realizar búsquedas rápidas y precisas de términos clave, facilitando la identificación de patrones, tendencias y temas recurrentes en grandes volúmenes de material textual.<sup>248</sup> Además, la función de búsqueda de Adobe Acrobat ofrece opciones avanzadas que permiten afinar los resultados y mejorar la eficiencia del análisis. Por ejemplo, es posible realizar búsquedas de frases completas, utilizar comodines y operadores booleanos, o limitar la búsqueda a secciones específicas del documento.<sup>249</sup> Estas características resultan particularmente útiles en el análisis de textos legales, como sentencias judiciales o legislación, donde la precisión y la especificidad son fundamentales.

En resumen, la función de búsqueda de Adobe Acrobat es una herramienta valiosa para los investigadores que trabajan con textos en formato PDF, especialmente en el campo del análisis de contenido y la investigación jurídica. Al permitir búsquedas rápidas y precisas de palabras clave, esta función facilita la identificación de patrones, tendencias y temas relevantes en grandes volúmenes de material textual. Numerosos estudios

---

<sup>247</sup> Klaus Krippendorff, *Content analysis: An introduction to its methodology* (Thousand Oaks, California: Sage, 2004), <https://methods.sagepub.com/book/content-analysis-4e>.

<sup>248</sup> Neuendorf, *The content analysis guidebook*.

<sup>249</sup> Adobe, “Adobe Acrobat User Guide”, *Adobe*, accedido 31 de mayo de 2024, <https://helpx.adobe.com/content/help/en/acrobat/user-guide.html>.

académicos han demostrado la utilidad de estas herramientas en diversas disciplinas, respaldando su uso como parte de una metodología de investigación sólida y rigurosa.

## 7. Definición de la muestra o corpus documental

La definición precisa del corpus documental constituye el fundamento sobre el cual se construye todo el análisis de contenido en el contexto de los estudios legales. Esta fase inicial no es meramente un acto de selección, sino un proceso deliberado que determina la dirección y la validez potencial de los hallazgos de la investigación. La selección de documentos debe ser meticulosamente alineada con los objetivos específicos del estudio, asegurando que cada texto elegido aporte significativamente a la comprensión del tema en cuestión.

El corpus documental en estudios legales abarca una diversidad de textos que reflejan la amplitud y complejidad del derecho. Incluye legislación, que constituye las normas y reglamentos formalmente adoptados por los cuerpos legislativos; jurisprudencia, que comprende las decisiones y razonamientos de los tribunales; documentos de política pública, que reflejan las directrices y enfoques adoptados por el gobierno en diversas áreas; y debates parlamentarios, que ofrecen *insights* sobre las intenciones legislativas y los contextos políticos en los que se formulan las leyes. Esta amplia gama asegura que el análisis pueda capturar las múltiples dimensiones del fenómeno legal bajo estudio.

La representatividad del corpus es un aspecto crítico que Krippendorff enfatiza en su obra.<sup>250</sup> Esto implica que la selección no debe ser arbitraria ni sesgada hacia un particular conjunto de documentos, sino que debe reflejar de manera equilibrada la diversidad de fuentes y perspectivas relacionadas con el tema de investigación. Esto es esencial para garantizar que los resultados del análisis sean robustos, confiables y aplicables a la realidad jurídica que se busca entender.

La definición del corpus también implica la consideración de criterios claros y justificados para la inclusión o exclusión de documentos. Estos criterios pueden basarse en la relevancia temática, el período de tiempo cubierto, la jurisdicción geográfica, entre otros factores. La selección intencional basada en estos criterios asegura que el corpus no

---

<sup>250</sup> *Content analysis.*

solo sea pertinente sino también manejable, permitiendo un análisis detallado y profundo dentro de los límites prácticos de la investigación.

Este paso inicial, por lo tanto, no solo establece los límites del análisis sino que también subraya la importancia de una planificación cuidadosa y una justificación metodológica sólida en el estudio de documentos legales. Al definir el corpus documental con precisión y cuidado, el investigador pone las bases para un análisis de contenido que es tanto riguroso como relevante, proporcionando así contribuciones significativas al campo de los estudios legales.

### **Fuente de datos**

Los datos analizados se refieren al universo completo de sentencia de femicidio disponible en el sitio web del Consejo de la Judicatura FemicidiosEC. De acuerdo con la descripción realizada por el Consejo de la Judicatura FemicidioEc es una “herramienta virtual que contiene estadísticas actualizadas sobre las muertes violentas de mujeres en Ecuador”.<sup>251</sup> De acuerdo con la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura

El 04 de agosto de 2021, el **Consejo de la Judicatura** (CJ) presentó al Ecuador la herramienta virtual FemicidiosEc, un mecanismo de libre acceso a la información estadística sobre femicidios y otras formas de muertes violentas contra mujeres en el país, así como acerca del seguimiento procesal de estos casos.

Este instrumento digital contiene información sobre:

- Caracterización de las víctimas (edad promedio, etnia, nivel de educación, relación con el victimario, etc.).
- Caracterización del agresor (edad promedio, etc.)
- Caracterización del evento violento (tipo de arma, área del suceso, etc.)
- Estado del proceso (fase pre procesal, etapa procesal, sentencia, etc.)
- Líneas de tiempo y noticias del delito.
- Estadísticas de femicidio y otras formas de muertes violentas.<sup>252</sup>

La elección de estos datos como fuente para la investigación se justifica por las siguientes razones:

- a. Exhaustividad y oficialidad: El sitio FemicidiosEC del Consejo de la Judicatura contiene el universo completo de sentencias judiciales sobre femicidio registradas oficialmente en Ecuador. Al ser una fuente oficial del

---

<sup>251</sup> Ecuador Consejo de la Judicatura, “FemicidiosEc, herramienta virtual que contiene estadísticas actualizadas sobre las muertes violentas de mujeres en Ecuador”, accedido 8 de enero de 2024, <https://funcionjudicial.gob.ec/saladeprensa/noticias/item/10455-femicidiosec-herramienta-virtual-que-contiene-estadisticas-actualizadas-sobre-las-muertes-violentas-de-mujeres-en-ecuador?lang=es>.

<sup>252</sup> Ibid.

poder judicial, garantiza la autenticidad y validez jurídica de los documentos analizados.

- b. Pertinencia para el objeto de estudio: Dado que esta investigación se centra en analizar cómo los jueces interpretan y prueban el elemento subjetivo “por el hecho de serlo” en casos de femicidio, las sentencias judiciales constituyen la fuente primaria más adecuada, pues contienen directamente el razonamiento judicial sobre este elemento del tipo penal.
- c. Delimitación temporal: El período cubierto (2014-2021) abarca desde la tipificación del femicidio en el COIP hasta la fecha de corte, proporcionando una muestra temporal significativa que permite observar la evolución en la interpretación judicial de este delito.
- d. Accesibilidad y verificabilidad: Al ser una herramienta de libre acceso, los datos pueden ser verificados por otros investigadores, cumpliendo con principios de transparencia y replicabilidad académica. Las 161 sentencias basadas específicamente en el artículo 141 del COIP constituyen un corpus documental manejable pero suficientemente amplio para un análisis cualitativo riguroso.

Esta fuente de datos permite cumplir con el objetivo específico de la investigación: analizar cómo los tribunales abordan la prueba del elemento subjetivo “por el hecho de serlo” del artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal sin pretender realizar un estudio estadístico sobre la incidencia total del fenómeno en Ecuador.

Desde 2014, y con corte al 10 de octubre de 2021, el número de causas de femicidio y otras formas de muertes violentas contra mujeres, es el siguiente:<sup>253</sup>

Tabla 2  
**Número de víctimas de femicidio y otras muertes violentas contra mujeres**

<b>De 2014 al 10 de octubre de 2021</b>	<b>Total</b>
Número de víctimas de femicidio	<b>502</b>
Número de víctimas de otros tipos de muertes violentas contra mujeres	<b>740</b>
Incremento total de víctimas de otros tipos de muertes violentas contra mujeres en relación con septiembre de 2021:	<b>6</b>
Incremento total de víctimas de femicidio en relación con septiembre de 2021:	<b>2 víctimas en octubre</b>

Fuente y elaboración propias con base en el sitio web FemicidioEc

---

<sup>253</sup> Ibid.

La base de datos presente en el sitio FemicidioEc de acuerdo con la fecha de corte indicada anteriormente, presentaba 481 observaciones denominadas “sentencias” de las cuales 161 correspondían a casos de femicidio tipificados en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Pena y objetos de esta investigación. En la tabla a continuación se presenta un resumen que caracteriza el universo de sentencias presentes en el sitio FemicidioEc.

Tabla 3  
**Universo de sentencias en FemicidioEc**

<b>Tipo penal (Artículo COIP)</b>	<b>Número de sentencias/resoluciones judiciales</b>
140	155
141	161
142	11
143	3
144	22
153	1
162	1
189	21
586	9
Otros NO COIP	98
<b>Total</b>	<b>481</b>

Fuente y elaboración propias con base en el sitio web FemicidioEc

Las 161 sentencias dictadas sobre la base del tipo penal ex artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal incluyeron un total de 446 archivos digitales (2.8 archivos en promedio por sentencia) almacenados en el sistema E-SATJE del Consejo de la Judicatura por un total de 14001 páginas. La tabla “Universo de sentencias en FemicidioEc” muestra que de las 481 sentencias registradas en la base de datos, 161 corresponden específicamente a casos de femicidio bajo el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esto sugiere que el femicidio representa una proporción significativa de los casos de violencia letal contra mujeres que llegan a una resolución judicial. Es interesante notar, también, que hay sentencias basadas en varios otros artículos del COIP, como 140, 142, 143, 144, etc. Esto indica que hay otras formas de violencia letal contra mujeres que están siendo procesadas bajo diferentes provisiones legales. Podría ser valioso explorar estos otros tipos penales para tener una comprensión más completa del panorama legal.

La Tabla 4 muestra el número de juicios y las víctimas indirectas del universo de sentencia:

Tabla 4

**Número de juicios y las víctimas indirectas del universo de sentencia de femicidio**

Termina Causa	Numero Juicio	Victimas Indirectas	Tipo penal
SENTENCIA	17282201603016	1 HIJO/A; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	0628220143779	MADRE; HERMANAS/OS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	0165220141803	HERMANA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	0830820146445	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09268-2014-1133	HIJA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	0771020140158	HIJO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	0928120143788	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	23281201502988	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	2428120142780	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	2225220140161	PADRES	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	0525420140539	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09285201503003	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	0928120144162	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	1828320140211	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	0928120144212	PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17293201500779	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	11281201500070	PADRE Y MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	0825620140543	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	2328120144990	4 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	2328120145034	6 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201605551	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	1228320141836	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	0771020140453	1 HIJO/A; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	2128220150060	MADRE; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	21333201600344	PADRES	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	2428120150012	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	8256201500684	FAMILIARES	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	03281201500112	HIJOS; MADRE; HERMANOS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17294201502492	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	22252201500298	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	06282201501123	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	23281201500904	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	13282201500037	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	21283201500154	5 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	21282201501033	MADRE; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201502871	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09326201700435	1 HIJO/A; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09286201702264	2 HIJOS/AS; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201503493	MADRE; HERMANAS/OS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201503587	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	15281201500588	1 HIJO/A; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	18335201500184	PADRE	141 FEMICIDIO

SENTENCIA	22252201500315	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	07710201600018	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	12333201500996	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09267201500505	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	08256201500748	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201603293	MADRE; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09211201600045	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09287201502022	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09288201600017	2 HIJOS/AS; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	11282201600674G	MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	05283201600196	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	12282201700577	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17292201600085	MADRE; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09288201600318	HIJOS; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	03281201600069	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	07710201700167	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	24281201700678	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09284201601750	MADRE; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201601791	1 HIJO/A; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	12283201600752	HIJO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	22281201600319	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201604753	4 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	01281201600086	MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	13284201601062	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	14256201600366	PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09288201600468	1 HIJO/A; HERMANO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	07259201600206	1 HIJO/A; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09287201601012	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	11257201600032	3 HIJOS/AS; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17316201600517	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201604341	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	13253201600205	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	08256201600473	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201604745	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09281201605145	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	21282201601420	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201605003	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	23281201602360	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201605015	3 HIJOS/AS; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	07259201600321	MADRE; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	23281201602708	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17291201600590	MADRE; PADRE; HERMANOS; HIJOS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17293201600673	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	01282201600149	MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	02254201600070	SIN DATO	141 FEMICIDIO

SENTENCIA	01283201603989	4 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09272201700196	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17293201700010	5 HIJOS/AS; MADRE; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09326201700011	1 HIJO/A; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	13284201700024	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	05307201700005	MADRE; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	07710201700119	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	12283201700087	4 HIJOS/AS; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	22303201700019	5 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	13253201700051	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09281201700921	4 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09266201700143	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	08309201700067	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	08282201700944	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	08281201700464	HIJA/OS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	07710201701159	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09901201700011	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	06282201700764	MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	21333201700268	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	01283201701330	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	13259201700249	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	05307201700161	MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	18282201701289	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	24281201700658	1 HIJO/A	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	18282201701327	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17291201700326	HERMANO/S	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	12283201701259	MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	06282201701360	MADRE; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09320201700445	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17293201700557	3 HIJOS/AS; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	22281201700449	HIJOS; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	05283201702511	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	08282201701894	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	05151201700258	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	05283201702976	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17283201701106	MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09266201800057	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	07259201800149	NO APLICA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201704421	HERMANO/S	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201704636	FAMILIARES	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09281201706222	HIJA/OS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201704766	HIJA/OS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	12282201800003	3 HIJAS/OS; MADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	14304201800076	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	21334201800017	SIN DATO	141 FEMICIDIO

SENTENCIA	09281201800708	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17283201800371	MADRE; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	06333201800056	MADRE; PADRE; 2 HERMANOS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	13253201800071	HIJAS/OS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	06102201800409	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	23281201800657	HIJA/O; PADRE	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	08282201800906	HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201801258	HIJA/OS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09287201800487	4 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09290201800294	MADRE; HIJO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	22281201800273	PADRES	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17293201800437	NO APLICA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09281201802845	NO APLICA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09266201800410	2 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	19281201800136	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	07710201800690	NO APLICA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17282201802971	NO APLICA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09326201800940	NO APLICA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	17322201900076	NO APLICA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	12333201900611	3 HIJOS/AS	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	05151201900498	NO APLICA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	22281201900898	PADRES; HIJO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	14255201901205	NO APLICA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	11332201900424	NO APLICA	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	07711202000171	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	13266202200035	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09272202000275	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09326202100095	SIN DATO	141 FEMICIDIO
SENTENCIA	09327202100320	SIN DATO	141 FEMICIDIO

Fuente y elaboración propias

## 8. Organización y análisis de datos

Para facilitar el análisis de frecuencias, se consolidaron en una sola carpeta 446 archivos digitales correspondientes a 161 sentencias basadas en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal. Utilizando las funciones de búsqueda de Adobe Acrobat, se identificó la frase “por el hecho de serlo” 1859 veces en 289 documentos. Tras establecer la frecuencia, se examinaron de forma manual y exhaustivamente los 289 documentos para determinar si las sentencias contenían evidencias del estado mental del perpetrador del femicidio, específicamente en relación con la frase “por el hecho de serlo” (los resultados detallados se encuentran en el Anexo 1).

Es importante destacar que en ninguna de las 1859 instancias donde aparece la frase “por el hecho de serlo” en los 289 documentos, se establece una conexión directa con evidencia del estado mental del perpetrador.

El análisis de las sentencias, sin embargo, revela que los tribunales han interpretado y aplicado el concepto “por el hecho de serlo” en el contexto del femicidio de la siguiente manera:

- a. Elemento definitorio: Los tribunales han enfatizado este concepto como un componente esencial del femicidio. Por ejemplo, en la página 1823 se establece: “el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad...” Esto implica que los jueces deben evaluar específicamente si el asesinato fue motivado por la condición de mujer de la víctima.
- b. Distinción de otros homicidios: En la página 442, se establece una diferenciación crucial: “el hecho de serlo o por cuestiones de género, es una conducta típica y antijurídica diferente al asesinato u homicidio...” Esta distinción requiere que los tribunales interpreten el concepto para diferenciar el femicidio de otros tipos de homicidio.
- c. Relación con dinámicas de poder: La página 126 vincula el concepto con las relaciones de poder: “el hecho de serlo, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia...” Esto sugiere que los jueces deben considerar el contexto más amplio de las relaciones de poder basadas en género.
- d. Interpretación amplia: La página 3502 sugiere una interpretación extensiva: “sólo hecho de serlo, y como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia...” Esto indica que los tribunales deben considerar una amplia gama de contextos en su interpretación.
- e. Elemento subjetivo: En la página 3644, se relaciona con el aspecto subjetivo del delito: “el hecho de serlo, es decir el dolo como elemento subjetivo del tipo penal” Los jueces deben interpretar cómo se manifiesta este elemento en la intención del perpetrador.
- f. Contexto social: La página 1824 lo vincula con un contexto social más amplio: “solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina” Esto implica que los tribunales deben considerar el contexto social más amplio de la discriminación de género.

Esta interpretación judicial demuestra la complejidad y centralidad del concepto “por el hecho de serlo” en la aplicación del tipo penal de femicidio, requiriendo una consideración cuidadosa de múltiples factores por parte de los tribunales.



## Conclusiones

La presente investigación sobre la prueba de estados mentales en casos de femicidio en Ecuador revela hallazgos críticos que merecen especial atención. El análisis exhaustivo de 161 sentencias, que comprenden 1859 menciones de la frase “por el hecho de serlo”, expone una profunda y preocupante desconexión entre el desarrollo teórico sobre la prueba de estados mentales y su aplicación práctica en los tribunales ecuatorianos.

El hallazgo más significativo radica en la total ausencia de conexiones directas entre esta frase crucial y cualquier evidencia del estado mental del perpetrador. Este vacío probatorio resulta particularmente alarmante cuando se considera en el contexto de la literatura especializada. Mientras González Lagier argumenta convincentemente que los estados mentales son hechos reales susceptibles de prueba mediante inferencias racionales basadas en conductas externas y otros indicios, las sentencias analizadas revelan que los tribunales ecuatorianos no están operacionalizando esta posibilidad teórica en su práctica judicial.<sup>254</sup>

Los datos sugieren que los tribunales han efectivamente transformado el elemento subjetivo “por el hecho de serlo” en un análisis del contexto social y las relaciones de poder, alejándose significativamente de la prueba directa del estado mental del perpetrador. Esta práctica judicial parece alinearse más con las posiciones normativistas que González Lagier critica, aquellas que ven a los estados mentales como meras construcciones legales desconectadas de la realidad psicológica del agente.<sup>255</sup> Tal tendencia resulta especialmente problemática a la luz de la advertencia de Vázquez sobre los riesgos de diluir el elemento subjetivo del tipo penal en consideraciones puramente contextuales.<sup>256</sup>

Los hallazgos confirman de manera contundente lo que Dei Vecchi denomina una “asimetría epistémica fundamental” en la prueba de estados mentales.<sup>257</sup> La completa ausencia de conexiones directas entre la frase definatoria del tipo penal y cualquier evidencia del estado mental del perpetrador sugiere que los tribunales encuentran

---

<sup>254</sup> González Lagier, “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales”.

<sup>255</sup> Ibid.

<sup>256</sup> Vázquez, “Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios”.

<sup>257</sup> Dei Vecchi, “Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba”.

extremadamente difícil superar esta asimetría. Este problema se agrava considerablemente por las limitaciones inherentes en el acceso y comprensión de los estados mentales ajenos, como han señalado Schooler y Carruthers en sus investigaciones.<sup>258</sup>

Las seis categorías identificadas en la interpretación judicial del concepto “por el hecho de serlo” revelan una marcada tendencia a construir el femicidio primariamente como un fenómeno social más que como un estado mental individual. Esta construcción, aunque valiosa para comprender el contexto más amplio de la violencia de género, podría estar diluyendo peligrosamente el requisito legal específico de probar el estado mental del perpetrador. Como advierte Taruffo, existe un riesgo real de confundir la verdad jurídica con construcciones sociales más amplias.<sup>259</sup>

La investigación demuestra la urgente necesidad de desarrollar marcos teóricos que proporcionen herramientas más concretas para inferir estados mentales a partir de evidencia contextual, establezcan criterios claros para distinguir entre contexto social relevante y evidencia específica del estado mental, y desarrollen estándares probatorios que reconozcan tanto la dimensión individual como la social del femicidio. Los tribunales necesitan protocolos específicos para la prueba de estados mentales en casos de femicidio y criterios claros para distinguir entre evidencia contextual y evidencia del estado mental.

La capacitación de operadores judiciales en la aplicación de teorías sobre la prueba de estados mentales resulta imperativa, así como el desarrollo de jurisprudencia que articule claramente la conexión entre evidencia contextual y estados mentales. Futuros estudios deberán abordar análisis comparativos de cómo otros sistemas legales manejan la prueba de estados mentales en casos de femicidio, investigar metodologías efectivas para establecer conexiones entre evidencia contextual y estados mentales, y desarrollar marcos teóricos que integren mejor las dimensiones individual y social del femicidio.

La situación revelada por esta investigación amerita atención urgente tanto a nivel teórico como práctico. La desconexión entre la teoría probatoria y la práctica judicial en casos de femicidio en Ecuador no solo representa un desafío académico sino que tiene implicaciones directas en la administración de justicia y la protección efectiva de las mujeres contra la violencia de género. El sistema judicial ecuatoriano debe encontrar un equilibrio más efectivo entre el reconocimiento del contexto social del femicidio y la necesidad de probar el estado mental específico requerido por el tipo penal. Solo así podrá

---

<sup>258</sup> Schooler, “Re-Representing Consciousness”; Carruthers, *The opacity of mind*.

<sup>259</sup> Taruffo, *Simplemente la verdad*.

garantizarse una aplicación más coherente y efectiva de la legislación sobre femicidio, cumpliendo tanto con los requisitos legales como con el objetivo más amplio de combatir la violencia de género en la sociedad ecuatoriana.



## Bibliografía

- Adobe. “Adobe Acrobat User Guide”. *Adobe*. Accedido 31 de mayo de 2024.  
<https://helpx.adobe.com/content/help/en/acrobat/user-guide.html>.
- Arce, Ramón. “Análisis de contenido de las declaraciones de testigos: evaluación de la validez científica y judicial de la hipótesis y la prueba forense”. *Acción Psicológica* 14, n° 2 (2023): 171–90.
- Armstrong, David. *A materialist theory of the mind*. London: Routledge, 1993.
- Asís Roig, Rafael de. *Sobre el razonamiento judicial*. McGraw Hill, 1998.  
<https://hdl.handle.net/10016/9680>.
- Atienza, Manuel. *Derecho y argumentación*. Bogotá, Colombia.: Universidad Externado, 2010.
- . *Las Razones Del Derecho: Teorías de La Argumentación Jurídica*. Ciudad de México: Palestra Editores, 2017.
- Bayne, Tim, Axel Cleeremans, y Patrick Wilken, eds. *The Oxford companion to consciousness*. New York: Oxford University Press, 2009.
- Beling, Ernst Ludwig von. *Die lehre vom verbrechen*. Tübingen, Alemania: Mohr, 1906.
- Bernal del Castillo, Jesús. *Derecho penal comparado: La definición del delito en los sistemas anglosajón y continental*. Barcelona, España: Atelier, 2011.
- Binder, Alberto M. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc, 2014.
- Block, Ned. “Troubles with functionalism”. En *The language and thought series*, editado por Jerrold J. Katz, D. Terence Langendoen, y George A. Miller, 268–306. Harvard University Press, 1980.
- Bolasco, Sergio. *L’ analisi automatica dei testi: fare ricerca con il text mining*. Aulamagna 108. Roma: Carocci editore, 2021.
- Braddon-Mitchell, David, y Frank Jackson. *Philosophy of mind and cognition: An introduction*. Hoboken, NJ: Wiley-Blackwell, 1996.
- Braun, Ricardo. “La situación de la teoría y terminología de la psicología popular y el futuro de la psicología científica”. *Persona: Revista de la Facultad de Psicología*, n° 9 (2006): 77–94.
- Bruner, Jerome. *La fábrica de historias. Derecho, literatura, vida*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2003.

- Brunsteins, Patricia. “El rol de la empatía en la atribución mental”. *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento* 3, n° 1 (2011): 75–84.
- Busato, César. *Derecho penal y acción significativa: La función del concepto de acción en Derecho penal a partir de la filosofía del lenguaje*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot, 2013.
- Cabral, Gustavo César Machado, Francesco Di Chiara, Óscar Hernández Santiago, y Belinda Rodríguez Arrocha. *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2016.
- Cáceres Nieto, Enrique. “Institucionalismo jurídico y constructivismo social”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXIV, n° 100 (2001): 9–45.
- Caputi, Jane, y Diana E. H. Russell. “Femicide: Sexist terrorism against women”. En *Femicide: the politics of woman killing*, editado por Jill Radford y Diana E. H. Russell, 13–23. New York: Maxwell Macmillan International, 1992.
- Carcedo, Ana. “Femicidio en Ecuador”. Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, 2010.
- Carruthers, Peter. *The opacity of mind: An integrative theory of self-knowledge*. New York: Oxford University Press, 2011.
- Caruso Fontán, Viviana. “¿Qué pueden aportar a día de hoy las teorías sobre los fundamentos y fines de la pena?” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 21, n° 24 (2019): 1–45.
- Casas Hervilla, Jordi. “El desvalor material de la acción: una revisión del injusto a la luz de la concepción significativa de la acción”. Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona, 2015.
- Castro Fernández, Lila Celinda, y Edwin Pablo Pérez Reina. “Análisis del femicidio en el Ecuador: Causas y efectos en la sociedad”. *Cienciamatria* VIII, n° 2 (2022): 289–300.
- Chalmers, David John. *The conscious mind: In search of a fundamental theory*. New York: Oxford University Press, 1996.
- Child, John, A. P. Simester, John R. Spencer, Findlay Stark, Graham Virgo, y G. R. Sullivan. *Simester and Sullivan’s Criminal Law: Theory and Doctrine*. 8.a ed. New York: Hart, 2022.
- Churchland, Paul. *Materia y conciencia: Introducción contemporánea a la filosofía de la mente*. Barcelona, España: Gedisa Editorial, 1992.

- Coagulila Valdivia, Jaime Francisco. “El análisis discursivo del derecho”. *Opinión Jurídica* 3, n° 5 (2004): 103–12.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). “Estrategia de Montevideo para la implementación de la agenda regional de género en el marco del desarrollo sostenible hacia 2030”. CEPAL, 2016. <https://hdl.handle.net/11362/41011>.
- Comisión Interamericana de Mujeres. “La ciudadanía de las mujeres en las democracias de las Américas”. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, IDEA Internacional, 2013. <https://www.oas.org/es/cim/docs/ciudadaniamujeresdemocracia-web.pdf>.
- Cook, Elizabeth, Sandra Walklate, y Kate Fitz-Gibbon. “Re-imagining what counts as femicide”. *Current Sociology* 71, n° 1 (2023): 3–9. doi:10.1177/00113921221106502.
- Coral Díaz, Ana Milena. “Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja?” *Opinión Jurídica* 11, n° 22 (2012): 17–30.
- De Charms, Richard. *Personal causation: The internal affective determinants of behavior*. New York: Routledge, 2013.
- Dei Vecchi, Diego. “Acerca de la fuerza de los enunciados probatorios: el salto constitutivo”. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 37 (2014): 237–61.
- . “Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba”. *Revista de Derecho (Valdivia)* 33, n° 2 (2020): 25–48. doi:10.4067/S0718-09502020000200025.
- . “Tres discusiones acerca de la relación entre prueba y verdad”. *Discusiones* 13, n° 2 (2013): 233–64. doi:10.52292/j.dsc.2013.2480.
- Demetrio Crespo, Eduardo, y Manuel Maroto Calatayud. *Neurociencias y derecho penal: Nuevas perspectivas en el ámbito de la culpabilidad y tratamiento jurídico-penal de la peligrosidad*. Madrid, España: Edisofer, 2013. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=653256>.
- Díez Ripollés, José Luis. *Los elementos subjetivos del delito: Bases metodológicas. Alternativa*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1990.
- Dijk, Teun A. van. *Racismo y análisis crítico de los medios*. Barcelona: Ediciones Paidós, 1997.

- Dijksterhuis, Ap, y Henk Aarts. "Goals, Attention, and (Un)Consciousness". *Annual Review of Psychology* 61, n° 1 (2010): 467–90. doi:10.1146/annurev.psych.093008.100445.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 145, 14 de diciembre de 2014.
- Ecuador Consejo de la Judicatura. "FemicidiosEc, herramienta virtual que contiene estadísticas actualizadas sobre las muertes violentas de mujeres en Ecuador". Accedido 8 de enero de 2024. <https://funcionjudicial.gob.ec/saladeprensa/noticias/item/10455-femicidiosec-herramienta-virtual-que-contiene-estadísticas-actualizadas-sobre-las-muertes-violentas-de-mujeres-en-ecuador?lang=es>.
- Ecuador Consejo Nacional para la Igualdad de Género. "Guía básica para la incorporación de la perspectiva de género e interseccionalidad en los Gobiernos Autónomos Descentralizados", 2018. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/CARE-GUIA-BASICA.pdf>.
- Ecuador Fiscalía General del Estado. "Informe de labores", 2019. <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Informes%20labores/2018-inf-labores-fiscalia.pdf>.
- Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). "Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres 2019 - Información general", 2022. <https://anda.inec.gob.ec/anda/index.php/catalog/919>.
- Ezcurdia, Maite, y Olbeth Hansberg. "La experiencia." *Philosophy* 75 (1995): 477–96.
- Facio Montejo, Alda. *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José, Costa Rica: ILANUD, 1992.
- Feigl, Herbert. "The 'mental' and the 'physical'". *Minnesota Studies in the Philosophy of Science* 2 (1958): 370–497.
- Feijoo Sánchez, Bernardo. "Derecho penal y neurociencias. ¿Una relación tormentosa?" *InDret* 2 (2011): 1–58.
- Feldman Barrett, Lisa. "Are Emotions Natural Kinds?" *Perspectives on Psychological Science* 1, n° 1 (2006): 28–58. doi:10.1111/j.1745-6916.2006.00003.x.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.

- Ferrer Beltrán, Jordi. “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”. *Jueces para la Democracia*, nº 47 (2003): 27–34.
- . *Prova e verità nel diritto*. Bologna, Italia: Il Mulino, 2004.
- Ferrer Beltrán, Jordi, y Carmen Vázquez, eds. *Del derecho al razonamiento probatorio*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2020.
- Ferri Fuentevilla, Elena, Luis Navarro Ardoy, y Ana Isabel Guzmán Paredes. “Análisis multidimensional de sentencias judiciales sobre menores. Las potencialidades del software Iramuteq - Multidimensional Analysis of Court Rulings Involving Minors”. *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 179 (2022): 145–57.
- Fix Zamudio, Héctor. “La reforma judicial en México: ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?” *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, nº 2 (2003): 251–324.
- Flanagan, Owen. *The science of the mind*. Cambridge, Mass: MIT Press, 1991.
- Fletcher, George P. *Basic Concepts of Criminal Law*. New York: Oxford University Press, 1998.
- . *Basic Concepts of Criminal Law*. New York: Oxford University Press, 1998.
- Fodor, Jerry A. *The Language of Thought*. The Language and Thought Series. Cambridge, Mass: Harvard University Press, 2010.
- Fonagy, Peter, Miriam Steele, Howard Steele, George S Moran, y Anna C Higgitt. “The capacity for understanding mental states: The reflective self in parent and child and its significance for security of attachment”. *Infant Mental Health Journal* 12, nº 3 (1991): 201–18.
- Fox, Kieran C. R., Pierre Zakarauskas, Matt Dixon, Melissa Ellamil, Evan Thompson, y Kalina Christoff. “Meditation experience predicts introspective accuracy”. *Plos One* 7, nº 9 (2012): e45370. doi:10.1371/journal.pone.0045370.
- Frisch, Wolfgang. “Sobre el futuro del derecho penal de la culpabilidad”. En *Derecho penal de la culpabilidad y neurociencias*, editado por Bernardo Feijoo Sánchez, 19–70. Madrid: Civitas, 2012.
- Garapon, Antoine. *Juez y democracia*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2021.
- García Cavero, Percy. *Derecho penal parte general*. Lima, Perú: Jurista Editores, 2022.
- Gascón Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.

- Gergen, Kenneth J., y Mary M. Gergen. “Narrative and the self as relationship”. En *Advances in Experimental Social Psychology*, editado por Leonard Berkowitz, 21:17–56. Cambridge, Mass.: Academic Press, 1988. doi:10.1016/S0065-2601(08)60223-3.
- Gimbernat Ordeig, Enrique. “¿Qué es la imputación objetiva?” *Estudios Penales y Criminológicos Cursos e Congresos* n° 47 (1987): 168–85.
- Glock, Hans-Johann. “Strawson’s descriptive metaphysics”. En *Categories of being: Essays on metaphysics and logic*, editado por Leila Haaparanta y Heikki Koskinen. Oxford University Press, 2012. doi:10.1093/acprof:oso/9780199890576.003.0017.
- Gobierno del Ecuador. Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. “Información estadística de femicidios a nivel nacional”, 2023. [https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2023/10/40\\_Informe\\_estadistico\\_de\\_Femicidio.pdf](https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2023/10/40_Informe_estadistico_de_Femicidio.pdf).
- Goff, Philip. *Consciousness and fundamental reality*. New York: Oxford University Press, 2017.
- Goldman, Alvin. “Consciousness, folk psychology, and cognitive science”. *Consciousness and Cognition* 2, n° 4 (1993): 364–82.
- . “The psychology of folk psychology”. *Behavioral and Brain Sciences* 16, n° 1 (1993): 15–28.
- Gómez Colomer, Juan Luis, y Silvia Barona Vilar, eds. *Derecho procesal: Proceso penal*. Manuales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.
- Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo, y Eduardo Demetrio Crespo, eds. *Curso de derecho penal: Parte general*. El Masnou (Barcelona), España: Ed. Experiencia, 2010.
- González Lagier, Daniel. “Dignidad de la persona, responsabilidad subjetiva y prueba de los estados mentales”. En *Manual sobre Derechos Humanos y prueba en el proceso penal*, editado por Pablo Rovatti, 229–66. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
- . *Emociones, responsabilidad y derecho*. Colección Filosofía y derecho. Madrid, España: Marcial Pons, 2009.
- . “Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales: Una defensa de los criterios de ‘sentido común’”. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, n° 3 (2022): 49–80. doi:10.33115/udg\_bib/qf.i3.22731.

- . “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”. *La Argumentación en Materia de Hecho*, 2015, 1–41.
- González Vallejo, Rubén. “Un análisis lingüístico sobre las características del lenguaje jurídico italiano y español”. *Revista de lenguas para fines específicos* 26, n° 2 (2020): 58–71.
- Grush, Rick. “The emulation theory of representation: Motor control, imagery, and perception”. *Behavioral and Brain Sciences* 27, n° 3 (2004): 377–96. doi:10.1017/S0140525X04000093.
- Hacker, P. M. S. *Wittgenstein: Connections and Controversies*. Oxford: Oxford University Press, 2006.
- Hall, Mark, y Ronald Wright. “Systematic content analysis of judicial opinions”. *California Law Review* 96, n° 63 (2008). <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/calr96&div=8&id=&page=>.
- Hassemer, Winfried. “Los elementos característicos del dolo”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 43, n° 3 (1990): 909–32.
- Herring, Jonathan. *Criminal Law: Text, Cases, and Materials*. New York: Oxford University Press, 2022.
- Hierro Pescador, José. *Filosofía de la mente y de la ciencia cognitiva*. Vol. 9. Madrid, España: Ediciones Akal, 2005.
- Horder, Jeremy. *Ashworth’s Principles of Criminal Law*. New York: Oxford University Press, 2022.
- Houed Vega, Mario A. *La prueba y su valoración en el proceso penal*. República de Nicaragua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2007.
- Hurtado, Guillermo. “Subjetividad y privacidad”. *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía* 26, n° 76/77 (1994): 185–203.
- Hutto, Daniel D. “The limits of spectatorial folk psychology”. *Mind & language* 19, n° 5 (2004): 548–73.
- Igartua Salaverría, Juan. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Mexico, D.F: Palestra Editores, 2017.
- Internet Encyclopedia of Philosophy. “Solipsism and the Problem of Other Minds | Internet Encyclopedia of Philosophy”. *Internet Encyclopedia of Philosophy*. Accedido 29 de julio de 2024. <https://iep.utm.edu/solipsis/>.

- Jakobs, Günther. *Derecho penal, parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Ediciones Jurídicas Pons, 1997.
- Johnson-Laird, Philip N, y Keith Oatley. “Basic emotions, rationality, and folk theory”. *Cognition & Emotion* 6, nº 3–4 (1992): 201–23.
- Kelly, Liz. “How women define their experiences of violence”. En *Feminist perspectives on wife abuse*, editado por Kersti Yllö y Michele Bograd, 114–32. Thousand Oaks, CA, US: Sage Publications, Inc, 1988.
- Kriegel, Uriah. *The Varieties of consciousness*. New York: Oxford University Press, 2018.
- Krippendorff, Klaus. *Content analysis: An introduction to its methodology*. Thousand Oaks, California: Sage, 2004. <https://methods.sagepub.com/book/content-analysis-4e>.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. “Del femicidio al feminicidio”. *Desde el jardín de Freud: revista de psicoanálisis*, nº 6 (2006): 216–25.
- Laurenzo Copello, Patricia. *Dolo y conocimiento*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1999.
- Lesch, Heiko Hartmut. “Injusto y culpabilidad en derecho penal”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 6 (2000): 253–71.
- Lewis, David K. “An Argument for the Identity Theory”. *Journal of Philosophy* 63, nº 1 (1966): 17–25.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018.
- Liszt, Franz von. *Der Zweckgedanke im Strafrecht*. Pfeil, 1882.
- . *La idea de fin en el derecho penal*. México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis, 2006.
- Luzón Peña, Diego-Manuel. *Lecciones de derecho penal: Parte general*. Manuales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- Maier, Julio. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto, 1996.
- Malcolm, Norman. “Knowledge of other minds”. *Journal of Philosophy* 55, nº 23 (1958): 969–78.

- Maley, Yon. “The language of the law”. En *Language and the law*, editado por John Gibbons, 11–50. Harlow, UK: Longman, 1994.
- Marcos Arévalo, J., y M. J. Sánchez Marcos. “La antropología jurídica y el derecho consuetudinario como constructor de realidades sociales”. *Antropología Experimental*, n° 11 (2011): 79–102.
- Marrades, Ana, Julia Sevilla, María Luisa Calero, y Octavio Salazar Benítez. “El lenguaje jurídico con perspectiva de género. Algunas reflexiones para la reforma constitucional”. *Revista de Derecho Político*, n° 105 (2019): 127–60. doi:10.5944/rdp.105.2019.25270.
- Martínez Garay, Lucía. “Aproximación histórica al surgimiento del concepto de imputabilidad subjetiva en la doctrina penal alemana”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* 8, n° octubre (2019): 37–126.
- McGinn, Colin. “Can we solve the mind-body problem?” *Mind* 98, n° 391 (1989): 349–66.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres. “Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará: Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer”, 2017. <http://www.oas.org/en/mesecvi/docs/tercerinformehemisferico-es.pdf>.
- Melendo Pardos, Mariano. “Necesidad de pena, querer y poder. Algunas reflexiones sobre la culpabilidad en Gimbernat”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2007, 277–91.
- Mendiguri Peralta, David Rosario. “El razonamiento indiciario para probar los estados mentales. La realidad psicológica del dolo a través de indicios”. *Ius vocatio* 4, n° 4 (2021): 119–33.
- Merleau-Ponty, Maurice. *Phenomenology of perception: An introduction*. Londres, UK: Routledge, 2006.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho penal: Parte general*. Barcelona: Editorial Reppertor, 2008.
- Molina, Gonzalo Javier, Ramón C. Leguizamón, Enrique Bacigalupo, Marcelo A. Sancinetti, y Eugenio Raúl Zaffaroni, eds. *Derecho penal y estado de derecho*. Corrientes, Argentina: Instituto de Derecho Penal “Blasco Fernández de Moreda”, 2005.
- Moore, Michael S. *Placing Blame: A General Theory of the Criminal Law*. New York: Oxford University Press, 2010.

- Moreno Catena, Víctor M., y Valentín Cortés Domínguez. *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- Morin, Alain. “Self-awareness Part 2: Neuroanatomy and importance of inner speech”. *Social and Personality Psychology Compass* 2 (2011): 1004–12.
- Morton, Timothy. *The Ecological Thought*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 2010.
- Moya Espí, Carlos. *Filosofía de la mente*. Valencia, España: Universitat de València, 2006.
- Muñoz Conde, Francisco, y Mercedes García Arán. *Derecho penal: Parte general*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2022.
- Naftali, Patricia. “Crafting a ‘Right to Truth’ in international law: Converging mobilizations, diverging agendas?” *Champ pénal/Penal field* 13 (2016). doi:10.4000/champpenal.9245.
- Nagel, Thomas. “What Is It like to Be a Bat?” *The Philosophical Review* 83, n° 4 (1974): 435–50. doi:10.2307/2183914.
- Nannini, Sandro. *L’ anima e il corpo*. Bari, Italia: Laterza, 2021.
- Nava Gomar, Salvador. “La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación”, 45–76. Morelia, Michoacán, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4062157.pdf>.
- Neuendorf, K.A. *The content analysis guidebook*. Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002.
- Nieva Fenoll, Jordi, y Michele Taruffo. *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.
- Organización de las Naciones Unidas. “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, 1995. <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>.
- . “La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo”. *Naciones Unidas para Europa Occidental - España*, 2023. <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>.
- Organización Panamericana de la Salud. “Violencia contra la mujer”, 13 de mayo de 2024. <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contramujer>.
- Ostrom, Charles W, Brian J Ostrom, y Matthew Kleiman. “Judges and Discrimination: Assessing the Theory and Practice of Criminal Sentencing”. Washington D.C.: U.S. Department of Justice, 2003.

- Oviedo Pinto, María Leonor. “Evolución del concepto de inimputabilidad en Colombia”. *Revista Via Iuris*, n° 6 (2009): 52–68.
- Paredes Castañón, José Manuel. “El límite entre imprudencia y riesgo permitido en el Derecho Penal: ¿es posible determinarlo con criterios utilitarios?” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 49, n° 3 (1996): 909–42.
- . “La función de las ciencias empíricas en la imputación del injusto penal: el caso de los juicios de valoración”. *Revista Penal México* 22 (2023): 171–82.
- Pérez Barberá, Gabriel. “El concepto de dolo en el derecho penal. Hacia un abandono definitivo de la idea de dolo como estado mental”. *Cuadernos de Derecho Penal*, n° 6 (2011): 11–50.
- Pérez Manzano, Mercedes. “Fundamento y fines del derecho penal: Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n° 2 (2011): 4–40.
- Pinto Fontanillo, José Antonio. *La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy*. Universidad Complutense de Madrid, 2003. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/61510>.
- Poeppl, David, G. R. Mangun, y Michael S. Gazzaniga, eds. *The cognitive neurosciences*. Cambridge, Massachusetts: The MIT Press, 2020.
- Pontón Cevallos, Jenny. “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”. *Boletín Ciudad Segura* 31 (2009): 4–9.
- Prades, Josep L. “Filosofía de la mente: El estado de la cuestión”. *Theoria. Revista de Teoría, Historia y Fundamentos de la Ciencia* 21, n° 3 (2006): 315–32.
- Proaño Reyes, Gladis. “Femicidio: Una investigación con perspectiva de género”. *Iuris Dictio*, n° 24 (2019): 93–109. doi:10.18272/iu.i24.1457.
- Programa de Naciones Unidas (PNUD)- Ecuador. “Mapeo de organizaciones con acompañamiento en violencia basada en género”, 2024.
- Proust, Joëlle. *The philosophy of metacognition: Mental agency and self-awareness*. Oxford University Press, 2013.
- Ragués i Vallés, Ramón. *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: J.M. Bosch, 2002.
- Ramsey, William, Stephen Stich, y Joseph Garon. “Connectionism, eliminativism, and the future of folk psychology”. *Philosophy, mind, and cognitive inquiry: Resources for understanding mental processes*, 1990, 117–44.

- Reinhard, Frank von. *Über den Aufbau des Schuldbegriffs*. Thuringer, Alemania: De Gruyter, 1907. <https://www.lehmanns.de/shop/geisteswissenschaften/19638984-9783111178844-ueber-den-aufbau-des-schuldbegriffs>.
- Rettig Espinoza, Mauricio. “Consideraciones dogmáticas y probatorias sobre el dolo en el proceso penal”. *Quaestio facti*. 6 (2024): 133–67.
- Ricaurte, Catherine. “Argumentación y prueba en casos de femicidio”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 45 (2022): 251–75. doi:10.14198/DOXA2022.45.09.
- Rodríguez Ferrández, Samuel. “Investigación neurocientífica y derecho penal”. *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, n° 23 (2018): 187–205.
- Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Madrid, España: Thomson Civitas, 2008.
- Rupert, Robert. *Cognitive systems and the extended mind*. Philosophy of Mind. Oxford University Press, 2010.
- Russell, Bertrand. *The Analysis of Mind*. Londres, UK: G. Allen & Unwin ltd., The Macmillan company, 1921.
- Ryle, G. *The concept of mind*. London: Hutchinson, 1949.
- Sáenz López, Karla Annett Cynthia, Francisco Javier Gorjón Gómez, y Marta Gonzalo Quiroga. “Métodos cualitativos aplicados al derecho”. En *Metodología para investigaciones de alto impacto en las ciencias sociales y jurídicas.*, 87–110. Madrid: Dykinson, 2012. <http://digital.casalini.it/9788490319642>.
- Salazar, Alonso. “El funcionalismo normativo sistémico. Observaciones sobre su utilidad en la teoría de la pena y la teoría de las funciones del derecho penal”. *Revista Jurídica Ius Doctrina* 9, n° 14 (2016). <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/25244>.
- Sánchez Ostiz, Pablo. “El valor de lo empírico”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n° 29 (2023): 373–411.
- Sanchez Ostiz, Pablo. “La herencia de un clásico: Beling y la doctrina del «Tatbestand»”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2018.
- Schooler, Jonathan W. “Re-Representing Consciousness: Dissociations between Experience and Meta-Consciousness”. *Trends in Cognitive Sciences* 6, n° 8 (2002): 339–44. doi:10.1016/S1364-6613(02)01949-6.
- Schroeder, Severin, ed. *Wittgenstein and contemporary philosophy of mind*. New York: Palgrave, 2001.
- Schwitzgebel, Eric. “Introspection, What?” En *Introspection and Consciousness*, editado por Declan Smithies y Daniel Stoljar, 29--48. Oxford University Press, 2012.

- Searle, John. *La mente: una breve introducción*. Bogotá: Grupo Ed. Norma, 2006.
- Searle, John R. “Minds, Brains, and Programs”. *Behavioral and Brain Sciences* 3, n° 3 (1980): 417–57.
- Silva Sánchez, Jesús-María. *En busca del derecho penal: esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*. Montevideo, Uruguay: Editorial B de F, 2015.
- Smart, J. J. C. “Sensations and Brain Processes”. *The Philosophical Review* 68, n° 2 (1959): 141–56. doi:10.2307/2182164.
- Smithies, Declan. *The epistemic role of consciousness*. Philosophy of mind series. New York: Oxford University Press, 2019.
- Solan, Lawrence M. “Refocusing the Burden of Proof in Criminal Cases: Some Doubt about Reasonable Doubt”. *Texas Law Review* 78, n° 105 (1999): 105–47.
- Solms, Mark. *Hidden spring. A journey to the source of consciousness*. Londres, UK: Profile Books Ltd, 2022.
- Soria Viteri, Mayra Alejandra, y Willam Enrique Redrobán Barreto. “El femicidio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas* 6, n° 2 (2023): 180–88.
- Stich, Stephen P. *From folk psychology to cognitive science: the case against belief*. 5ta ed. Cambridge, Mass.: MIT Press, 1996.
- Suzano Machado, Igor Suzano. “Derecho y hegemonía: una mirada post-estructuralista acerca del Derecho, la judicialización de la política y la politización de la justicia.” *Utopía y praxis latinoamericana: revista internacional de filosofía iberoamericana y teoría social*, n° 64 (2014): 83–98.
- Talavera Elguera, Pablo. *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Peru: Fiscalía General de la Nación, 2009.
- Taranilla García, Raquel. “El género de la sentencia judicial: un análisis contrastivo del relato de hechos probados en el orden civil y en el orden penal”. *Ibérica: Revista de la Asociación Europea de Lenguas para Fines Específicos ( AELFE )*, n° 29 (2015): 63–82.
- Taruffo, Michele. *La prueba*. Madrid, España: Marcial Pons, 2012. [https://www.todostuslibros.com/libros/la-prueba\\_978-84-9768-616-7](https://www.todostuslibros.com/libros/la-prueba_978-84-9768-616-7).
- . *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos*. Colección Filosofía y derecho. Madrid: Marcial Pons, 2010.

- Tiznado Zambrano, Juan Pablo. “Derecho, ideología, discurso”. *Alpha (Osorno)*, n° 40 (2015): 71–80. doi:10.4067/S0718-22012015000100006.
- Tiznado Zambrano, Juan Pablo, y Renato Lira Rodríguez. “Aplicación de una propuesta teórica al estudio discursivo de sentencias judiciales: un estudio de caso”. *Athenea Digital. Revista de pensamiento e investigación social* 22, n° 1 (2022): 1–19. doi:10.5565/rev/athenea.3037.
- Toledo Vásquez, Patsilí. “La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)”. Doctorado, Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència Política i de Dret Públic, 2012.
- Torres García, Isabel y Inter-American Institute of Human Rights, eds. *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida: análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.
- Varela, Francisco J, Evan Thompson, y Eleanor Rosch. *The embodied mind: Cognitive science and human experience*. Cambridge, Mass.: MIT press, 2017.
- Vázquez, Carmen. *La prueba pericial en el razonamiento probatorio*. Puno, Perú: Zela Grupo Editorial, 2019.
- . “Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios”. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 42 (2019): 193–219. doi:10.14198/DOXA2019.42.09.
- Vazquez, Gonzalo Javier. “Principios jurídicos y pluralidad de racionalidades”. Doctorado, Université de Nanterre- Paris X, 2022. <https://theses.hal.science/tel-03965027>.
- Velmans, Max. “Is human information processing conscious?” *Behavioral and Brain Sciences* 14, n° 4 (1991): 651–69.
- Welzel, Hans. *Derecho penal Aleman: parte general*. 11. ed, 4a ed. en español. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile, 2002.
- Williams, Meredith. *Wittgenstein, Mind and Meaning: Toward a Social Conception of Mind*. Londres, UK: Routledge, 2005.
- Wilson, Timothy D, y Jonathan W Schooler. “Thinking Too Much: Introspection Can Reduce the Quality of Preferences and Decisions”. *Journal of Personality and Social Psychology* 60, n° 2 (1991): 181–92.
- Wittgenstein, Ludwig. *Ricerche filosofiche*. Turin, Italia: Einaudi, 2009.

- Wollheim, Richard. *Sobre las emociones*. Madrid, España: Librerías Antonio Machado, 2006. [https://www.machadolibros.com/libro/sobre-las-emociones\\_161392](https://www.machadolibros.com/libro/sobre-las-emociones_161392).
- Wortham, Stanton. *Learning identity: the joint emergence of social identification and academic learning*. Cambridge; Mass.: Cambridge University Press, 2006.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: EDIAR, 2005.
- . *Manual de derecho penal: parte general*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2020.